



Año CXXXIX

San José, Costa Rica, viernes 29 de setiembre del 2017

159 páginas

ALCANCE Nº 238

PODER LEGISLATIVO

LEYES

 N° 9471

PROYECTOS

N° 19.959

N° 20.076

N° 20.174

N° 20.510

N° 20.512

N° 20.517

DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA

NOTIFICACIONES HACIENDA

Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

RENDICIÓN DE CUENTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO, EL 31 DE AGOSTO

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9471

EXPEDIENTE N.º 20.417

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9471

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

RENDICIÓN DE CUENTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO, EL 31 DE AGOSTO

ARTÍCULO 1- El Consejo de Gobierno trasladará su sede y sesionará, en la provincia de Limón, el 31 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 2- Dicha sesión tendrá como objetivo principal una rendición de cuentas del Consejo de Gobierno a la provincia de Limón.

Esta sesión se realizará en la Municipalidad del cantón Central de la provincia de Limón, o bien, donde la Municipalidad decida realizarla, a efectos de asegurar una mayor participación de la ciudadanía.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora **Presidente**

Carmen Quesada Santamaría Primera secretaria Michael Jake Arce Sancho Segundo secretario -2-

LEY N.º 9471

Dado en la Provincia de Limón, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete

Ejecútese y publíquese.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

SERGIO IVAN ALFARO SALAS Ministro de la Presidencia

1 vez.—Solicitud N° 95928.—O. C. N° 3400034167.—(IN2017172315).

LyD/Grettel

PROYECTOS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII EXPEDIENTE N.º 19.959

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO Segundo día de mociones 137
(Comisión Mixta Especial de Desarrollo Regional de
Costa Rica, con 16 mociones presentadas: 3 aprobadas y
13 rechazadas, del 11-09-2017)

18-09--2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Finalidad

La presente ley tiene como finalidad impulsar el desarrollo regional en Costa Rica, para la mejora de las condiciones y la calidad de vida de toda la población, respetando las particularidades culturales y el aprovechamiento de las sinergias y potencialidades propias de cada región, en un contexto de participación democrática. Asimismo, reducir progresivamente los desequilibrios regionales mediante el diseño y la implementación de políticas públicas diferenciadas e incluyentes.

ARTÍCULO 2- Objeto

El objeto de esta ley es regular el proceso de planificación del desarrollo regional por medio de diversos instrumentos y mecanismos de financiamiento para la gobernanza regional. El Estado costarricense deberá garantizar que las políticas, las estrategias y los planes que ejecute la institucionalidad pública permitan generar condiciones de crecimiento, competitividad e innovación en las diversas regiones

del país, para garantizar el cierre de brechas estructurales que afectan negativamente la calidad de vida y el arraigo de sus habitantes.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

Esta ley es de orden público. Se aplicará en todas las regiones oficiales del país establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en adelante Mideplán. Será vinculante para todo el sector público, central y descentralizado, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, las cuales podrán participar en la aplicación de esta ley según convengan, conforme al principio de debida coordinación interinstitucional. Las municipalidades participarán activamente en el desarrollo regional, sin perjuicio del principio de autonomía municipal.

ARTÍCULO 4- Principios del desarrollo regional

Se entenderán como principios del desarrollo regional:

- a) Sostenibilidad: el aprovechamiento de las ventajas estratégicas de cada región para mejorar las condiciones de vida de toda la población, sin comprometer el mismo derecho que detentan las futuras generaciones. Este principio exige la búsqueda constante de un equilibrio entre ambiente, sociedad y economía.
- b) Inclusión y derechos humanos: el proceso de desarrollo regional está centrado en el ser humano y, consecuentemente, combate las causas que generan exclusión de personas, grupos y territorios, y afianza el respeto a sus derechos a tener oportunidades para su desarrollo, una vida sin pobreza y la equidad de género.
- c) Equidad de género: el proceso de desarrollo regional debe intensificar y profundizar las relaciones de igualdad entre hombres y mujeres, generando igualdad de oportunidades y de derechos, y creando las condiciones que materialicen en la realidad esas oportunidades y derechos.
- d) No discriminación: reconocer que todas las personas, indistintamente de su género, etnia, edad, cultura, nacionalidad, creencia o cualquier otra condición son objeto de todos los derechos inherentes a su condición humana y que el Estado debe garantizar los espacios, las oportunidades y las condiciones para el ejercicio de esos derechos y la realización de sus capacidades.
- e) Autodeterminación de los pueblos: reconocer y promover el derecho de todos los pueblos asentados en el territorio nacional a decidir sobre las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, tales como organización política y perseguir su desarrollo cultural, social, ambiental y económico, con miras a garantizar su identidad e integridad.
- f) Gobernanza multinivel: se refiere al conjunto de redes entre instituciones y actores que operan de manera colaborativa a nivel local, territorial, regional y nacional. Su propósito es garantizar la eficacia y coherencia de las políticas, los programas y los proyectos públicos que fortalezcan el desarrollo integral y sostenible, así como avanzar en los procesos de descentralización.
- g) Concertación: la gestión del desarrollo regional demanda crear espacios y potenciar capacidades de la ciudadanía que promuevan la participación de múltiples actores para la toma de decisiones alrededor de objetivos comunes o establecimientos de alianzas estratégicas bajo el principio de transparencia.

- h) Multidimensionalidad: proceso integral que contempla aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales y político-institucionales.
- i) Subsidiariedad: las acciones y demandas del desarrollo regional deben ser atendidas por las instancias más próximas al lugar donde se originan y solo serán trasladadas a un nivel superior, en caso de que sus competencias y capacidades sean excedidas.
- j) Coordinación e integración: conjunto de mecanismos que fortalecen las interdependencias, que a su vez resalten la importancia y la necesidad de participar decididamente en procesos de coordinación, integración y comunicación.
- k) Transparencia y rendición de cuentas: el proceso de desarrollo regional que se impulsa estará abierto a la supervisión de la ciudadanía y dispondrá de mecanismos de rendición de cuentas, con énfasis en decisiones y resultados.
- I) Participación: el proceso de desarrollo que se impulsa creará las condiciones y los mecanismos para promover y garantizar la participación de los distintos actores sociales, públicos y privados.
- m) Simplificación: se busca facilitar la relación entre los usuarios y la Administración Pública en la prestación de bienes y servicios, así como facilitar el acceso y la ejecución de los trámites, racionalizando el uso de los recursos públicos con reducción de costos y tiempos.

TÍTULO II DESARROLLO REGIONAL

CAPÍTULO ÚNICO SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL

ARTÍCULO 5- Subsistema de planificación para el desarrollo regional Se crea el Subsistema de planificación para el desarrollo regional, en adelante el Subsistema, como parte del Sistema Nacional de Planificación descrito en el artículo 1 de la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974, y sus reformas, cuyo fin es la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones intersectoriales e interinstitucionales para garantizar el desarrollo regional.

ARTÍCULO 6- Rectoría

Mideplan, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Planificación, dirigirá y coordinará el Subsistema por medio del Área de Planificación Regional y sus Direcciones Regionales.

ARTÍCULO 7- Órganos y entes del Subsistema

Son órganos y entes del Subsistema los siguientes:

- a) Mideplán y sus dependencias de alcance regional.
- b) Los ministerios, las instituciones descentralizadas y las empresas públicas con incidencia regional, y sus respectivas oficinas o direcciones regionales.
- c) Las instancias de participación ciudadana y de coordinación interinstitucional vinculadas al desarrollo regional.

Las corporaciones municipales podrán participar activamente en el Subsistema, dentro del marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8- Funciones del Subsistema

Son funciones del Subsistema las siguientes:

- a) Planificar, dirigir, coordinar, organizar, monitorear y evaluar el desarrollo económico, social y ambiental en el nivel regional.
- b) Realizar estudios, planes, programas y proyectos orientados al desarrollo regional y a disminuir las desigualdades.
- c) Promover la desconcentración y la descentralización regional para mejorar la eficacia de la Administración Pública.
- d) Garantizar la coordinación interinstitucional.
- e) Cualquier otra que resulte comprendida dentro de su competencia y que reglamentariamente establezca MIDEPLÁN.

ARTÍCULO 9- Obligaciones de las instituciones en el Subsistema En el marco del Subsistema, las instituciones tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Incorporarse al proceso de identificación, formulación, presupuestación, implementación, monitoreo y evaluación de estrategias, planes, programas y proyectos para el desarrollo regional.
- b) Promover acciones para la desconcentración de los servicios institucionales en las regiones.
- c) Velar por que sus funciones y objetivos operativos de alcance regional estén alineados con los objetivos del Subsistema y contribuyan a su fortalecimiento.
- d) Coordinar y articular sus acciones para un mejor uso de los recursos.
- e) Participar y contribuir con los procesos de desarrollo de capacidades en el marco del Subsistema.

Lo anterior en concordancia con los lineamientos, las metodologías y los procedimientos emitidos reglamentariamente por Mideplán.

TÍTULO III INSTRUMENTOS, DIVISIÓN Y GOBERNANZA PARA EL DESARROLLO REGIONAL

CAPITULO I INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 10- Política nacional de desarrollo regional

Se crea una política nacional de desarrollo regional para reducir las desigualdades económicas, ambientales, sociales y culturales entre las distintas regiones, que incorpore el componente ordenamiento territorial. La formulación del Plan nacional de desarrollo deberá contemplar esta política, la cual tendrá una vigencia de ocho años.

ARTÍCULO 11- Planes regionales de desarrollo

Los planes regionales de desarrollo son instrumentos de planificación de mediano plazo que establecen los lineamientos y las prioridades para el desarrollo de las diferentes regiones del país, vinculantes para todo el sector público y concordante con el objeto y los principios de esta ley. Estos planes deberán ser coordinados e integrados de acuerdo con los principios de subsidiariedad y complementariedad, con el Plan nacional de desarrollo, los planes territoriales rurales y los planes cantonales de desarrollo.

Los planes tendrán que considerar la planificación municipal de aquellos cantones que integren las regiones, de forma tal que se incorporen las aspiraciones de la ciudadanía, enmarcadas en los planes de desarrollo local.

ARTÍCULO 12- Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Regional Se crea el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Regional, en adelante el Sistema, el cual estará bajo la rectoría de Mideplán y le corresponderá brindar información para el diagnóstico, el análisis, la generación de propuestas y la toma de decisiones. El Sistema estará constituido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el Instituto Geográfico Nacional (IGN), el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y todas las instituciones que generen información relevante para el Sistema.

ARTÍCULO 13- Estadísticas e información

Todas las instituciones públicas, de acuerdo con su naturaleza, deben producir, registrar, procesar, presentar, actualizar y facilitar periódicamente sus estadísticas, de acuerdo con las regiones de planificación vigentes en el país y las unidades territoriales administrativas cantonales y distritales. Las instituciones públicas atenderán los requerimientos específicos de información que solicite Mideplán para desarrollar el Sistema.

ARTÍCULO 14- Índices económicos

El Banco Central de Costa Rica debe calcular un PIB regional, además cualquier otra información que permita analizar el comportamiento económico en cada una de las regiones de planificación.

CAPÍTULO II REGIONALIZACIÓN OFICIAL DEL PAÍS

ARTÍCULO 15- División regional del país

Será potestad de Mideplán establecer la integración y división oficial del territorio nacional en regiones y subregiones, para efectos de la planificación del desarrollo regional. Las regiones deberán responder a un análisis multidimensional que combine factores geográficos, económicos, culturales, ambientales, político-administrativos y de conectividad infraestructural, así como bases históricas de convivencia y metas comunes por alcanzar.

ARTÍCULO 16- Homogeneidad de modelos de regionalización institucional Las instituciones centralizadas y descentralizadas deberán ajustar su organización regional a la regionalización oficial emitida por Mideplán.

ARTÍCULO 17- Circunscripción de los territorios rurales

Los territorios rurales, definidos mediante la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012, deben circunscribirse a los límites geográficos de la regionalización oficial de Mideplán.

ARTÍCULO 18- Desconcentración institucional

Las instituciones públicas deberán desconcentrar sus funciones sustantivas que coadyuven al desarrollo regional para brindar sus servicios en el lugar más próximo donde se genera la demanda.

ARTÍCULO 19- Coordinación y cooperación interinstitucional

Las instituciones con programas y proyectos coincidentes, en propósito del desarrollo regional, deberán trabajar e invertir recursos conjuntamente para el cumplimiento de sus metas. Se autoriza a las instituciones públicas para que establezcan convenios específicos que permitan brindar servicios comunes y compartir recursos tales como instalaciones físicas, equipo, personal, información y otros que por su conveniencia así se requieran.

CAPITULO III GOBERNANZA REGIONAL

ARTÍCULO 20- Creación de los Coredes

Se crea un consejo regional de desarrollo, en adelante Coredes, por cada región. En su conformación deberán incluirse los diversos actores del desarrollo regional. Los Coredes operarán conforme a la regionalización establecida por la normativa vigente. En el caso de la región Central, dadas las características particulares, se podrán establecer estructuras organizativas y de coordinación subregionales, que permitan cumplir con los propósitos de la presente ley.

ARTÍCULO 21- Fines de los Coredes

Son fines de los Coredes los siguientes:

- a) Impulsar el desarrollo regional económico, social, ambiental y cultural, garantizando la sostenibilidad y el uso racional de los recursos, potenciando la participación activa y efectiva de la población, en la identificación y solución de sus problemas.
- b) Articular los intereses regionales entre actores públicos y privados de alcance nacional; propiciar alianzas entre entes públicos, así como público-privadas que favorezcan el desarrollo regional.
- c) Promover la inversión pública y privada, la producción y la productividad, el empleo de calidad, el progreso científico y tecnológico, como base de la innovación y la modernización de la economía regional.

ARTÍCULO 22- Estructura organizativa

Para el cumplimiento de sus fines y funciones, los Coredes contarán con una estructura organizativa básica compuesta al menos por una Asamblea y un Directorio, asegurándose en ambas instancias como mínimo la representación de gobiernos locales, consejos territoriales conforme la Ley N.º 9036, instituciones públicas, academia, sector privado, organizaciones de sociedad civil.

Mediante Reglamento MIDEPLÁN normará los aspectos necesarios para la integración y operación de los COREDES.

ARTÍCULO 23- Funciones de la Asamblea General

Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Aprobar el Plan regional de desarrollo y participar en el proceso de elaboración.
- b) Conocer los informes de seguimiento y evaluación de resultados del Plan regional de desarrollo.
- c) Aprobar el Programa de trabajo anual del órgano director y conocer sus informes de gestión.
- d) Velar por la transparencia y rendición de cuentas de los demás órganos del Coredes.
- e) Emprender cualquier otra acción que corresponda de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 24- Funciones del Directorio

Son funciones del Directorio las siguientes:

- a) Elegir de su seno un presidente o una presidenta. La Presidencia no podrá recaer en ninguna representación del Poder Ejecutivo. Mideplán facilitará el proceso de elección.
- b) Formular el Plan de trabajo anual.
- c) Someter a la aprobación de la Asamblea del Coredes el Plan de desarrollo regional y el Plan de trabajo anual.
- d) Ejecutar el Plan anual de trabajo y brindar a la Asamblea del Coredes informes de gestión.
- e) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea del Coredes.
- f) Promover procesos de diálogo y concertación entre los diferentes actores del desarrollo regional, entre ellos y las autoridades nacionales, según los principios de solidaridad, participación y oportunidad.
- g) Gestionar condiciones y recursos para la implementación de programas y proyectos de interés regional, en correspondencia con el Plan regional de desarrollo.
- h) Elevar a conocimiento de los consejos nacionales sectoriales, los proyectos de inversión pública regional jerarquizados en orden de prioridad.
- i) Recomendar el orden de prioridad regional de los proyectos de inversión pública presentados por los respectivos comités intersectoriales regionales existentes en la región.
- j) Elevar a la mesa de acuerdos para el desarrollo regional la propuesta de prioridades regionales y la agenda para las sesiones.
- k) Dar seguimiento a los acuerdos de la mesa.

I) Convocar la Asamblea General.

ARTÍCULO 25- Secretaría técnica

Se crea la Secretaría Técnica de Coredes, que será ejercida por la Dirección Regional de Mideplán.

ARTÍCULO 26- Funciones

Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

- a) Facilitar, capacitar y asesorar a la Asamblea y al Directorio en materia de planificación y desarrollo regional.
- b) Formular el Plan Regional de Desarrollo en coordinación con el Directorio del COREDES.
- c) Proporcionar la coordinación y comunicación entre el Coredes, los consejos territoriales de desarrollo rural y los consejos cantonales de coordinación interinstitucional (CCCI) y los gobiernos locales.
- d) Ejecutar los acuerdos y las actuaciones que la Asamblea y el Directorio le encomienden, especialmente aquellos que requieran capacidades técnicas y administrativas.
- e) Orientar metodológicamente la formulación, el seguimiento y la evaluación de los planes.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE ACUERDOS Y COORDINACIÓN INTERSECTORIAL CON LOS COREDES

ARTÍCULO 27- Mesas de Acuerdo para el Desarrollo Regional

Se crea, en cada región, una mesa de acuerdos para el desarrollo regional, como espacio de encuentro y negociación entre autoridades nacionales y los interlocutores regionales.

Los acuerdos que se adopten en la mesa serán la base para la programación y presupuestación de corto y mediano plazo de las instituciones públicas comprometidas en la ejecución de los planes de desarrollo regional y los planes de trabajo anual.

Estará constituida por una delegación de ministros o ministras, o viceministros o viceministras en su representación, presidentes o presidentas ejecutivos o gerentes en su representación y el directorio del Coredes de cada región.

La Presidencia de la mesa de acuerdos corresponderá a la ministra o el ministro del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y se reunirá, por región, al menos una vez por semestre.

ARTÍCULO 28- Comités intersectoriales regionales

En cada región de planificación se constituirán comités intersectoriales regionales, integrados por los representantes de mayor jerarquía de las instituciones con presencia en la región o con acciones en esta. La coordinación de los comités

recaerá en el ministerio que designe el Poder Ejecutivo, conforme a su reglamento orgánico vigente.

Cada comité organizará la institucionalidad pública regional y será espacio de información y asesoría técnica al Coredes para la toma de decisiones, según lo resuelto en las mesas de acuerdo de desarrollo regional.

ARTÍCULO 29- Consejo Consultivo Nacional de Desarrollo Regional Se crea el Consejo Consultivo Nacional de Desarrollo Regional, en adelante Conader, con la finalidad de promover un desarrollo equilibrado del país y orientar la definición de políticas públicas para el desarrollo regional.

ARTÍCULO 30- Integración de Conader

Conader estará integrado por el presidente o la presidenta de la República, quien lo presidirá; la ministra o el ministro de Hacienda; la ministra o el ministro de Mideplán, que fungirá como Secretaría Ejecutiva; la ministra o el ministro de la Presidencia, y las presidentas o los presidentes de los Coredes. Este consejo se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando la presidenta o el presidente de la República lo convoque.

ARTÍCULO 31- Funciones de Conader

Son funciones de Conader las siguientes:

- a) Concertar las orientaciones de la política nacional para el desarrollo regional.
- b) Promover e impulsar la implementación de la política nacional de desarrollo regional, en concordancia con el Plan nacional de desarrollo.
- c) Evaluar la gestión de las mesas de acuerdos para el desarrollo regional de los Coredes.
- d) Conocer la propuesta anual del aporte público al Fondo decretada por el Poder ejecutivo en concordancia con el artículo 35 de la presente ley.
- e) Velar por el cumplimiento del aporte anual al Fondo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

TÍTULO IV FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO REGIONAL

CAPÍTULO I FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO REGIONAL

ARTÍCULO 32- Fondo nacional para el desarrollo regional Se crea el Fondo nacional para el desarrollo regional.

ARTÍCULO 33- Finalidad

El Fondo nacional para el desarrollo regional tendrá a su cargo la asignación de recursos para favorecer el desarrollo regional y la reducción de las asimetrías socioeconómicas interregionales e intrarregionales.

ARTÍCULO 34- Principios del Fondo

Son principios del Fondo los siguientes:

- a) Concentración temática: se concibe al Fondo como una fuente de recursos para orientar los esfuerzos públicos y privados hacia las acciones estratégicas y estructurantes, definidas a partir de las prioridades nacionales y de las reflejadas en los planes regionales de desarrollo.
- b) Concentración regional: en la distribución de recursos entre las distintas regiones se discriminará positivamente a las más desfavorecidas, de acuerdo con los índices reglamentariamente establecidos.
- c) Complementariedad: las asignaciones con cargo al Fondo nacional para el desarrollo regional son de uso estratégico y tienen naturaleza complementaria respecto a los recursos que financian el desarrollo regional, provenientes principalmente de los presupuestos ordinarios de las distintas instituciones públicas. d) Cofinanciación: con el propósito de potenciar los resultados del desarrollo se promueve la generación de acciones conjuntas entre diferentes actores (alianzas),
- e) Concursable: mediante este principio se promueve la generación de iniciativas de inversión de las cuales se puedan elegir las mejores para impulsar el desarrollo regional, según criterios preestablecidos y conocidos por todos los participantes.
- f) Presupuestación plurianual: la presupuestación plurianual dotará al Fondo de flexibilidad para la administración y gestión de los recursos, lo que le permitirá armonizar con los tiempos exigidos por los procesos del desarrollo regional.
- g) Caja única: principio de administración de liquidez que implica administrar los recursos financieros en una sola cuenta, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 de 18 de setiembre de 2001, y en la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, N.º 9371 del 28 de junio de 2016.

ARTÍCULO 35- Dotación del fondo

El Fondo se constituye con recursos provenientes de:

mediante la financiación compartida (cofinanciación).

- Ingresos Fijos Anuales
 - -1% del ingreso anual que recauden las municipalidades por concepto del impuesto de bienes inmuebles, conforme al artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Inmuebles, N.º 7509 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas.
- Aporte público Solidario para el desarrollo regional

Todas las instituciones públicas, tanto del sector central como del descentralizado girarán al Fondo Nacional para el Desarrollo Regional, un aporte solidario proveniente del superávit presupuestario acumulado anual, libre y total, que cada una de ellas reporte. El porcentaje será establecido por el Poder Ejecutivo, mediante decreto que emitirá a más tardar en el mes de marzo de cada año y que regirá para el presupuesto ordinario del año siguiente. Quedan excluidas de esta obligación las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Dicho decreto deberá contener nombre de la institución y porcentaje del superávit que deberá aportar, para lo cual tomara en consideración los niveles de competencias que a cada una le corresponde por los proyectos a ejecutar a nivel regional. De ninguna manera el monto total de este aporte público Solidario para el

desarrollo regional, podrá ser menor 0,5% de los ingresos corrientes ordinarios del presupuesto ordinario de la República del año anterior al aporte.

Este monto será girado por las instituciones en el mes de setiembre del año presupuestario y será depositado en el Fondo Nacional para el Desarrollo Regional.

En caso de que este traslado de fondos no se realice en el plazo indicado en el párrafo anterior, el Fondo deberá efectuar al menos tres prevenciones, en sede administrativa, al ente moroso; para ello, contará con un plazo de tres meses. Si la negativa a efectuar el pago persiste, el superior jerárquico del Fondo planteará, de manera inmediata, la denuncia penal correspondiente contra el jerarca institucional, por incumplimiento de deberes.

Se autoriza a la Contraloría General de la República a improbar el presupuesto ordinario presentado por las instituciones que no transfiera los recursos que corresponda.

Contribuciones y Aportes

- -Los aportes, contribuciones, donaciones, legados y transferencias de personas físicas o jurídicas, de instituciones públicas o empresas privadas, nacionales o internacionales.
- -Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- -Ayudas de cooperación temática proveniente de terceros países.

ARTÍCULO 36- Rubros del Fondo

El Fondo asignará un cuatro por ciento (4%) de sus recursos a gastos operativos; el restante noventa y seis por ciento (96%) se dividirá en los rubros de preinversión e inversión. Corresponderá a Mideplán establecer los porcentajes respectivos por medio de reglamento.

ARTÍCULO 37- Cobertura espacial del Fondo

El Fondo atenderá demandas estratégicas para el desarrollo, vinculadas a los espacios regional e interregional.

ARTÍCULO 38- Administración y gestión del Fondo

Corresponderá a Mideplán la administración y gestión del Fondo.

Las gestiones financieras para la ejecución del Fondo estarán definidas por el Ministerio de Hacienda y se establecerán en el reglamento de este Fondo.

ARTÍCULO 39- Competencias del Consejo de Gobierno

Corresponderá al Consejo de Gobierno asignar los recursos a cada una de las regiones con base en el marco estratégico, el cual contendrá las prioridades regionales.

ARTÍCULO 40- Competencias de Mideplán

Son competencias de Mideplán las siguientes:

- a) Elaborar la propuesta de marco estratégico de acuerdo con el Plan nacional de desarrollo, los planes de desarrollo regional y la política nacional regional y presentarla al Consejo de Gobierno, para su respectiva aprobación.
- b) Elevar al Consejo de Gobierno la propuesta del marco estratégico definido en el artículo anterior.
- c) Seleccionar líneas de acción por desarrollar.
- d) Establecer la dotación de recursos a cada línea de acción.
- e) Disponer los criterios de selección de los proyectos por ejecutar, con cargo a cada una de las líneas de acción.
- f) Seleccionar los proyectos por ejecutar.
- g) Revisar, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, el control y seguimiento de los proyectos financiados, así como la evaluación del Fondo nacional para el desarrollo regional.

ARTÍCULO 41- Beneficiarios del Fondo

Tendrán la condición de usuarios del Fondo aquellos a los que corresponda la ejecución de los proyectos.

En los términos que reglamentariamente se establezcan y conforme al principio de subsidiariedad, cuando corresponda, además de los ministerios e instituciones del Estado, podrán serlo las administraciones municipales por sí o de manera asociada. Igualmente, y cuando medie convocatoria pública, podrán ser usuarios del Fondo organizaciones de la economía social tales como cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones de productores, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro e instituciones de educación superior públicas o entidades privadas, cuando sean necesarias para la consecución de los objetivos y las finalidades previstos en esta ley.

Los usuarios presentarán y ejecutarán los proyectos de acuerdo con lo planificado, y rendirán informes acerca de la aplicación de los recursos y de los resultados logrados.

ARTÍCULO 42- Reglamentación del Fondo

Mideplán establecerá, mediante decreto ejecutivo, el reglamento de administración y gestión del Fondo, de forma que se garantice el cumplimiento de la finalidad que le asigna esta ley; así como las competencias del Ministerio de Hacienda, las instituciones públicas usuarias del Fondo, las unidades ejecutoras y los Coredes, en concordancia con el marco estratégico aprobado por el Consejo de Gobierno. El reglamento del Fondo definirá los criterios para la valoración de los impactos, las cuantías máximas de financiación y los límites de cofinanciación.

CAPÍTULO II PRESUPUESTACIÓN REGIONAL ARTÍCULO 43- Presupuestación de programas y proyectos regionales a partir de los planes regionales de desarrollo

Cada año, las instituciones formularán sus planes operativos institucionales (POI), considerando acciones y proyectos regionales con sustento en las prioridades establecidas en los planes regionales de desarrollo. Una vez aprobados el presupuesto nacional y los presupuestos institucionales anuales, las entidades públicas deben informar a sus direcciones regionales y a Mideplán respecto de estas acciones y proyectos regionales, con el propósito de facilitar los procesos de programación, ejecución y seguimiento del desarrollo regional.

TÍTULO V REFORMAS, DEROGACIONES Y TRANSITORIOS

CAPÍTULO I REFORMAS

ARTÍCULO 44- Reformas

Se reforman el inciso g) del artículo 3, el inciso g) del artículo 4, los artículos 11 y 13, y los incisos g) y k) del artículo 16 de la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Definiciones

[...]

g) Consejos Regionales de Desarrollo (Coredes): instancia regional de coordinación del desarrollo en las regiones de planificación establecidas por el Mideplán y en la cual participarán representantes de los consejos territoriales de desarrollo rural del Inder.

[...].

Artículo 4- Principios orientadores

[...]

g) Multisectorialidad: el Inder promoverá el desarrollo rural por medio de la coordinación con los distintos sectores de la Administración Pública, las organizaciones privadas y otros de la sociedad, mediante la planificación territorial operativa y la articulación presupuestaria de las instituciones participantes en el ámbito territorial rural.

[...].

Artículo 11- Apoyo del Inder a los planes de desarrollo rural territorial

El Inder y las instituciones públicas implicadas en el desarrollo territorial rural, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas, podrán facilitar el acceso a recursos materiales y financieros para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo rural territorial, en concordancia con su presupuesto, así como los recursos necesarios para el funcionamiento de los consejos de desarrollo territorial rural. A su vez, podrán asesorar en la ejecución del proceso de promoción y brindar la capacitación de los distintos actores participantes, así como el apoyo y seguimiento organizativo que estos requieran.

Artículo 13- Formulación de los planes de desarrollo rural territorial

El Inder, con la participación de los actores rurales tanto públicos como de la sociedad civil, agrupados en los consejos territoriales de desarrollo rural, apoyará y facilitará la formulación de los planes de desarrollo territorial rural de cada uno de los territorios, los cuales deberán estar armonizados con los planes reguladores elaborados por las municipalidades que orientarán la acción del sector público implicado, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 16- Competencias y potestades del Inder

Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades y competencias:

[...]

g) Gestionar, coordinar e impulsar el desarrollo de los territorios rurales del país, en forma directa, con sus propios recursos, mediante la coordinación con otras instituciones, el desarrollo de los asentamientos y de los territorios rurales; para ello, promoverá la elaboración de planes de desarrollo de los territorios rurales del país en el ámbito territorial y nacional.

[...]

k) Formular, ejecutar y evaluar el plan operativo institucional, de conformidad con las políticas de desarrollo rural, los planes de desarrollo territorial rural, el Plan nacional de desarrollo rural y el Plan nacional de desarrollo.

[...].

ARTÍCULO 45- Reformas legales para dotación del Fondo

Se reforma el artículo 30 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:

Artículo 30- Recursos para el Catastro Nacional

Del ingreso anual que se recaude por concepto del impuesto de bienes inmuebles, cada año las municipalidades deberán girar, a la Junta Administrativa del Registro Nacional, un dos por ciento (2%) y al Fondo Nacional para el desarrollo regional un uno por ciento (1%) .

El Catastro Nacional utilizará el porcentaje establecido para mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades, que la exigirán y supervisarán el cumplimiento de las metas relativas a esta obligación. El Catastro deberá informar anualmente, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión relacionada con el uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior que corresponde a la Contraloría General de la República.

El Fondo Nacional para el desarrollo regional, utilizará estos ingresos para impulsar el desarrollo regional en Costa Rica y el proceso de planificación hacia una buena gobernanza regional.

CAPÍTULO II DEROGACIONES ARTÍCULO 46- Se deroga el inciso b) del artículo 8 de la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012.

ARTÍCULO 47- Se deroga la Ley N.º 7775, Creación de la Región de Heredia, de 29 de abril de 1998.

ARTÍCULO 48- Se derogan los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 49- Se deroga el artículo 12 de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 5 de febrero de 1996.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- De acuerdo con las competencias estipuladas en la presente ley, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) contará con un plazo de dos años, a partir de su publicación, para definir la división oficial del territorio nacional en regiones y subregiones.

TRANSITORIO II- A partir de la vigencia de esta ley y hasta un plazo de dos años, permanecerá vigente la actual división regional establecida en el Decreto N.º 16068 y sus reformas, hasta que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) defina la nueva división regional del país.

TRANSITORIO III- A partir de la nueva división regional establecida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), las instituciones que tienen vinculación con la planificación regional tendrán un plazo máximo de cuatro años para homologar su esquema regional con la nueva regionalización y en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la aprobación de la nueva regionalización deberán, presentar a MIDEPLÁN un plan de transición.

TRANSITORIO IV- En un plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de esta ley, las instituciones deberán incluir en sus presupuestos anuales un anexo que precise, por cada una de las regiones, los gastos y las inversiones a desarrollar en estas.

TRANSITORIO V- En un plazo no mayor a tres años el Ministerio de Hacienda deberá ajustar sus estructuras presupuestarias a efecto de que la presupuestación refleje la asignación regional de los presupuestos.

TRANSITORIO VI- El primer decreto, sobre el Aporte Público Solidario para el desarrollo regional; establecido el Artículo 35 de esta ley; será emitido por el Poder Ejecutivo, al segundo año de entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 95936.—O. C. N° 27022.—(IN20172334).

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY MARCO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Expediente No. 20.076

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Objetivo

La presente Ley tiene como objetivo tutelar y garantizar el Derecho Humano a la Alimentación, mediante la regulación del bien jurídico de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en el territorio Nacional.

ARTÍCULO 2.- Objeto

La presente ley tiene como objeto la regulación de los mecanismos que garanticen la seguridad alimentaria y nutricional, cuya finalidad es el ejercicio pleno del derecho humano a la alimentación.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para la aplicación de la presente ley se definen los siguientes términos de la manera que a continuación se establece:

a) Derecho humano a la alimentación

Es el derecho de toda persona a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente mediante la producción de alimentos, sea mediante el trueque, sea mediante la compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece la persona, que sea sostenible e inocua y que le garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, saludable y digna.

El derecho a la alimentación no se trata del derecho a una mínima ración de calorías, proteínas y otros nutrientes específicos, ni tampoco es el derecho de una persona a ser alimentada, salvo si las personas no son capaces de alimentarse por sus propios medios, debido, por ejemplo, a un conflicto armado, desastres naturales o porque se encuentren en estado de detención u hospitalización. En esos casos, el derecho humano a la

alimentación adopta la forma de un derecho fundamental a estar protegido contra el hambre y el Estado tiene la obligación de proporcionar directamente los alimentos.

Este derecho conlleva el deber del Estado de crear las condiciones para que todo individuo pueda alimentarse por sí mismo, lo que supone que los alimentos estén disponibles, así como que sean accesibles, esto es, que cada hogar pueda contar con los medios para producir u obtener sus propios alimentos. Lo anterior se ve completado por la acción pública en el suministro de alimentos por razones de salud pública, de situación nutricional de la población que amerite la intervención, de acciones preventivas de protección y cuido de las personas o de lucha contra la pobreza.

b) Seguridad alimentaria y nutricional

Existe seguridad alimentaria y nutricional cuando todas las personas en el territorio nacional, tienen en todo momento acceso físico, social y económico a alimentos inocuos y nutritivos, cuyo consumo es suficiente en términos de cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias culturales, asegurando su utilización biológica, sin menoscabo de la satisfacción de otras necesidades humanas que les permiten llevar una vida activa y sana.

La seguridad alimentaria y nutricional tiene cuatro componentes:

La disponibilidad de alimentos: se refiere al abastecimiento de alimentos en la cantidad y la calidad adecuada. En esta interviene tanto la producción nacional para autoconsumo y consumo local, como la importada. La capacidad del país para la producción local está determinada por las ventajas comparativas o naturales, tales como: disponibilidad de suelos aptos, disponibilidad de agua, clima, altitud y topografía; todo ello en función de las necesidades agroecológicas de cada actividad productiva. También por ventajas competitivas, tales como: mano de obra, conocimiento, tecnología, semillas de calidad, infraestructura insumos, financiamiento. precios de los almacenamiento, procesamiento y distribución, infraestructura de riego información desarrollo е de mercados, macroeconómicas, especialmente la crediticia, monetaria, fiscal y de comercio exterior, entre otras. En cuanto a la oferta de alimentos por importación, es importante la política comercial externa, especialmente la arancelaria, de contingentes, sanidad vegetal y salud animal.

En los ámbitos locales o nacional, la disponibilidad de alimentos es el resultado de la suma de la producción interna, de las importaciones y de la ayuda alimentaria, a la cual debe restársele las exportaciones, los otros usos (alimentación animal, semillas, producción de biocombustibles y otros) y las pérdidas postcosecha.

En el ámbito del hogar se define como la cantidad y variedad de alimentos disponibles para el consumo de la familia. Se espera que esta disponibilidad sea variada, de calidad y adecuada a las necesidades de cada integrante de la familia.

b.2) El acceso a los alimentos: se refiere a la posibilidad que tienen los individuos o familias de obtener los alimentos, ya sea por medio de su capacidad para producirlos o comprarlos, o mediante transferencias o donaciones.

El acceso a los alimentos contempla el acceso económico (capacidad adquisitiva, relación ingreso familiar/porcentaje destinado a la compra de alimentos, precios de los alimentos, establecimiento de una canasta básica de alimentos y empleo decente), el acceso físico (mercados locales, producción local y programas públicos de alimentación) y el acceso cultural (conocimiento sobre los alimentos y aceptación cultural). Dado su carácter esencial para garantizar la SAN a nivel nacional, el acceso a los medios de producción (tierra, agua, insumos, tecnología, conocimiento, entre otros) y a los servicios necesarios, por parte de la población que se dedica a las actividades agrícolas y rurales, es un aspecto medular.

- **b.3)** El consumo de alimentos: se refiere a la forma de seleccionar, adquirir, almacenar, preparar, distribuir y consumir los alimentos a nivel individual, familiar y colectivo. También se refiere a que las existencias alimentarias en los hogares respondan a las necesidades nutricionales de sus integrantes, a la diversidad, a la cultura y a las preferencias alimentarias. Se incluye en el consumo aspectos como la inocuidad de los alimentos, las condiciones higiénicas de los hogares, la distribución con equidad dentro del hogar, la educación alimentaria y nutricional, así como la información y publicidad sobre los alimentos, considerando siempre la protección de la dignidad de la persona.
- **b.4)** La utilización biológica de los alimentos: se define como la capacidad del organismo para aprovechar al máximo todas las sustancias nutritivas que contienen los alimentos por medio de la ingestión, absorción y utilización, y se relaciona con el estado nutricional y de salud de las personas. Depende del acceso al agua potable, del acceso a los servicios de salud, del saneamiento ambiental, de la calidad de los alimentos y de la alimentación, de las prácticas de higiene y de manipulación de alimentos, del ambiente familiar y social, de los estilos de vida, de la educación en salud y

nutrición, así como de la genética. La inadecuada utilización biológica puede tener como consecuencia la desnutrición o la malnutrición.

En íntima relación con estos cuatro componentes de la seguridad alimentaria y nutricional, se destacan cuatro condicionantes que son considerados ejes transversales de la SAN:

- **b.5)** Estabilidad: se refiere a solventar las condiciones de inseguridad alimentaria transitoria de carácter cíclico o estacional, a menudo asociadas a los períodos agrícolas, tanto por la falta de producción de alimentos en momentos determinados del año, como por la disminución en los ingresos de las poblaciones dependientes de ciertos cultivos. En este eje juega un papel importante la existencia de infraestructura de almacenamiento en buenas condiciones, así como la posibilidad de contar con alimentos e insumos de contingencia para las épocas de déficit alimentario. Para garantizar la respuesta oportuna y el logro de la estabilidad resulta necesario contar con un sistema de información en SAN, que incluya un sistema de alerta temprana.
- **b.6)** Articulación institucional: dada la complejidad de la SAN, las acciones y operaciones necesarias para su logro deben estar insertas en el quehacer de diversas instituciones, las cuales deben trabajar de manera coordinada, interdisciplinaria, interinstitucional e intersectorial, bajo la guía de políticas y planes nacionales, que permita la mejor implementación y los mejores resultados.
- **b.7) Marco político y jurídico:** la seguridad alimentaria y nutricional se sustenta en un marco político y jurídico debidamente articulado, que permita la justiciabilidad del derecho humano a la alimentación y la existencia de un presupuesto adecuado, el seguimiento y la evaluación de los resultados.
- **b.8)** Sostenibilidad ambiental: la SAN se desarrolla en armonía con el ambiente y en pro del respeto del derecho a la alimentación de las futuras generaciones.

c) Inseguridad Alimentaria

Se refiere al riesgo de una disminución drástica del acceso a los alimentos o de los niveles de consumo, debido a riesgos ambientales o sociales, o a una reducida capacidad de respuesta. Esta puede tener lugar tanto el ámbito de los hogares, como en el ámbito nacional.

La inseguridad alimentaria crónica (o subnutrición) en la población precede a la crisis alimentaria y a una emergencia que pueda derivar en hambruna. Es un concepto íntimamente vinculado con la vulnerabilidad alimentaria, la pobreza, la pobreza extrema, el hambre, la desnutrición y la malnutrición.

d) Vulnerabilidad Alimentaria

Es la probabilidad de que se produzca una disminución aguda del acceso a alimentos, o a su consumo, en relación con un valor crítico que define niveles mínimos de bienestar humano. Implica la potencial pérdida de seguridad alimentaria y nutricional. La vulnerabilidad se puede definir como un vector que tiene dos componentes que se confrontan, el primero atribuible a las condiciones que presenta el entorno (natural, social y económico) y el segundo a la capacidad y voluntad, tanto individual como colectiva, de contrarrestarlas.

e) Agroecología

La agroecología es un modo de desarrollo agrícola que constituye la base de la agricultura sostenible, y que al mantener el equilibrio ecológico, proteger los recursos naturales y evitar los daños ambientales, es un componente imprescindible para la supervivencia humana. La agroecología sigue un enfoque ecosistémico que permite una intensificación sostenible de la producción agrícola y es la base para el logro de dietas sostenibles. La agroecología ofrece ventajas que se complementan con enfoques convencionales más conocidos y contribuye enormemente a un desarrollo económico y social más amplio.

f) Agricultura familiar

La agricultura familiar es una forma de vida de familias rurales, urbanas y periurbanas, incluidas las campesinas, indígenas, de pescadores y acuicultores, y silvicultores, que a partir de su actividad productiva generan alimentos y servicios que contribuyen con la seguridad alimentaria y nutricional, tanto de las familias como de la población. Esta incluye una unidad productiva en la cual la propiedad, la administración y el trabajo son predominante ٧ permanentemente familiares, empleándose ocasionalmente mano de obra externa al grupo familiar. Constituye un continuum, desde los sistemas de autoconsumo hasta los sistemas de producción familiar con suficiencia de mercado y de recursos. La agricultura familiar promueve el desarrollo asociativo, integral y sustentable, así como los principios del comercio justo. Sus bases culturales, sociales, ambientales y económicas se encuentran en su entorno familiar y territorial; incorpora, valora y respeta a todos los miembros de la familia desde las perspectivas de la equidad, inclusión y la multiculturalidad y promueve el arraigo y la identidad para la integración generacional, con estricto respeto de los derechos de los niños y de las niñas, de los adultos mayores, de personas con discapacidad y de la legislación que los protege.

g) Dietas sostenibles

Son dietas con bajo impacto ambiental que contribuyen a la seguridad alimentaria y nutricional y a la vida sana de las generaciones presentes y futuras. Las dietas sostenibles concurren a la protección y respeto de la biodiversidad y los ecosistemas, son culturalmente aceptables, económicamente justas, accesibles, asequibles, nutricionalmente adecuadas, inocuas y saludables, y permiten la optimización de los recursos naturales y humanos.

h) Sistemas alimentarios sostenibles

Los sistemas alimentarios sostenibles proporcionan dietas nutritivas para toda la población actual a la vez que protegen la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus necesidades alimentarias. Los sistemas alimentarios sostenibles utilizan los recursos de forma eficiente en todas las etapas, desde el campo hasta la mesa.

i) Alimento autóctono

Para los efectos de esta definición se entiende que el alimento es todo producto considerado culturalmente comestible, que es inocuo, nutritivo, aporta sustancias necesarias para el buen funcionamiento del cuerpo humano y/o mantenimiento de la salud y es accesible para la población. El carácter autóctono remite a cualquier producto silvestre o domesticado, que forma parte del ecosistema y una región geográfica determinada. En el caso del alimento "autóctono" se tiene identificado su origen botánico o el origen de la práctica agrícola o productiva que promovió el uso para fines alimentarios por parte de una población.

Alrededor de estos alimentos se ha construido un bagaje de conocimientos y prácticas tradicionales en la producción, almacenamiento, conservación y consumo, por lo que el alimento, en su estado natural o procesado de forma artesanal, forma parte del patrimonio alimentario de un pueblo.

Los pueblos indígenas disponen de una amplia información acerca de esa gran diversidad en los ecosistemas, y sobre la variedad de plantas y animales utilizados como alimento. Los sistemas alimentarios tradicionales conservan una riqueza en información sobre especies de alimentos nativos, y su valor cultural como fuente alimenticia, de ahí que se tomen como referencia en el estudio y la promoción de alimentos autóctonos y tradiciones alimentarias.

j) Tradición alimentaria

La tradición alimentaria se refiere a la construcción colectiva de las actividades alrededor de la alimentación que se convierten en una expresión cultural, las cuales se enriquecen con lo vivido por el grupo y la dinámica presente y futura en su mundo cotidiano y festivo.

Reflejan el aprendizaje acumulado en términos de producción, selección, preparación y conservación de alimentos. Va más allá de los alimentos, puesto que alrededor de la actividad de alimentación se entretejen diversas expresiones culturales asociadas con los utensilios, la comensalidad, los tiempos de comida, las ideas creadas sobre los alimentos y la construcción de recetas de las preparaciones que se heredan de generación en generación, y dinamizan la forma en que las personas resuelven su necesidad de alimentarse.

ARTÍCULO 4.- Interpretación y aplicación de la presente ley

La presente ley será interpretada, integrada y delimitada en su aplicación en favor del cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 1 y de conformidad con los principios generales que se enuncian en el presente artículo.

La política y el plan nacionales de seguridad alimentaria y nutricional estarán sujetos a los principios generales de la presente ley y los previstos en el ordenamiento jurídico alimentario.

Para efectos de esta ley, los términos aquí empleados y en cualesquiera otras disposiciones derivadas de esta ley, se entenderán de acuerdo con el sentido usualmente atribuido en las ciencias a las que pertenecen.

La aplicación de la presente ley estará sujeta a los siguientes principios, sin perjuicio de otros que aseguren su cumplimiento:

a) Principio del mercado en armonía con la seguridad alimentaria y nutricional

El mercado estará en armonía y contribuirá con la seguridad alimentaria y nutricional. En caso de incompatibilidad entre las normas y prácticas del mercado y las de la seguridad alimentaria y nutricional, prevalecerán estas últimas.

b) Principio de la equidad de género en el ámbito alimentario

La equidad de género, así como el reconocimiento del rol central de las mujeres en este campo, son esenciales para garantizar la Seguridad Alimentaria y Nutricional. Las mujeres y los hombres en igualdad de condiciones deberán tener acceso a la tierra y al agua; a los recursos

financieros; a la participación en los sectores productivos y en los mercados; a la educación, a la salud, a las instancias de toma de decisiones; a la formación, al conocimiento y a la tecnología, tanto para producir alimentos sanos como garantizar la alimentación adecuada a sus familiares; así como a la protección social.

c) Principio de protección de la biodiversidad alimentaria

La protección de la diversidad biológica, agronómica, gastronómica y, en términos generales, la diversidad étnica y cultural, incluidas las prácticas ancestrales, así como el estímulo al acceso de la población a esta diversidad, son esenciales para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

d) Principio de disminución de la vulnerabilidad alimentaria

La aplicación de la presente ley y de los reglamentos, políticas y planes que de ella se derivan debe disminuir la vulnerabilidad alimentaria.

e) Principio de la sostenibilidad alimentaria

La sostenibilidad social, ambiental y económica debe garantizarse, protegerse y promoverse, implantando medidas que, entre otros objetivos, persigan: la adaptación al cambio climático, la recuperación y protección de los suelos y de las aguas; la reducción en el uso de agroquímicos, la protección y promoción de la agricultura familiar y de los sistemas de producción agroecológica; la promoción de las dietas sostenibles y de los sistemas alimentarios sostenibles; el combate de las pérdidas y del desperdicio alimentario y energético; el fomento de la formalización de la economía informal, el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y el refuerzo de la lucha contra el hambre y la pobreza.

f) Principio de la prioridad de acción en el ámbito local

Para garantizar la Seguridad Alimentaria y Nutricional, se promoverá en el ámbito local el fomento de las actividades con arraigo al territorio.

g) Principio de la promoción de una alimentación saludable

El Estado, sus instituciones y el sector privado deberán promover y facilitar una alimentación saludable de las personas, contribuir a la lucha contra las diversas formas de malnutrición, incluidos el sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades no transmisibles como consecuencia de una mala alimentación. La educación alimentaria y nutricional es un derecho de la población, en particular de los niños y de las niñas. El Estado deberá garantizar el cumplimiento de ese derecho mediante políticas y acciones en favor de la alimentación y nutrición adecuadas, y ejercerá el control estricto

sobre la publicidad y las promociones comerciales, así como la autodisciplina que pueden ejercer los propios comerciantes.

h) Principio de focalización:

El Estado, a través de sus instituciones, debe priorizar las acciones que beneficien a las personas más necesitadas y más vulnerables desde la perspectiva alimentaria y nutricional.

i) Principio de participación social

Las personas pueden determinar su propio bienestar, participando en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las decisiones que les afectan, incluyendo la adopción y puesta en práctica de las políticas públicas. Las personas deben poder participar en el desempeño de las actividades públicas. Dicha participación ha de ser activa, libre y significativa, para adquirir un sentido de responsabilidad con respecto a su propio bienestar y del colectivo, contribuyendo en el proceso de desarrollo con independencia de que sea ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representan intereses específicos.

j) Principio de integración generacional

La integración generacional alude a una relación intergeneracional, democrática, respetuosa y que promueva la construcción conjunta de conocimientos, en función del logro de la sostenibilidad del conocimiento y de la producción, y que permita el desarrollo de proyectos de vida para los y las jóvenes y el logro de una vida digna. El Estado y sus instituciones, deberá promover este principio.

ARTÍCULO 5.- Derecho humano a la alimentación

Los habitantes del territorio son titulares del derecho humano a la alimentación. El Estado, por medio de las instituciones públicas cuyos programas conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional que se crea en esta ley, debe garantizar el goce de este derecho humano.

ARTÍCULO 6.- Deberes del Estado en la realización del derecho humano a la alimentación

Para asegurar el pleno goce del derecho humano a la alimentación y su carácter justiciable, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

a) Crear las condiciones para el ejercicio del derecho humano a la alimentación.

- **b)** Garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en todo el territorio de la República.
- c) Garantizar el buen funcionamiento de las instituciones públicas encargadas de dirigir, coordinar y ejecutar los programas, actividades y servicios necesarios para el cumplimiento de este derecho, así como supervisar y sancionar su incumplimiento.
- **d)** Establecer metas cuantificables en sus programas, actividades y servicios relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional, en particular en aquellos que conforman el Sistema de la Seguridad Alimentaria y Nutricional creado en esta ley, así como los plazos en que dichas metas deberán alcanzarse.
- **e)** Evaluar periódicamente el grado de aplicación del derecho humano a la alimentación en todo el territorio, mediante la evaluación del cumplimiento de las metas previstas en el inciso anterior.
- f) Promover la organización de la sociedad civil para proteger el derecho humano a la alimentación.
- **g)** Tutelar el acceso efectivo a la justicia, para proteger el ejercicio del derecho humano a la alimentación.

ARTÍCULO 7.- Promoción de los particulares en relación con la seguridad alimentaria y nutricional

Las personas físicas y las personas jurídicas regidas por el derecho privado podrán contribuir en la realización del derecho humano a la alimentación, mediante conductas que promuevan la seguridad alimentaria y nutricional, en los siguientes casos:

- **a)** Las personas físicas obligadas a dar prestaciones alimentarias en el ámbito del derecho de familia, según lo establece la normativa específica que rige la materia.
- **b)** Los patronos en relación con las trabajadoras madres que se encuentran en período de lactancia y sus hijos lactantes, según lo establece la normativa específica sobre la materia.
- **c)** Los consumidores, cuyas elecciones de consumo incidan en la alimentación de terceros, siempre que estas sean libres y se basen en una información adecuada y veraz.
- **d)** Los comerciantes en relación con los productos alimentarios que ponen a disposición de los consumidores y con la alimentación que promueven.

e) Los medios de comunicación colectiva y las agencias publicitarias cuyos mensajes publicitarios incidan en la alimentación de los habitantes de la República.

ARTÍCULO 8.- Estatus jurídico del alimento

Se reconoce el alimento como un bien vital, necesario para lograr el objetivo de la seguridad alimentaria y nutricional.

CAPÍTULO II Sistema de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

Sección I Aspectos Generales del Sistema

ARTÍCULO 9.- Creación y objetivos del sistema

Créase el Sistema Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuyo acrónimo será Sistema SAN, con los objetivos de:

- a) Promover y garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, como medio para alcanzar la plena realización del derecho humano a la alimentación de los habitantes de la República;
- **b)** facilitar la planificación estatal y la evaluación de las acciones financiadas con fondos públicos en materia de seguridad alimentaria y nutricional;
- c) promover la coordinación interinstitucional en materia de seguridad alimentaria y nutricional;
- **d)** generar información y datos fiables que permitan cuantificar los esfuerzos que el Estado realiza y que inciden en la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes de la República; y
- **e)** promover el uso más eficiente posible de los recursos públicos disponibles en pro del objetivo de la seguridad alimentaria y nutricional, mediante el uso compartido de recursos que las instituciones tienen a su disposición, la simplificación de trámites y la colaboración interinstitucional.

La creación de este sistema no conlleva una modificación en las competencias institucionales, ni tampoco implica la creación de nuevos impuestos o de nuevas exoneraciones fiscales, salvo en los casos en que esta ley lo indique expresamente.

ARTÍCULO 10.- Conformación del sistema

El Sistema SAN estará conformado por los diversos programas, actividades y servicios que se financian con fondos públicos y que tienen una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional.

El sistema se divide en tres subsistemas:

- a) El subsistema solidario de la seguridad alimentaria y nutricional.
- b) El subsistema de mercado de la seguridad alimentaria y nutricional.
- **c)** El subsistema de formación y capacitación de la seguridad alimentaria y nutricional.

ARTÍCULO 11.- Incorporación de nuevos componentes al Sistema SAN

El Poder Ejecutivo podrá incorporar nuevos componentes a los subsistemas del Sistema SAN, mediante el reglamento a esta ley, siempre que se trate de programas, actividades y servicios que se financian con fondos públicos y que tienen una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional.

Sección II Subsistema solidario

ARTÍCULO 12.- Subsistema solidario

El subsistema solidario está integrado por todas los dispositivos jurídicos, programáticos y los servicios sociales que ejecutan las instituciones del Estado, los cuales garantizan la solidaridad en el suministro de alimentos sea de manera directa o indirecta, o contribuyen a la producción de alimentos con apoyo estatal. Este subsistema también incluye a las exoneraciones fiscales cuyos efectos promueven la seguridad alimentaria y nutricional. Cuatro categorías conforman el subsistema solidario:

a) Suministro directo de alimentos

Esta categoría incluye a los programas y servicios que conllevan el suministro directo de alimentos, entre los cuales se encuentran:

- 1) El programa nacional de comedores escolares ejecutado por el Ministerio de Educación Pública, según se indica en el inciso e) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- 2) Los programas de alimentación ejecutados por los patronatos escolares de las escuelas de atención prioritaria o urbano marginales. Estos programas son financiados con los fondos establecidos en el inciso f) del

artículo 14 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

- Redcudi) y que se dirigen a la atención prioritaria de niños de hasta seis años de edad, según se describen en los párrafos 2º y 3º del artículo 4 de la Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, N.º 9220 de 24 de marzo de 2014. Estos servicios incluyen a aquellos brindados por los centros de Educación y Nutrición y por los Centros Infantiles de Atención Integral (Cen-Cinai) del Ministerio de Salud, con fundamento en la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, N.º 8809 de 28 de abril de 2010; así como los centros de cuido y desarrollo infantil gestionados por las municipalidades.
- 4) Los programas de nutrición (provisión de servicios de salud, nutrición y desarrollo infantil) ejecutados por la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) del Ministerio de Salud, según se indica en el inciso a) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- 5) Los servicios brindados por los Centros de Atención Integral públicos y mixtos a personas hasta de doce años de edad, que autoriza, supervisa, fiscaliza y coordina el Consejo de Atención Integral del Ministerio de Salud, con fundamento en la Ley General de Centros de Atención Integral, N.º 8017 de 29 de agosto de 2000.
- 6) El Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado, cuyas personas beneficiarias son jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, según se indica en el inciso k) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- 7) Los recursos distribuidos entre los hogares, albergues y centros diurnos de atención de ancianos, cuyo financiamiento ha sido establecido en el apartado 3) del inciso a) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de

impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

- 8) Los servicios de alimentación para las personas usuarias de los centros asistenciales de salud administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, en virtud de la Ley de Universalización del Seguro de Enfermedad y Maternidad, N.º 5349 de 24 de setiembre de 1973, los cuales son financiados atendiendo a las disposiciones del artículo 73 de la Constitución Política y a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17 de 22 de octubre de 1943.
- 9) Los servicios de alimentación para las personas privadas de libertad, prestados por la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, creada mediante la Ley N.º 4762 del 8 de mayo de 1971.

b) Suministro de ayudas que permiten a los beneficiarios la posterior adquisición de alimentos y su disfrute:

Esta categoría incluye a los programas y servicios en los que se suministran ayudas que permiten a los beneficiarios la posterior adquisición de alimentos, así como aquellos que contribuyen a que las personas estén en capacidad de disfrutar los alimentos, entre los que se encuentran:

- 1) Los instrumentos de protección de personas que se encuentran en un estado objetivo de vulnerabilidad, tales como:
 - i) Los programas destinados a la atención de personas adultas mayores en condición de pobreza o pobreza extrema, a cargo del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), órgano adscrito a la Presidencia de la República y creado en el artículo 32 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999. Estos programas son financiados por el Fondo Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), con fundamento en el inciso ñ) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
 - ii) Los programas de atención, rehabilitación o tratamiento de personas adultas mayores en estado de necesidad o indigencia, realizados por instituciones públicas o privadas, que ejecuta el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, cuyo financiamiento ha sido establecido en el apartado 1) del inciso a) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos

menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

- **iii)** Las acciones emprendidas por el Ministerio de Salud en relación con la habilitación y la acreditación de los establecimientos que brinden servicios de atención a las personas adultas mayores, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 52 a 55 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999 y en el artículo 231 de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 30 de octubre de 1973.
- iv) Los programas para atender a la población con discapacidad, coordinados por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y cuyo financiamiento está previsto en el inciso f) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.
- v) Los servicios de atención de personas con discapacidad internadas en establecimientos destinados para tales efectos, cuyo financiamiento es asegurado en el inciso d) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- vi) Los aportes en dinero otorgados, en calidad de asignación familiar, a los trabajadores de bajos ingresos que tengan hijas o hijos con discapacidad permanente; o hijos menores de dieciocho años; o mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, siempre y cuando sean estudiantes de una institución de educación superior, según establece el inciso h) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- vii) Los programas de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de niñas y niños discapacitados o en riesgo social, incluidos los agredidos, que requieran tratamiento integral. Estos programas son realizados por instituciones o entidades, públicas o privadas, y son financiados por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), mediante los recursos previstos en el inciso b) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la

población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999. Estos fondos también sirven para financiar el establecimiento y mantenimiento de un centro de atención para menores abandonados o en riesgo social, en la provincia de Guanacaste.

- viii) Los programas de capacitación de mujeres en condición de pobreza, ejecutados y financiados por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); así como el incentivo económico que se brinda a quienes participan en dichos programas, en aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley para la Atención de Mujeres en Condición de Pobreza, N.º 7769 de 24 de abril de 1998. El incentivo económico antes mencionado se financia con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- ix) Los programas de capacitación técnico-laboral y los cursos vocacionales dirigidos a las madres adolescentes y a las mujeres adolescentes mayores de quince años en riesgo, que son financiados y ejecutados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); así como el incentivo económico otorgado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) a las madres adolescentes en condición de pobreza que participan en dichos programas, con fundamento en los incisos b) y f) del artículo 12 de la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, N.º 7735 de 19 de diciembre de 1997.
- x) Los proyectos de reinserción educativa de las madres adolescentes en situación de riesgo social, financiados con los recursos establecidos en el inciso c) del artículo 14 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.
- **xi)** Los programas en beneficio de los menores de edad que ejecuta el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y que son financiados con fondos asignados en el inciso c) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.

- **xii)** La atención de menores de edad residentes de la Ciudad de los Niños, ubicada en Cartago, de conformidad con el inciso j) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- xiii) Los programas de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de personas con problemas de alcoholismo farmacodependencia, así como de personas fumadoras, realizados por instituciones o entidades públicas o privadas. Estos programas son supervisados y financiados por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), mediante los recursos previstos en el inciso c) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999. Estos fondos también sirven para financiar el establecimiento y mantenimiento de albergues para el tratamiento de las mujeres drogadictas, en las provincias de Limón y Puntarenas.
- **xiv)** El Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado, cuyos beneficiarios son jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y que cumplen las condiciones establecidas en el inciso k) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- xv) El subsidio otorgado a las personas responsables de pacientes en fase terminal o de una persona menor de edad gravemente enferma y que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, N.º 7756 de 25 de febrero de 1998, reformada mediante la Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la Persona Menor de Edad Gravemente Enferma, N.º 9353 de 16 de junio de 2016 y que es financiado mediante los fondos asignados en el inciso g) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- xvi) Los programas de asistencia socioeconómica desarrollados por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en beneficio de los

pescadores en condición de pobreza, durante los períodos de veda, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

- 2) Los instrumentos de lucha contra la pobreza y la pobreza extrema, entre los cuales están:
 - i) El subsidio al que tienen derecho los padres laboralmente activos de escasos recursos económicos, cuyos hijos sean usuarios de los servicios brindados por los Centros de Educación y Nutrición y por los Centros Infantiles de Atención Integral (Cen-Cinai) del Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142 de 8 de marzo de 1990.
 - ii) Las becas para los estudiantes costarricenses de bajos recursos económicos, asignadas por el Fondo Nacional de Becas en aplicación de la Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas, N.º 7658 de 11 de febrero de 1997 y financiadas con los fondos asignados en el inciso n) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
 - iii) El Programa Avancemos, cuyos beneficiarios son los adolescentes de ambos sexos en condición de pobreza, que necesiten apoyo económico para mantenerse en el sistema educativo y/o formativo. Este programa es ejecutado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y es financiado con fondos destinados para ese efecto en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
 - iv) Las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuyo financiamiento es asegurado por los artículos 3 y 4 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009 y por el inciso b) del artículo 14 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

- **v)** Los programas de estímulo y los planes de ayuda ejecutados por el Instituto Mixto de Ayuda Social, creado por la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N.º 4760 de 4 de mayo de 1971.
- **vi)** Aquellos otros programas financiados por el Fondo Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), creado en el artículo 1 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009 y que no han sido mencionados en los incisos a) y b.1) del presente artículo.
- **3)** Los instrumentos que contribuyen a que las personas estén en capacidad de disfrutar los alimentos:
 - i) La administrar y operación de los sistemas de acueductos y alcantarillados que realiza el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), así como las corporaciones municipales y las asociaciones comunales, en los términos establecidos en el inciso g) del artículo 2 de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, Nº 2726 del 27 de agosto de 1961.
 - ii) El Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), cuyo objetivo es contribuir a que las familias, las personas discapacitadas con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultos mayores sin núcleo familiar, de escasos recursos, tengan vivienda propia y que fue creado en el artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Nº 7052 de 13 de noviembre de 1986. Este fondo se financia con los recursos indicados en el artículo 3 inciso m) de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), creado en el artículo 5º de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Nº 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reforma por la Ley nº 8783 de 13 de octubre de 2009.
 - iii) Los servicios públicos de recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, que administran y prestan las Municipalidades, en atención al artículo 169 de la Constitución Política; a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Nº 8839 de 24 de junio de 2010; y a los artículos 4, inciso c) y 74 del Código Municipal, Ley Nº 7794 de 30 de abril de 1998.
- c) Suministro de ayudas que contribuyen a que los beneficiarios produzcan alimentos

Esta categoría incluye a los programas y servicios en los cuales se suministran ayudas que contribuyen a que los beneficiarios produzcan alimentos, entre los que se encuentran:

- 1) El Fondo de Tierras del Instituto de Desarrollo Rural, creado en el artículo 39 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), N.º 9036 de 11 de mayo de 2012.
- 2) El Fondo de Desarrollo Rural, creado en los artículos 39 y 73 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), N.º 9036 de 11 de mayo de 2012.
- 3) El Programa de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creado al amparo del inciso d) del artículo 51 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (que contiene en su título III a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería), N.º 7064 de 29 de abril de 1989 y su reglamento.
- 4) Las prestaciones en recursos humanos y técnicos que, en beneficio de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, presta el Consejo Nacional de la Producción, en atención al párrafo final del artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.
- 5) Los arrendamientos, préstamos y cesiones en administración de las instalaciones que, en beneficio de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, puede realizar el Consejo Nacional de la Producción, en atención al inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.
- 6) Las transferencias de tecnología que, por intermedio del Servicio de Extensión Agrícola del Estado, realice el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) a los pequeños y medianos productores agropecuarios, con fundamento en los artículos 5 y 16 de la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, N.º 8149 de 5 de noviembre de 2001.
- 7) Los aportes no reembolsables del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme), creado en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002, que se destinan a beneficiarios cuyas actividades contribuyan a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

- 8) La exoneración del pago de los servicios que presta el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), en beneficio de los colegios técnicos agropecuarios y de otros sujetos definidos por el Poder Ejecutivo, con fundamento en el artículo 35 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.
- 9) La exoneración del pago al solicitar la licencia para cacería de subsistencia, para extracción y recolección de flora silvestre de subsistencia, así como para la pesca continental e insular de subsistencia, acordada respectivamente en los artículos 31, 53 y 65 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317 de 30 de octubre de 1992.
- **10)** La excepción del requisito de autorización previa para la pesca de consumo doméstico, con atención a los artículos 77 y 78 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.
- 11) El régimen especial de tenencia y explotación de la tierra que, en favor de los pueblos indígenas, establece la Ley Indígena, N.º 6172 de 29 de noviembre de 1977 y la norma contenida en el transitorio único de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), N.º 5251 de 11 de julio de 1973.
- 12) El establecimiento de un precio competitivo en la venta de combustible a la flota pesquera nacional, con fundamento en los artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, N.º 7384 de 16 de marzo de 1994 y 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005. Ambos artículos han sido objeto de una interpretación auténtica mediante la Ley N.º 9134 de 6 de junio de 2013.
- **13)** El servicio mediante el cual el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) brinda a la flota pesquera nacional, información científica suministrada por los satélites, en atención al artículo 172 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.
- **14)** El Fondo que se le gira a las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, administrado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en atención a lo establecido en los párrafos 2º y 3º del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.
- **15)** El Fondo de Garantía e Incentivos (Fondo de proyectos) destinado a financiar proyectos presentados por las asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, que es administrado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en atención a lo establecido en los párrafos 2º y 3º del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.

16) La autorización otorgada al Sistema Bancario Nacional, para que venda en forma directa y al costo en libros, a cooperativas, sindicatos de trabajadores, empresas autogestionarias y cogestionarias, terrenos, maquinaria y otros bienes inmuebles, siempre que vayan a ser utilizados en el fomento a las industrias rurales, de conformidad con el artículo 12 de la Ley N.º 6847 de 1º de febrero de 1983.

d) Exoneraciones fiscales cuyos efectos promueven la seguridad alimentaria y nutricional

Esta categoría incluye a las exoneraciones fiscales cuyos efectos promueven la seguridad alimentaria y nutricional, entre las que se encuentran:

- 1) La exoneración de todo tributo y sobretasas a las importaciones de: maquinaria, equipo, insumos para la actividad agropecuaria, así como las mercancías que requiera la actividad pesquera, excepto la pesca deportiva, en los términos definidos en el artículo 5 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N.º 7293 de 31 de marzo de 1992.
- 2) La exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, a las materias primas para la elaboración de los insumos para la actividad agropecuaria, así como para el combustible en el caso de la actividad pesquera no deportiva, en los términos definidos en el artículo 5 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N.º 7293 de 31 de marzo de 1992.
- 3) Las exoneraciones que en favor de las asociaciones de Desarrollo de la Comunidad establecen los artículos 37 y 38 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.
- 4) La exoneración de un cuarenta por cierto (40%) de lo que les corresponde pagar por concepto del impuesto de bienes inmuebles, a los propietarios o poseedores de los terrenos agrícolas que se utilicen conforme a su capacidad de uso, y que además apliquen prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, en atención al artículo 49 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779 de 30 de abril de 1998.
- 5) Las exención al pago de los derechos de registro y a los impuestos y cargas fiscales, contenidos en los artículos 145, 146 y 147 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Nº 7052 de 13 de noviembre de 1986.

Sección III Subsistema de mercado

El subsistema de mercado está integrado por todos los dispositivos jurídicos y programáticos que ejecutan las instituciones del Estado, los cuales garantizan: el buen funcionamiento de los mercados, el ingreso a los mercados, el acceso a financiamiento mediante créditos y avales y el acceso a seguros. Cuatro categorías conforman el subsistema de mercado:

a) Funcionamiento del Mercado

Esta categoría incluye a los programas, a las competencias institucionales y a los servicios que garantizan el correcto funcionamiento del mercado, tanto en términos de la regulación de la oferta y la demanda, como del ejercicio de las actividades de control sobre la calidad e inocuidad de los alimentos que se comercian, entre los que se encuentran:

- 1) Las acciones de control que sobre la competencia en el mercado realiza la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuando estas acciones inciden en la seguridad alimentaria y nutricional, en aplicación de los artículos del 9 al 17 y del 21 al 30 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994.
- 2) La estructuración, por parte del Estado, de una canasta básica que debe satisfacer, por lo menos, las necesidades de los habitantes cuyo ingreso sea igual o inferior al salario mínimo establecido por ley, en virtud del inciso e) del artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994.
- 3) La facultad para regular excepcional y temporalmente los precios de los bienes y servicios que se encuentran en el mercado, que ostenta la Administración Pública, cuando dicha facultad tenga repercusiones en la seguridad alimentaria y nutricional. Esta potestad se encuentra regulada en el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994.
- 4) Las acciones de protección del consumidor que realizan los diversos órganos de la Administración Pública y, principalmente, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en aplicación de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994, cuando estas acciones afectan la seguridad alimentaria y nutricional.
- 5) La facultad de intervención en el mercado interno para garantizar la seguridad alimentaria del país, que ostenta el Consejo Nacional de la Producción, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.

- 6) Las acciones de control sanitario realizadas por las autoridades del Ministerio de Salud sobre los alimentos, sobre las personas que los manipulan y sobre los establecimientos donde se fabrican, almacenan y comercializan, en aplicación de los artículos 196 y siguientes de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 30 de octubre de 1973.
- 7) Los servicios de análisis laboratorial y vigilancia epidemiológica que realiza el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa), en aplicación de su ley de creación, Ley N.º 4508 de 26 de diciembre de 1969 y su reglamento.
- 8) Las acciones de control y represión que sobre la publicidad, el etiquetado y los materiales informativos, educativos y promocionales, referentes a los sucedáneos de la leche materna, los otros productos comercializados como tales, o los utensilios conexos, ejerce el Ministerio de Salud, con fundamento en la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, N.º 7430 de 14 de setiembre de 1994.
- 9) Las acciones que para la protección de la sanidad de los cultivos y el control de la inocuidad de los alimentos de origen vegetal, emprenda el Servicio Fitosanitario del Estado, con fundamento en la Ley de Protección Fitosanitaria, N.º 7664 de 8 de abril de 1997.
- **10)** Las acciones de control sanitario ejecutadas por el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) y la correlativa aplicación de medidas sanitarias, con fundamento en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.
- **11)** El Programa Nacional de trazabilidad/rastreabilidad para todos los animales, productos y subproductos de origen animal, así como para los insumos y materias primas bajo la tutela del Servicio Nacional de Salud Animal, creado en el artículo 65 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.
- 12) La autorización que puede otorgar el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) a las actividades de desembarque de productos pesqueros en territorio costarricense por parte de embarcaciones extranjeras, atendiendo criterios de oferta y demanda, de protección al consumidor y al sector pesquero nacional, con fundamento en el inciso b) del artículo 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005. Esta competencia es concordante con lo establecido en el inciso ch) del artículo 5 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), N.º 7384 de 16 de marzo de 1994.
- 13) La regulación que sobre la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, con inclusión de los precios que se les pagan a los

pescadores, ejerce el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), con fundamento en el inciso ñ) del artículo 5 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), N.º 7384 de 16 de marzo de 1994.

b) Ingreso a los mercados

Esta categoría incluye a los programas y servicios que aseguran el ingreso a los mercados, entre los que se encuentran:

- 1) El Programa de Abastecimiento Institucional (PAI), ejecutado por el Consejo Nacional de la Producción, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.
- 2) El programa de compras de bienes y servicios favorable a las Pymes que la Administración Pública debe desarrollar, bajo la coordinación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002, cuando este programa contribuya a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en los términos definidos en la presente ley.
- 3) El Programa Nacional de Ferias del Agricultor creado en el artículo 1 de la Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor, Ley N.º 8533 de 18 de julio de 2006.
- **4)** Los servicios prestados por el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (Cenada), administrado por el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) creado mediante la Ley N.º 6142 de 25 de noviembre de 1977.
- 5) Los servicios prestados por los mercados regionales, cuyo desarrollo es impulsado por la Ley de Fortalecimiento del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, N.º 8663 de 10 de setiembre de 2008.
- 6) La Red Frigorífica Nacional (Refrina) administrada por el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), en virtud de la Ley de traspaso de los activos que componen la Red Frigorífica Nacional del Ministerio de Agricultura y Ganadería al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, N.º 8375 de 27 de agosto de 2003.
- **7)** Los servicios prestados por los mercados municipales, cuyo establecimiento ha sido declarado de conveniencia pública por la Ley 1352 de 5 de octubre de 1951 y de interés público por la Ley de Mercados Libres

para Productores Agrícolas y Artesanos en Locales Municipales, N.º 6035 de 3 de enero de 1977.

- 8) El programa voluntario del símbolo de sanidad en el que pueden participar fincas y empresas productoras y comercializadoras de productos y subproductos de origen animal, creado en el artículo 61 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495 de 6 de abril de 2006.
- 9) El servicio de inspección gratuita, como requisito previo a la obtención de la certificación orgánica, brindado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 de 4 de octubre de 1995.
- **10)** El establecimiento de una "lonja pesquera" que será administrada por el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) y que se ubicará en El Carmen de Puntarenas, en un terreno donado por el Estado en virtud de la Ley que Autoriza al Estado para que catastre e inscriba un lote para construcción de Lonja Pesquera y lo done al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, N.º 8414 del 29 de abril de 2004.
- 11) El incentivo de la renovación gratuita de la licencia temporal de pesca, para los barcos atuneros con red de cerco que descarguen la totalidad de su captura para las compañías enlatadoras o procesadoras nacionales, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005, por cuanto esta medida contribuye a garantizar el aprovisionamiento de la materia prima que requieren estas fábricas de alimentos.

c) Acceso a financiamiento

En esta categoría se incluyen los programas y servicios que aseguran el acceso a financiamiento mediante la concesión de créditos y avales, entre los que se encuentran:

- 1) El Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Fofide) y el Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), que conforman el Sistema de Banca para el Desarrollo, según la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014, cuando dichos recursos contribuyan a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en los términos definidos en la presente ley.
- 2) Los fondos de Garantías y de Financiamiento que conforman el Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas, Medianas Empresas (Fodemipyme), creado en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002, que se destinan a beneficiarios que son micro, pequeños y medianos productores

agropecuarios, según establece el penúltimo párrafo del artículo 8 de esa Ley, así como a cualquier otro beneficiario que contribuya a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en los términos de la presente ley.

- 3) Las garantías fiduciarias que ante las instituciones financieras del Estado y en favor de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios legalmente constituidas, puede otorgar el Consejo Nacional de la Producción, en atención al inciso g) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.
- 4) El Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (Propyme) administrado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) y creado en el artículo 13 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002, cuando estos recursos sirvan para financiar la innovación y el desarrollo tecnológico que tenga incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional, en los términos definidos en la presente ley.
- 5) El crédito y los avales que está facultado a conceder el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) a las asociaciones cooperativas, en virtud de los incisos d) y e) del artículo 157 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968, integralmente reformada por la Ley N.º 6756 de 5 de mayo de 1982.
- 6) El otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos, y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y a las familias en condiciones de pobreza, por parte de un fideicomiso constituido por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), con fundamento en el artículo 9 de la Ley para la Atención de Mujeres en Condición de Pobreza, N.º 7769 de 24 de abril de 1998.
- 7) El apoyo financiero, en calidad de complemento de garantía del crédito, que está facultado para otorgar el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en beneficio de aquellas personas físicas en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que presenten proyectos viables y sostenibles al Sistema de Banca para el Desarrollo, que permitan la movilidad social y que no posean hasta un veinticinco por ciento (25%) de garantía o contragarantía, con el fin de que tengan acceso al fondo de avales de dicho sistema. Lo anterior, con fundamento en el inciso c) del artículo 41 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014.

- **8)** La autorización dada al Sistema Bancario Nacional para que establezca créditos diferenciados o servicios bancarios complementarios para el sector pesquero y acuícola, mediante la norma del artículo 4 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.
- 9) El Programa de Apoyo y Reactivación de las Mipymes del Sector Turístico Costarricense, que le permite refinanciar las deudas con fondos de Banca para el Desarrollo a las micro, pequeñas y medianas empresas de hospedaje y restaurantes elegibles, con fundamento en la Ley del Programa de Apoyo y Reactivación de las Mipymes del Sector Turístico Costarricense, N.º 9339 de 23 de noviembre de 2015.
- **10)** Los préstamos y las ayudas que puede otorgar el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), a las personas de escasos recursos participantes en los cursos que imparte dicha institución, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N.º 6868 de 6 de mayo de 1983.
- 11) La autorización dada al Sistema Bancario Nacional y a las demás instituciones del Estado, para que conjuntamente con la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), establezcan sistemas especiales para que los miembros de las comunidades aborígenes puedan obtener créditos para la adecuada explotación de sus tierras, en atención a la norma contenida en el transitorio único de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), N.º 5251 de 11 de julio de 1973.
- 12) Los planes de financiación de actividades de los Clubes 4-S, con el aporte de las instituciones del Estado, asociaciones, empresas particulares y personas interesadas en el movimiento, elaborados y ejecutados por el Consejo Nacional de Clubes 4-S del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fundamento en el inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1969.
- 13) La autorización dada al Sistema Bancario Nacional para incluir préstamos y recursos específicos destinados a realizar estudios básicos de impacto ambiental y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, como parte de las actividades productivas por financiar en los planes para el otorgamiento de créditos bancarios para actividades agropecuarias, en atención al artículo 50 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779 de 30 de abril de 1998.
- **14)** El sistema de financiación para las industrias rurales que, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, debe establecer el Sistema Bancario Nacional, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo. Lo anterior, según lo establece el artículo 5 de la Ley N.º 6847 de 1º de febrero de 1983.

- **15)** El programa relativo al sistema de crédito rural que debe crear el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Nº 9036 de 11 de mayo de 2012.
- **16)** El Programa de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes (PROFIVIJO), creado dentro del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y operado por el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), según lo establecen los artículos 65 *bis* y siguientes de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Nº 7052 de 13 de noviembre de 1986.
- **17)** Las garantías que el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) está facultado para otorgar sobre los créditos hipotecarios, en atención a los artículos 106 y siguientes de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Nº 7052 de 13 de noviembre de 1986.

d) Acceso a seguros

Esta categoría incluye a los programas y servicios que garantizan el acceso a los seguros, entre los que se encuentran:

- 1) El seguro integral de cosechas creado por medio de la Ley de Seguro Integral de Cosechas, N.º 4461 de 10 de noviembre de 1969 y universalizado a toda la producción nacional mediante la Ley N.º 5932 de 27 de setiembre de 1976.
- 2) La autorización dada al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que cree un seguro de cosechas bajo condiciones favorables, destinado a las personas productoras orgánicas y a los grupos de productores orgánicos, otorgada mediante el artículo 19 de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, N.º 8591 de 28 de junio de 2007.
- 3) La autorización dada al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que otorgue pólizas colectivas de aseguramiento de las embarcaciones pesqueras, a las organizaciones de pescadores debidamente inscritas, al amparo del artículo 167 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.

Sección IV Subsistema de formación y capacitación

ARTÍCULO 14.- Subsistema de formación y capacitación

El subsistema de formación y capacitación está integrado por todos los dispositivos jurídicos y programáticos y por las acciones que ejecutan las instituciones públicas, mediante los cuales se brinda formación y capacitación a las personas en materias vinculadas con la seguridad alimentaria y nutricional. Entre los componentes de este subsistema se encuentran:

- a) Las actividades sustantivas que realizan las universidades públicas, a saber, docencia, investigación y acción social o extensión, así como los servicios ofrecidos a la comunidad y los programas de educación continua, cuando estos tengan una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional. La inclusión de las actividades desarrolladas por las universidades públicas en el Sistema SAN se hace sin demérito alguno de la autonomía que dichas casas de enseñanza ostentan, consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política.
- **b)** Los programas de capacitación y formación profesional diseñados y ejecutados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), así como la asistencia técnica que presta, al amparo de los incisos b), c), e) y k) del artículo 3 de su Ley Orgánica, N.º 6868 de 6 de mayo de 1983, cuando estos tengan incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional.
- c) Los programas, actividades de capacitación, asesoría técnica y de apoyo empresarial que ejecute el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en favor de los beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, cuando dichos recursos contribuyan a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional en los términos definidos en la presente ley. Lo anterior, en virtud del inciso a) del artículo 41 de la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014 y del inciso j) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N.º 6868 de 6 de mayo de 1983.
- d) Los programas de estímulo que se vinculan con los planes de ayuda ejecutados por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), cuando estos programas tengan incidencia en la formación y capacitación de las personas en el ámbito de la seguridad alimentaria y nutricional. Estos programas funcionan al tenor de los artículos 7 a 12 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N.º 4760 de 4 de mayo de 1971.
- **e)** Los programas de educación técnica profesional que ejecuta el Ministerio de Educación Pública, cuando inciden en la creación de capacidades relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional. Estos programas encuentran su fundamento legal en los artículos 17 y 18 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957.
- f) Las actividades que pueden desarrollar los consejos agrícolas escolares, creados por los patronatos escolares, al amparo de los artículos 90 a 95 del Código de Educación, Ley N.º 181 de 18 de agosto de 1944.

- **g)** Las actividades de aprendizaje organizadas y supervisadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), cuando estas tengan una incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional, con fundamento en la Ley de Aprendizaje, N.º 4903 de 17 de noviembre de 1971.
- h) Las actividades de capacitación del sector pesquero y acuícola por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), con un aporte financiero del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), en atención a los artículos 23 y 28 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.
- i) Las actividades docentes, investigativas y de acción social que contribuyen al desarrollo de la pesca, la acuicultura y la industrialización de esos productos, y que son realizadas por: el Centro Regional Universitario de la Universidad de Costa Rica (UCR), con sede en Puntarenas, la carrera de Biología Marina de la Escuela de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional (UNA) y el sistema de reservas científicas, marinas y terrestres en el Golfo de Nicoya y las zonas adyacentes y los colegios universitarios y las sedes de la UCR. Todo lo anterior, es financiado con fondos provenientes de los cánones por concepto de registro y licencia de pesca de los barcos atuneros de bandera extranjera, así como de los comisos generados por la pesca que realicen esos barcos en aguas de jurisdicción costarricense, al tenor del artículo 51 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005.
- j) Las acciones de: asesoramiento para la organización comunitaria de los niños y las niñas, los jóvenes y las mujeres adultas de las zonas rurales del país, mediante su integración y conformación en Clubes 4-S; de capacitación para el fomento de la producción, y de acompañamiento en el desarrollo de proyectos agropecuarios, que brinda el Consejo Nacional de Clubes 4-S del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fundamento en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1969.
- **k)** Los programas de organización, promoción, educación y capacitación que potencien las capacidades del adulto mayor, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y su comunidad, que ejecuta el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, cuyo financiamiento ha sido establecido en el apartado 2 del inciso a) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

I) Los programas de difusión, educación y prevención tendientes a evitar la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas realizados por instituciones o entidades públicas o privadas. Tales programas son ejecutados por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, y son financiados con los recursos previstos en el inciso d) del artículo 15 de la Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999.

CAPÍTULO III Institucionalidad del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Sección I Consejo Director

ARTÍCULO 15.- Consejo Director

Créase el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuya conformación será la siguiente:

- a) el ministro de Salud,
- b) el ministro de Agricultura y Ganadería,
- c) el ministro de Economía, Industria y Comercio,
- d) el ministro de Educación Pública,
- e) el ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 16.- Coordinación del Consejo Director

El Ministro de Salud ejercerá la Coordinación del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, y tendrá entre sus funciones:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- **b)** Dirigir los debates que se den en el seno del Consejo Director.
- c) Invitar a participar en las sesiones a otros ministros de Gobierno y a otras personas, en calidad de consejeros o de expertos.
- **d)** Llamar a comparecer en las sesiones a los jerarcas de los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN.
- e) Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 17.- Funciones del Consejo Director

El Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional será el órgano de dirección política del Sistema SAN y el máximo responsable de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes de la República y el ejercicio pleno del derecho humano a la alimentación. Tendrá las siguientes funciones:

- a) dictar la política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional;
- **b)** dictar el plan quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional, el cual deberá incluir metas anuales cuantificables;
- c) aprobar directrices que permitan coordinar, concertar, armonizar, articular a nivel interinstitucional e intersectorial en los diferentes niveles de gestión;
- d) dictar los informes anuales de evaluación del desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, los cuales deberán incluir un apartado específico en el que se detallarán las dificultades afrontadas, los logros alcanzados y las recomendaciones para el siguiente período anual;
- e) rendir cuentas de los resultados alcanzados, según las metas establecidas;
- f) facilitar la realización de los objetivos del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- **g)** gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales, regionales e internacionales para el cumplimiento de la política y el plan estratégico de seguridad alimentaria y nutricional;
- resolver los conflictos de competencia y de criterio que se presenten entre las dos secretarías de planificación y evaluación;
- resolver los conflictos de criterio que se presenten entre las secretarías de planificación y evaluación y los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN;
- j) resolver los conflictos de competencia y de criterio que se presenten entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y las Secretarías de Planificación y Evaluación, con motivo del funcionamiento del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, creado en esta ley;
- k) resolver los conflictos de criterio que se presenten entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en su calidad de órgano director del Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria

- y Nutricional creado en esta ley, y los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, o entre el INEC y los órganos o entidades que deben cumplir la obligación impuesta en el artículo 26 de esta ley;
- interpretar la presente ley y sus reglamentos. Esta interpretación será vinculante para los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, para las Secretarías de Planificación y Evaluación de la SAN y para el Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- **m)** proponer al Poder Ejecutivo la incorporación de nuevos componentes al Sistema San, en atención a la disposición contenida en el artículo 14 de la presente ley;
- n) proponer al Poder Ejecutivo la legislación necesaria para la implementación del Sistema SAN;
- o) recomendar al Poder Ejecutivo la adopción mediante un decreto ejecutivo, de medidas excepcionales y temporales contra el desabasto, en atención a los artículos 49 y 50 de esta ley;
- **p)** las demás que establezca el reglamento a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Director sesionará ordinariamente dos veces al año. En la primera sesión deberá conocer el cumplimiento de las metas anuales del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como los informes de evaluación del desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, correspondientes al período anterior. En la segunda sesión, a realizarse seis meses después de la primera, deberá conocer los avances que ha tenido la ejecución del Plan, así como las dificultades que han sido enfrentadas.

Cada cinco años, en la primera sesión ordinaria también deberá conocer la propuesta de política nacional y de plan nacional.

Podrá sesionar extraordinariamente cuando quien ejerza la coordinación del Consejo Director lo convoque.

Otras personas podrán ser invitadas a participar en las sesiones, en calidad de consejeros o expertos, sin derecho a voto.

El reglamento a esta ley detallará el funcionamiento del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Sección II
Secretarías de Planificación y Evaluación

ARTÍCULO 18.- Planificación y evaluación

Corresponderá conjuntamente a la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), órgano adscrito al Despacho del ministro de Salud y creado mediante el inciso e) del artículo 5 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973 y a la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería y creada en el artículo 34 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N.º 7064 de 29 de abril de 1987, tendrán las siguientes funciones:

- a) La planificación general del Sistema SAN, incluida la elaboración de:
 - 1) la propuesta de política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional; y
 - 2) la propuesta de plan quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional. La propuesta de plan quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional deberá incluir metas anuales cuantificables.

Para la elaboración de ambas propuestas, las secretarías deberán coordinar con los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

- **b)** El monitoreo y la evaluación del cumplimiento de la política y del plan mencionados en el inciso anterior, así como la elaboración de los proyectos de informes de desempeño del Sistema SAN y de sus componentes, los que serán presentados al Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- c) El establecimiento de las metas cuantificables para la seguridad alimentaria y nutricional, según lo establece esta ley.
- **d)** Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

Para efectos de la presente ley, estos dos órganos serán denominados Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN.

En el cumplimiento de las competencias que fija el presente artículo, los funcionarios de las dos Secretarías de Planificación y Evaluación deben trabajar en conjunto y coordinar adecuadamente, bajo pena de despido sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 19.- Consulta al Comité Ciudadano de Control en la proceso de elaboración de la Política Nacional y del Plan Nacional de SAN

Las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán consultarle al Comité Ciudadano de Control que se crea en esta ley, las propuestas de política quinquenal nacional de SAN y de plan quinquenal nacional de SAN. Para estos efectos, las propuestas deben ser recibidas por el Comité Ciudadano de Control dos meses antes de la fecha en que se realizará la sesión ordinaria del Consejo Director, en la cual se ha programado dictar la Política Nacional de SAN y el Plan Nacional de SAN.

El Comité Ciudadano de Control contará con un plazo de un mes calendario para estudiar las propuestas, consultarlas con las entidades por él representadas y rendir un informe sobre cada una de ellas, en el que se presenten sus observaciones y propuestas de modificación. Los informes deben ser recibidos por las Secretarías de Planificación y Evaluación un mes antes de la fecha en que se realizará la sesión ordinaria del Consejo Director, en la cual se ha programado dictar la Política Nacional de SAN y el Plan Nacional de SAN.

Recibidos los informes mencionados en el párrafo anterior, las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán analizarlos y procurarán atender las observaciones y realizar las modificaciones sugeridas por el Comité Ciudadano de Control. Las Secretarías de Planificación y Evaluación prepararán informes en donde se indique con claridad cuáles observaciones y modificaciones sugeridas por el Comité Ciudadano de Control fueron incluidas en las propuestas de Política Nacional y de Plan Nacional de SAN y cuáles no, así como los motivos por los cuales no se incluyeron.

Las propuestas de Política Nacional y de Plan Nacional de SAN revisadas tras el proceso de consulta, los informes preparados por el Comité Ciudadano de Control y los informe preparados por las Secretarías de Planificación y Evaluación, deberán ser enviados a los miembros del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, a más tardar una semana antes de la fecha en que se realizará la sesión ordinaria del Consejo Director, en la cual se ha programado dictar la Política Nacional de SAN y el Plan Nacional de SAN.

ARTÍCULO 20.- Coherencia del Plan SAN con el Plan Nacional de Desarrollo

El Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá ser coherente con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, instaurado en el artículo 4 de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974. En el cumplimiento de sus funciones, las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán asegurarse de que las propuestas que preparen y presenten ante el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional cumplan con esta condición.

ARTÍCULO 21.- Relación de las Secretarías de Planificación y Evaluación con el Mideplan

En el ámbito de las funciones que les atribuye esta ley, las Secretarías de Planificación y Evaluación serán consideradas organismos colaboradores del Sistema Nacional de Planificación, creado en el artículo 1º de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974. En la ejecución de las funciones y competencias mencionadas en el artículo anterior, las Secretarías de Planificación y Evaluación deberán seguir las indicaciones que sobre las actividades de planificación y evaluación dicte el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), creado en la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974.

En su calidad de organismos colaboradores del Sistema Nacional de Planificación, las Secretarías de Planificación y Evaluación coordinarán con el Mideplan la verificación de metas de cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con el fin de realizarla al mismo tiempo y respetando los plazos en que se ejecuta la verificación de las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 22.- Establecimiento de metas cuantificables para la seguridad alimentaria y nutricional

Las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN deberán establecer las metas cuantificables para la seguridad alimentaria y nutricional, así como los plazos en que dichas metas deberán alcanzarse.

El establecimiento de las metas cuantificables deberá basarse, en la medida que sea pertinente, en los planes operativos institucionales anuales que elaboran los diversos órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, en atención a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 de 18 de setiembre de 2001 y sus reglamentos.

Las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN podrán desarrollar metas cuantificables desligadas de los planes operativos institucionales anuales mencionados en el párrafo anterior, cuando esto sea procedente o necesario desde una perspectiva técnica. El desarrollo de estas metas cuantificables deberá hacerse en conjunto con los respectivos órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN.

Sección III Órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN

ARTÍCULO 23.- Definición y obligaciones de los órganos ejecutores

Los entes y órganos que tienen a su cargo la ejecución de los programas, actividades y servicios que conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional serán denominados "órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN", para los efectos de esta ley.

Además de las otras competencias y obligaciones que les atribuyen otras leyes, estos están obligados a:

- a) Colaborar con el Consejo Director de Seguridad Alimentaria y Nutricional y con las Secretarías encargadas de la planificación y evaluación del Sistema, en la ejecución de las competencias que esta ley y su reglamento les otorgan y, en especial, en la elaboración de los indicadores y metas necesarios para realizar las actividades de planificación, monitoreo y evaluación.
- **b)** Acatar las directrices contenidas en la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y nutricional, en la medida en que les atañen.
- c) Brindar la información sobre la ejecución de los programas, servicios y competencias, que permita evaluar el desempeño de cada uno de ellos y el cumplimiento del Plan y de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- **d)** Coordinar entre ellos las acciones que requieren de un trabajo conjunto para cumplir con las metas y objetivos de la seguridad alimentaria y nutricional, tanto en el ámbito nacional como local.

Sección IV Comité Ciudadano de Control

ARTÍCULO 24.- Comité Ciudadano de Control

Créase el Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, el cual será un órgano conformado por representantes de la sociedad civil y cuya función es realizar actividades de auditoría ciudadana de las labores realizadas por el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, por las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y por los órganos ejecutores de los componentes que conforman dicho sistema.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones del Comité Ciudadano de Control

El Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá las siguientes atribuciones:

- **a)** Participar en el proceso de elaboración de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, según lo establece esta ley.
- **b)** Participar en el proceso de elaboración de la estrategia nacional de conformación de reservas alimentarias, según lo establece esta ley.
- c) Conocer los resultados de las evaluaciones del cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional; así como los informes de desempeño del Sistema SAN y de sus componentes, en el momento en que las Secretarías los trasladan al Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional. El Comité Ciudadano de Control podrá tener acceso a las informaciones y datos sobre los cuales se fundamentan dichos resultados e informes.
- d) Solicitarle información relacionada con el ámbito de aplicación de esta ley, a los órganos ejecutores de los componentes del Sistema SAN. Estos órganos estarán en la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información de manera expedita y completa, respetando las disposiciones de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968 de 7 de julio de 2011.
- **e)** Representar intereses colectivos y difusos relacionados con la alimentación de los habitantes.
- f) Hacer uso de los recursos legales y procesales que consideren necesarios para asegurar la tutela del derecho humano a la alimentación, la protección del bien jurídico de la seguridad alimentaria y nutricional y el correcto funcionamiento del Sistema SAN.
- **q)** Rendir cuentas a la ciudadanía.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional goza de una legitimación activa amplia.

ARTÍCULO 26.- Organización y funcionamiento del Comité Ciudadano de Control

El Comité Ciudadano de Control elegirá de su seno un presidente. Sesionará ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando el presidente o cinco de sus miembros lo convoquen. El quórum mínimo para sesionar será de siete miembros.

Sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta del total de sus miembros y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El reglamento a esta ley establecerá las demás disposiciones relativas a la organización interna y al funcionamiento del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

ARTÍCULO 27.- Conformación del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

El Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional está conformado por los siguientes miembros:

- a) Un representante de los consumidores.
- b) Un representante de los centros agrícolas creados al amparo de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999.
- c) Un representante de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección del derecho humano a la alimentación.
- **d)** Un representante de los pueblos indígenas.
- e) Un representante de las mujeres, nombrada por el Foro de las Mujeres, creado en el artículo 21 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º 7801 de 30 de abril de 1998.
- f) Un representante de las personas jóvenes, nombrada por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, creada en el artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002.
- g) Un representante de las personas adultas mayores, nombrado de común acuerdo por las asociaciones de pensionados y por la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.
- **h)** Un representante del sector productivo agropecuario y agroindustrial.
- i) Un representante del sector cooperativo directamente vinculado con la seguridad alimentaria y nutricional.
- j) Un representante de la Junta Nacional de Ferias.

La designación de los miembros propietarios y de los suplentes debe realizarse mediante mecanismos democráticos de elección y esta tendrá una duración de tres años. Los miembros podrán ser reelectos en sus cargos, hasta por dos períodos consecutivos.

No podrán ser designados como miembros del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional quienes ostenten un cargo en la función pública o un cargo de elección popular.

La Defensoría de los Habitantes de la República creada mediante la Ley N.º 7319 de 17 de noviembre de 1992, podrá participar como observador en las sesiones del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, con derecho a voz, pero sin voto.

El reglamento a esta ley establecerá los procedimientos para la designación de los miembros.

ARTÍCULO 28.- Apoyo técnico y cooperación

El presidente del Comité Ciudadano de Control podrá, previo acuerdo del Comité, establecer convenios de cooperación con instituciones u organizaciones, públicas o privadas, con las cuales se compartan objetivos o que puedan brindar apoyo técnico y operativo al Comité. También podrá establecer estos convenios con instituciones académicas de reconocida trayectoria.

Sección V

Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

ARTÍCULO 29.- Creación y fines del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

Créase el Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuyo acrónimo será SIIC SAN, con la finalidad de:

- **a)** Contar con un sistema integrado de información que articule las diferentes fuentes de datos para la generación y divulgación permanente de información sobre la seguridad alimentaria y nutricional.
- **b)** Disponer de información integrada y articulada para la formulación, seguimiento y evaluación de la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional y del plan nacional de seguridad alimentaria y nutricional, así como de otros planes, programas y proyectos contenidos en otras políticas públicas relevantes para la seguridad alimentaria y nutricional.
- **c)** Contar con un sistema de información e indicadores de vigilancia y alerta temprana en seguridad alimentaria y nutricional que permitan, entre otros, recomendar la adopción de medidas contenidas en el capítulo VI de esta ley.
- d) Poner a disposición de la ciudadanía la información estadística y los datos de base que puedan afectar la seguridad alimentaria y nutricional, así

como documentos informativos generados a partir de esa información y datos.

- **e)** Generar los datos que posibiliten la implementación del principio de Disminución de la Vulnerabilidad Alimentaria.
- f) Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

En el reglamento a esta ley se establecerán los mecanismos de funcionamiento del Sistema de información e indicadores de vigilancia y alerta temprana en seguridad alimentaria y nutricional, que se crea en el inciso c) del presente artículo.

ARTÍCULO 30.- Dirección del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

El Sistema Integrado de Información costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional será dirigido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), creado en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, N.º 7839 de 15 de octubre de 1998.

El diseño y el desarrollo del Sistema Integrado de Información costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la ejecución de sus labores, participarán como coadyuvantes del INEC:

- **a)** la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), órgano adscrito al Despacho del ministro de Salud y creado mediante el inciso e) del artículo 5 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973:
- **b)** la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos Ministerio de Agricultura y Ganadería y creada en el artículo 34 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N.º 7064 de 29 de abril de 1987;
- c) el Consejo Nacional de la Producción (CNP), creado mediante la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos queda autorizado a establecer, en nombre del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, convenios de cooperación con entidades nacionales, extranjeras, regionales o internacionales para fortalecerlo.

ARTÍCULO 31.- Deber de colaborar con el Sistema Integrado de Información Costarricense

Los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como la Sepan y la Sepsa, están obligados a garantizar el acceso a la información útil a los fines perseguidos por el Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

También están sometidos a la obligación contenida en el párrafo anterior:

- a) El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, órgano de desconcentración máxima adscrito al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), creado mediante la Ley de creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, N.º 9137 de 30 de abril de 2013, en relación con las bases de datos mencionadas en los incisos a) y f) del artículo 4 de la citada ley.
- **b)** El Centro de Información que reúne los datos de los beneficiarios de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), creado en el artículo 5 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, integralmente reformada por la Ley N.º 8783 de 13 de octubre de 2009.
- c) El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), en relación con la información contenida en el registro de beneficiarios que lleva a los efectos del inciso q) del artículo 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, cuando esta información se refiera a programas que tengan incidencia directa o indirecta en la seguridad alimentaria y nutricional de los beneficiarios.
- **d)** El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), en relación con la información contenida en el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola creado en el artículo 129 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1º de marzo de 2005, que tenga incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes del territorio nacional.
- e) El Banco Central, en relación con la información sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas a los servicios financieros que reúne, en cumplimiento del artículo 45 de la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014. Esta información deberá permitir identificar a aquellas empresas que pertenecen a sectores directamente ligados con la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes del territorio nacional. La información será compartida con una periodicidad anual.
- f) El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), en relación con la información estadística sobre las cooperativas que tienen incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional del país, de conformidad con el

inciso I) del artículo 157 la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968, integralmente reformada por la Ley N.º 6756 de 5 de mayo de 1982.

g) El banco de datos que sobre asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos relacionados tanto con el manejo y la conservación de suelos, como con la capacidad de uso de las tierras, que debe llevar el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en atención al inciso i) del artículo 6 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779 de 30 de abril de 1998, en la medida en que dichos datos tengan incidencia en la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes del territorio nacional.

El Poder Ejecutivo mediante un Decreto Ejecutivo podrá extender la obligación contenida en este artículo a otros entes u órganos públicos.

CAPÍTULO IV Fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local

Sección I Aspectos Generales

ARTÍCULO 32.- Ámbito local para la gestión de la seguridad alimentaria y nutricional

Para los efectos de la presente ley, el ámbito local se entenderá como la unidad territorial conformada por cada cantón, así como por la relación entre este y otro cantón que le es colindante, indiferentemente de si se trata de espacios territoriales urbanos o rurales.

ARTÍCULO 33.- Fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local

El Estado, por medio de las municipalidades y de las instituciones públicas cuyos programas, actividades y servicios conforman el Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional que se crea en esta ley, fomentará las acciones realizadas en el ámbito local encaminadas a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

Las universidades públicas, sin detrimento de la autonomía que les concede el artículo 84 de la Constitución Política, podrán contribuir con sus actividades de docencia, investigación y acción social o extensión, al fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local. Podrán contribuir también a la capacitación de los alcaldes, los funcionarios municipales y los actores comunales en materia de seguridad alimentaria y nutricional.

ARTÍCULO 34.- Objetivos del fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local

El fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local persigue los siguientes objetivos:

- **a)** Fortalecer la participación de las municipalidades en los esfuerzos tendientes a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de las personas que residen en sus respectivos cantones, como medio para alcanzar la plena realización del derecho humano a la alimentación.
- **b)** Desarrollar en los cantones una dinámica económica y social, que se caracterice por el acercamiento territorial entre la producción de alimentos y su comercio y consumo.
- c) Garantizar el acceso a los alimentos a todos los habitantes del cantón.
- **d)** Valorizar los productos alimenticios mediante el rescate, el desarrollo y la preservación de una identidad cantonal.
- e) Preservar la diversidad cultural gastronómica y agronómica de los cantones.
- f) Fomentar la sostenibilidad en la producción agroalimentaria y en el consumo de alimentos, para reducir los impactos ambientales negativos, tales como la pérdida de los suelos, del agua y de los nutrientes; las pérdidas y el desperdicio alimentario, las emisiones de gases de efecto invernadero, y la degradación de los ecosistemas.
- **g)** Promover la equidad de género como pilar fundamental para conseguir un desarrollo local próspero, centrado en las personas y en la economía sostenible.
- **h)** Educar y hacer conciencia en la población, en especial en los niños y niñas, sobre la importancia de la seguridad alimentaria y nutricional, así como incentivar su participación en los procesos que buscan garantizarla.
- i) Promover prácticas agroecológicas, apoyar a las diversas formas de agricultura familiar y, si es del caso, a la agricultura urbana.
- j) Lograr un desarrollo integral y sostenible en los cantones.

Sección II

Participación municipal en la seguridad alimentaria y nutricional

ARTÍCULO 35.- Participación municipal en la seguridad alimentaria y nutricional

Las municipalidades participarán en la construcción de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local, atendiendo a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, según ha sido modificado por la presente ley.

Sección III Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional

ARTÍCULO 36.- Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Créase un Subconsejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional en el seno de cada uno de los Consejos Cantonales de Coordinación Institucional, creados en virtud del artículo 18 de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N.º 8801 de 28 de abril de 2010.

El Subconsejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuyo acrónimo será Cosan, es una instancia de diálogo, coordinación e integración intersectorial e interinstitucional.

ARTÍCULO 37.- Conformación de los subconsejos cantonales de seguridad alimentaria y nutricional

El Cosan será presidido por el alcalde municipal o por el vicealcalde y estará conformado por:

- a) Funcionarios representantes de instituciones públicas. El presidente del Cosan deberá invitar a participar a todos los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN y que tienen presencia o incidencia en el cantón. En todos los casos, serán considerados miembros institucionales del Cosan:
 - 1) La persona encargada de la Dirección de la correspondiente Área Rectora del Ministerio de Salud, o su representante.
 - 2) La persona encargada de la ejecución en el ámbito local, del Programa Nacional de Huertas Escolares del Ministerio de Educación Pública (MEP), o la persona delegada al efecto.
 - 3) Un representante de las juntas de salud, creadas al amparo de la Ley de Desconcentración de Hospitales y Clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), N.º 7852 de 30 de noviembre de 1998.
 - **4)** La persona que ejerce la coordinación del Comité Sectorial Local (Cosel) del sector agropecuario, vinculado con el cantón.

- 5) Un representante de los Consejos Territoriales presentes en el cantón, creados al amparo de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), N.º 9036 de 11 de mayo de 2012.
- **6)** La persona encargada de la administración de cada uno de los mercados municipales del cantón.

Los miembros institucionales del Cosan tienen la obligación legal de asistir a las sesiones del Cosan y esta obligación forma parte de las funciones ordinarias de su puesto. La desatención injustificada de esta obligación constituye una falta sancionable de acuerdo al régimen disciplinario respectivo.

- b) Representantes de la sociedad civil. El Cosan contará con la participación de representantes de la sociedad civil organizada del cantón y de líderes comunales interesados en promover la seguridad alimentaria y nutricional del cantón. El alcalde municipal deberá promover activamente la participación de las mujeres, de los jóvenes, de los adultos mayores y de los indígenas del cantón y asegurarse de que existan las garantías suficientes para que estos participen adecuadamente. En todos los casos, serán considerados miembros del Cosan provenientes de la sociedad civil organizada:
 - 1) Una persona que represente a los inquilinos de cada uno de los mercados municipales del cantón. Este representante deberá ser designado por la asociación de inquilinos del mercado municipal o, en su defecto, podrá asistir una de las dos personas que representen los intereses de los inquilinos en la Comisión Recalificadora creada en la Ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales, N.º 2428 de 14 de setiembre de 1959, integralmente modificada por la Ley N.º 7027 de 13 de marzo de 1986.
 - 2) El presidente del Centro Agrícola creado al amparo de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999, o la persona que este designe. Si existiese más de un centro agrícola en el cantón, serán miembros los presidentes de cada uno de ellos.
 - 3) Una persona representante de los entes administradores de las Ferias del Agricultor que se desarrollen en el cantón, en los términos definidos en los artículos 37 y siguientes de la Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor, N.º 8533 de 18 de julio de 2006.
 - 4) Las personas que ejerzan la presidencia de las asociaciones cantonales y distritales de desarrollo de la comunidad, constituidas en

el respectivo cantón, al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859 de 7 de abril de 1967.

- 5) Una persona representante de las asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas que ostentan la representación legal de los pueblos indígenas presentes en el cantón, en atención a la Ley Indígena, N.º 6172 de 29 de noviembre de 1977 y sus reglamentos.
- 6) La persona representante del respectivo Comité Cantonal de la Persona Joven, creado al amparo del artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002.
- 7) Una persona representante de cada uno de los Clubes 4-S, regidos por la Ley N.º 2680 de 22 de noviembre de 1969, que existan en el cantón.
- 8) Una persona representante de las organizaciones de mujeres que sean propias del cantón o que tengan presencia activa en él, por medio del desarrollo de iniciativas y proyectos en el espacio local, incluyendo de manera especial a las organizaciones de mujeres campesinas que realicen proyectos productivos.
- **9)** Una persona representante de las organizaciones de defensa del ambiente, que sean propias del cantón o que tengan presencia activa en él, por medio del desarrollo de iniciativas y proyectos en el espacio cantonal.

ARTÍCULO 38.- Funcionamiento de los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional

Cada Subconsejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional dictará su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Los procesos de discusión, de deliberación y de decisión que realice el Cosan deberán respetar los principios democráticos contenidos en la Constitución Política.

ARTÍCULO 39.- Funciones de los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional

Los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrán las siguientes funciones:

 a) Participar en la elaboración de la política pública local sobre seguridad alimentaria y nutricional que debe establecer la municipalidad del cantón, en atención al inciso j) del artículo 4 del

- Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, según ha sido agregado mediante una reforma realizada por la presente ley.
- b) Colaborar y participar en la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las acciones que promuevan la seguridad alimentaria y nutricional, contenidas en la política pública local sobre seguridad alimentaria y nutricional, en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan Anual Operativo.
- c) Proponer al Concejo Municipal y al alcalde Municipal plan estratégico que contribuyan con la seguridad alimentaria y nutricional del cantón.
- d) Colaborar con la Comisión de Asuntos Sociales, competente en asuntos de la Seguridad Alimentaria y Nutricional del respectivo Concejo Municipal, en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Contribuir, mediante la propuesta de iniciativas concretas, al desarrollo de una dinámica económica y social que se caracterice por el acercamiento territorial entre la producción de alimentos y su comercio y consumo.
- f) Ejecutar o facilitar iniciativas que permitan poner en valor la identidad cantonal o pluricantonal de los productos alimenticios, así como la diversidad cultural gastronómica y agronómica del cantón o de los cantones circundantes.
- g) Promover la participación ciudadana y contribuir con los esfuerzos de educación y concientización de la población sobre la importancia de la seguridad alimentaria y nutricional, así como incentivar su participación en los procesos que buscan garantizarla, incluida la participación en el propio Subconsejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- h) Velar por la visibilización de las huertas escolares dentro de la comunidad y apoyar las acciones orientadas a transversalizar esta iniciativa dentro del centro educativo.
- i) Colaborar y participar en la ejecución y el seguimiento de las acciones que promuevan la seguridad alimentaria y nutricional, contenidas en la política pública local sobre seguridad alimentaria y nutricional, en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan Anual Operativo.
- j) Colaborar con la Sepan y la Sepsa en sus labores de planificación y evaluación de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito nacional, y con el Comité Ciudadano de Control creado en esta ley.

- k) Analizar y usar la información que genera el INEC y el SIIC SAN sobre la seguridad alimentaria y nutricional de su cantón; así como solicitar al INEC la rectificación y corrección de errores o inexactitudes que se detecten en esa información relativa al cantón.
- Promover la movilización de los recursos y la articulación de esfuerzos físicos financieros públicos, privados y comunales para alcanzar el logro de los objetivos del plan estratégico.
- m) Las otras que defina el reglamento a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Subconsejo Cantonal de Seguridad Alimentaria y Nutricional podrá establecer convenios con los Cosan de los cantones circundantes. También podrá hacerlo con otros Cosan, cuando esto contribuya a los objetivos generales enunciados en el artículo 34 de la presente ley.

Sección IV Foro Nacional de Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional

ARTÍCULO 40.- Foro Nacional de Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Créase el Foro Nacional de los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como un espacio en el cual los Cosan podrán coordinar acciones y presentar experiencias exitosas de fortalecimiento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local, así como las dificultades identificadas en el cantón. El Foro se reunirá anualmente.

En el Foro participarán en calidad de invitados sin derecho a voto, los miembros del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional o sus representantes, los funcionarios de la Sepan y de la Sepsa y los miembros del Comité Ciudadano de Control creado en esta ley.

ARTÍCULO 41.- Apoyo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

La organización logística, la convocatoria y la gestión de la reunión anual del Foro Nacional de los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional estará a cargo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), creado mediante la Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), N.º 4716 de 9 de febrero de 1971. El reglamento a la presente ley establecerá los procedimientos de convocatoria y funcionamiento del Foro.

El IFAM se encargará de elaborar y de difundir una memoria de la actividad.

ARTÍCULO 42.- Actividades de capacitación en el marco del Foro Nacional

Con motivo de la reunión anual del Foro Nacional de los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional se realizarán actividades de capacitación, las cuales serán financiadas por la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), constituida al amparo de la Ley N.º 5119 de 20 de noviembre de 1972.

Para estas actividades de capacitación, el Consejo Nacional de Capacitación Municipal creado en el artículo 143 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998 podrán emplear, entre otros, los fondos que para tal efecto se establecen en el transitorio I de la Ley N.º 7729 de 15 de diciembre de 1997, Ley de modificación de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509; según este fue reformado por la Ley N.º 8420 de 20 de julio del 2004.

Con el fin de fortalecer las actividades de capacitación, el Consejo Nacional de Capacitación Municipal y la Unión Nacional de Gobiernos Locales quedan autorizados para establecer convenios y alianzas con los órganos ejecutores de los componentes que conforman el Sistema SAN, en particular con aquellos encargados de la ejecución del Subsistema de formación y capacitación, creado en esta ley.

CAPÍTULO V Protección y apoyo a la agricultura familiar

ARTÍCULO 43.- Deberes del Estado en relación con la agricultura familiar

El Estado, a través de sus instituciones, incluidas las municipalidades, tiene los siguientes deberes en relación con la agricultura familiar:

a) Deber de caracterización y tipificación

El Estado promoverá y propiciará procesos participativos que permitan una caracterización y tipificación de la agricultura familiar propia del país. Los resultados de estos procesos serán la base para la elaboración de políticas públicas diferenciadas para la variedad de formas de agricultura familiar.

b) Deber de incorporación a las políticas públicas y planes

El Estado garantizará que todas las formas existentes de agricultura familiar, independientemente de su grado de vínculo con el mercado, sean incorporadas en las políticas públicas y en los planes nacionales y regionales de desarrollo y de seguridad alimentaria y nutricional. Esta incorporación deberá atender a las necesidades particulares de las diversas formas de agricultura familiar y a las características propias del territorio y del entorno donde se sitúan.

c) Deber de valoración integral

El Estado valorará a las diferentes formas de la agricultura familiar tomando en cuenta, además de su capacidad productiva, la integralidad de su dimensión social, económica, política y cultural. También fomentará que la sociedad costarricense, en su conjunto, las valore de la misma manera.

d) Deber de atención integral y no discriminatoria

El Estado atenderá a las diferentes formas de agricultura familiar de manera universal, equitativa y democrática, con visión integral, según su condición, sin generar discriminación ni inequidades en el acceso a los recursos.

e) Deber de garantizar el acceso a bienes y servicios básicos

Como parte del derecho humano a la alimentación, el Estado garantizará el acceso a los bienes y servicios básicos para los miembros de las familias agricultoras. Entre los servicios básicos mencionados se incluyen, entre otros: el acceso al agua potable y de calidad, la seguridad social, la salud ocupacional, la jubilación, el cuido y el derecho a la recreación. El acceso a estos bienes y servicios se regirá por las respectivas normativas que los regulan.

f) Deber de protección y apoyo diferenciado

El Estado establecerá servicios de apoyo diferenciado y con trato preferencial para las diferentes formas de agricultura familiar. El Estado promoverá la vinculación preferencial de la agricultura familiar con el mercado, mediante las compras públicas y mediante el desarrollo y apoyo de estrategias de comercio de proximidad, comercio solidario, comercio justo y otras iniciativas que promuevan una relación más directa entre los agricultores familiares, los campesinos y los consumidores finales. El dispositivo contenido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N° 6050 de 14 de marzo de 1977, contribuye, en otros, al cumplimiento de este deber.

g) Deber de sensibilización y capacitación

El Estado deberá organizar procesos de sensibilización y capacitación dirigidos a los funcionarios públicos, a las organizaciones relacionadas con la agricultura familiar y a la sociedad en general, para fomentar el desarrollo de las diferentes formas de agricultura familiar.

h) Deber en relación con el patrimonio genético agrícola

El Estado deberá promover la preservación del patrimonio genético agrícola, protegiendo el derecho de los agricultores al acceso, uso, intercambio, multiplicación y resguardo de las semillas criollas y criollizadas, así como promoviendo las ferias de intercambios de estas semillas, con el fin de rescatar variedades nativas.

El Poder Ejecutivo podrá emitir un reglamento de aplicación de estos deberes.

ARTÍCULO 44.- Creación del registro de unidades productivas de agricultura familiar

El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creará y administrará un registro de unidades productivas de agricultura familiar.

Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería a emitir un documento de identificación para los miembros de las familias agricultoras que desarrollen agricultura familiar. Esta identificación les hará beneficiarios de los programas y servicios que les son brindados a las diferentes formas de agricultura familiar.

La inscripción en este registro se asimila de pleno derecho a la categoría de emprendedor, en los términos empleados en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y a la categoría de micro, pequeño o mediano productor agropecuario en los términos del inciso d) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008.

El reglamento a esta ley definirá el funcionamiento del registro, así como las condiciones para otorgar los documentos de identificación.

ARTÍCULO 45.- Agricultura familiar en los censos

El Estado, a través de las instancias que organizan los censos agropecuarios nacionales, debe incluir variables específicas que permitan la identificación y caracterización de la agricultura familiar. Debe procurarse que sea posible realizar análisis evolutivos de la agricultura familiar por comparación de datos.

El Estado, a través de las instancias correspondientes, debe asegurar que los censos poblacionales y las encuestas nacionales de ingresos y gastos incluyan la identificación de la agricultura familiar como actividad y registren la práctica del autoconsumo.

ARTÍCULO 46.- Programa de calidad de agricultura familiar y productos artesanales

El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creará un programa de calidad de la agricultura familiar y establecerá un sello de garantía, así como los respectivos requisitos a cumplir, que acredite que un alimento u otro producto proviene de la agricultura familiar costarricense. Quienes se dediquen a la agricultura familiar y estén inscritos en el respectivo registro creado en esta ley, podrán solicitar la autorización para emplear este sello de garantía, el cual deberá decir expresamente "agricultura familiar costarricense".

El Estado, a través de la acción conjunta de los Ministerios de Economía, industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Cultura y Juventud, creará un programa de calidad de los productos artesanales. Para ello establecerá un sello de garantía, así como los respectivos requisitos a cumplir, que acredite que un alimento u otro producto es artesanal. Quienes cumplan con los respectivos requisitos, podrán solicitar la autorización para emplear este sello de garantía.

La inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de aquellos signos distintivos que se desarrollen dentro de los programas de calidad que se mencionan en los párrafos anteriores, se hará en ambos casos a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, exento del pago de cualquier tributo, impuesto, tasa o derecho.

El Poder Ejecutivo reglamentará, por medio de un Decreto Ejecutivo, los requisitos a cumplir y la modalidad de uso de los sellos de garantía creados en artículo.

ARTÍCULO 47.- Promoción de los alimentos autóctonos y de las tradiciones alimentarias en la alimentación preescolar y escolar

El Estado, a través de los Ministerios de Educación Pública y de Salud, así como de las otras dependencias que colaboren en la organización de la alimentación preescolar y escolar, deberán promover los alimentos frescos, nutritivos, locales, autóctonos y las tradiciones alimentarias de la localidad, en especial los que provienen de la agricultura familiar.

Todo lo anterior, asegurándose de cubrir las necesidades básicas de energía y proteínas de la población infantil y estudiantil y de mejorar su dieta.

CAPITULO VI Promoción de la Nutrición y Alimentación Saludable

Artículo 48.- Combate del sobrepeso, la obesidad y otros trastornos alimentarios

El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Pública y la Caja Costarricense del Seguro Social deberán desarrollar acciones en promoción de la salud, la prevención y la reducción del sobrepeso y la obesidad, con prioridad en la población infantil, preescolar, escolar y adolescente.

Estas instituciones también desarrollarán acciones tendientes a la atención de los trastornos de la conducta alimentaria.

Artículo 49.- Promoción de alimentación saludable en Centros Educativos

Los Centros Educativos en preescolar, primer ciclo, segundo ciclo, tercer ciclo y educación diversificada, sean estos públicos, subvencionados y privados, deberán:

- a) Promover ambientes saludables y brindarle a las personas estudiantes conocimientos sobre nutrición, alimentación, salud y actividad física, para que sean capaces de escoger por si mismos una alimentación saludable.
- b) Garantizar que los servicios de alimentación y nutrición escolar que ejecutan utilicen prioritariamente alimentos frescos y que constituyan una alimentación variada, equilibrada, culturalmente aceptable y que responda a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad. En esta labor, deberá considerarse las necesidades particulares de quienes sufren intolerancia y alergias alimentarias, así como los imperativos alimentarios que surgen de los diferentes credos.
- c) Constituirse en espacios libres de publicidad de alimentos. Solamente será admisible la publicidad que se encuentre limitada exclusivamente a la exhibición de la marca o nombre del producto de que se trate. Cualquier otro elemento publicitario queda absolutamente prohibido. Esta disposición también rige para eventos y espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficencia social.

CAPÍTULO VII

Medidas para garantizar el abastecimiento de alimentos a la población y la sostenibilidad alimentaria

ARTÍCULO 50.- Medidas de emergencia

El Estado de Emergencia podrá ser declarado en situaciones que involucren un estado de necesidad y urgencia alimentaria, acatando las disposiciones contenidas en los artículos 29 y siguientes de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488 de 22 de noviembre de 2005.

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias podrá intervenir en las emergencias locales y menores de orden alimentario, sin que medie una declaración de Estado de Emergencia, en aplicación de la disposición contenida en el párrafo final del artículo 15 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488 de 22 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 51.- Medidas excepcionales y temporales contra el desabasto

Sin detrimento de otras medidas que contempla el ordenamiento jurídico, para prevenir el desabasto de los productos alimentarios que constituyen la canasta básica establecida al amparo del inciso e) del artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994, el Poder Ejecutivo podrá decretar medidas excepcionales y temporales cuya finalidad sea garantizar el abasto y las existencias alimentarias.

Las medidas excepcionales y temporales mencionadas en el párrafo anterior deberán ser adoptadas mediante la promulgación de un decreto ejecutivo y se inspirarán del principio del mercado en armonía con la seguridad alimentaria y nutricional.

Estas medidas contribuyen directamente a la protección del bien jurídico de la seguridad alimentaria y nutricional y a la realización del derecho humano a la alimentación de los habitantes de la República.

ARTÍCULO 52.- Limitaciones temporales a la exportación

En concordancia con el artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda facultado para establecer limitaciones temporales a la exportación de los productos alimentarios que constituyen la canasta básica o de los ingredientes e insumos que sirven para elaborar estos productos alimentarios, siempre que exista el riesgo de desabasto de los mismos a causa de una exportación excesiva que afecte la seguridad alimentaria y nutricional.

Para la aplicación de esta medida excepcional y temporal el Sistema Integral de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá recomendar al Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional los volúmenes requeridos de los alimentos o de los ingredientes antes mencionados, para evitar el desabasto.

El procedimiento de adopción de las medidas que limitan temporalmente las exportaciones será reglamentado por el Poder Ejecutivo y se adecuará a lo establecido en el párrafo 2 a) del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT-1947) y, cuando proceda, a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura, ambos aprobados mediante la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N.º 7475 de 20 de diciembre de 1994.

Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo no podrán tener una vigencia mayor a quince días calendario. Si fuere necesario prorrogarlas, esto se hará cada vez sobre la base de una justificación técnica actualizada. Mientras subsistan las limitaciones temporales a la exportación, las autoridades sanitarias no podrán extender certificados sanitarios para la exportación de los productos objeto de las medidas.

ARTÍCULO 53.- Medidas para la conformación de reservas alimentarias

Sin demérito de otras medidas que persigan la aplicación del principio de disminución de la vulnerabilidad alimentaria, el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, con el apoyo de las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN y del sector agropecuario, creado este último en el artículo 29 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (que contiene en su título III a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería), N.º 7064 de 29 de abril de 1989, elaborará una estrategia nacional de conformación de reservas alimentarias de productos básicos.

La estrategia nacional deberá definir cuáles son los productos básicos que contempla. Deberá incorporar también la participación del sector productivo en la conformación y vigilancia de reservas alimentarias, incluidos los agricultores que desarrollan las diferentes formas de agricultura familiar, y su aplicación deberá permitir la existencia de reservas alimentarias que garanticen el abastecimiento continuo e ininterrumpido de alimentos para la población.

Durante el proceso de elaboración de la estrategia nacional de conformación de reservas alimentarias será consultado el Comité Ciudadano de Control que se crea en esta ley. Las Secretarías de Planificación y Evaluación del Sistema SAN serán las encargadas de realizar esta consulta y de preparar un informe donde se detalle la manera en la que las observaciones y sugerencias hechas por el Comité Ciudadano de Control han sido integradas a la estrategia. Si fuera el caso, el informe también deberá incluir la explicación de los motivos por los cuales algunas observaciones y sugerencias no han sido incorporadas.

La elaboración y aplicación de esta estrategia nacional se ampara en el punto 3) del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, aprobado mediante la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N.º 7475 de 20 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 54.- Medidas para promover la sostenibilidad alimentaria en las compras públicas

Sin demérito de otras medidas que persigan la aplicación del principio de la sostenibilidad alimentaria, el Estado y sus instituciones, al emitir sus normativas, sus políticas y sus planes concernientes a las compras públicas de productos alimenticios y al ponerlos en práctica, deberán incentivar y priorizar la adquisición de alimentos que permitan constituir dietas sostenibles y que provengan de

sistemas alimentarios sostenibles, en particular, de la agricultura familiar y de la agroecología.

CAPÍTULO VIII Reformas a otras leyes

Sección I

Reformas cuyo objetivo es proteger la salud de los consumidores y garantizar la calidad de los alimentos que se ponen a su disposición

ARTÍCULO 55.- Modificaciones a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994, como se indica:

a) Adiciónase un párrafo tercero al inciso a) del artículo 33, para que en adelante se lea:

<u>"Artículo 33.-</u> Funciones del Poder Ejecutivo

[...]

a)

[...]

Los laboratorios y reactivos mencionados en el párrafo anterior, así como toda la infraestructura relacionada, servirá para evaluar la conformidad de la información que los comerciantes brindan a los consumidores, en relación con las características de los alimentos y su composición. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio será la entidad encargada de coordinar el cumplimiento de esta función estatal y de asegurar que la infraestructura laboratorial financiada con fondos públicos sea puesta a disposición para tales efectos."

b) Adiciónase un nuevo párrafo segundo y un nuevo párrafo tercero en el artículo 45; los actuales párrafos segundo y tercero pasarán a ser respectivamente los párrafos cuarto y quinto. El texto dirá:

"Artículo 45.- Verificación en el mercado

[...]"

Además de los otros funcionarios públicos a los que el ordenamiento jurídico autoriza, se le confiere la autoridad de inspectores de Calidad de los Alimentos a los funcionarios del Ministerio de Salud, del Servicio Nacional de Salud Animal, del Consejo Nacional de Producción, del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario y del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Los funcionarios municipales, debidamente acreditados para esos efectos, podrán realizar funciones de inspección de calidad e inocuidad alimentaria, así como evaluar la conformidad de los alimentos a las reglamentaciones técnicas y constatar la metrología legal, en aquellos establecimientos que ponen estos productos a disposiciones de los consumidores y que se encuentran ubicados en sus respectivos cantones. Para el apoyo y fortalecimiento de las municipalidades en este ámbito, estas quedan autorizadas para establecer convenios de cooperación con las instituciones mencionadas en el párrafo anterior, tendientes a crear capacidades y coordinar las labores de control.

[...]"

ARTÍCULO 56.- Modificación a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N.º 8279 de 2 de mayo de 2002, como se indica:

a) Modifícase el inciso j) del artículo 9, para que en adelante se lea:

"Artículo 9.- Funciones

[...]

j) Realizar actividades de inspección, control y verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos, en los campos de su competencia. Sus funcionarios están investidos con autoridad de policía, pudiendo, previa identificación, penetrar en horas laborales en fincas, empresas, fábricas y comercios para realizar los muestreos y demás actividades de control propias de su cargo. En esta función, el Lacomet deberá observar las disposiciones del artículo 45 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994 y si se trataré de la fabricación o del comercio de alimentos, podrá verse apoyado por los inspectores de Calidad mencionados en los párrafos segundo y tercero de

dicho artículo. En todo caso, cuando los resultados demuestren la afectación actual o potencial de los derechos de los consumidores, deberá presentarse formal denuncia ante la Comisión Nacional del Consumidor o ante los tribunales de justicia, según corresponda."

b) Agréganse dos párrafos al final del artículo 15:

"Artículo 15.- Venta de servicios

[...]

Las actividades de verificación en el mercado realizadas por la Administración Pública con fundamento en los artículos 33 inciso a) y 45 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N. 7472 de 20 de diciembre 1994 y sus reglamentos, que requieran los servicios prestados por el Lacomet, estarán exentas del pago respectivo. Lo anterior, con excepción del supuesto del artículo 62 de esa ley, en cuyo caso los servicios serán pagados por el infractor.

El Poder Ejecutivo deberá definir los mecanismos de coordinación entre las diversas dependencias de la Administración Pública que intervienen en los mecanismos de verificación en el mercado, para asegurar su correcto funcionamiento."

ARTÍCULO 57.- Modificación a la Ley de Protección Fitosanitaria

Agrégase un nuevo inciso p *bis*) al artículo 5 de la Ley de Protección Fitosanitaria, N.º 7664 de 8 de abril de 1997, sin que estas modificaciones conlleven reformas o derogatorias tácitas a otras leyes, ni a las competencias de otras instituciones estatales. En adelante se leerá de la siguiente manera:

<u>"Artículo 5.-</u> Funciones y obligaciones

[...]

p *bis*) Realizar labores de inspección sobre la inocuidad de los alimentos de origen vegetal puestos a disposición del consumidor nacional, en coordinación con las otras autoridades competentes, en particular, con el Ministerio de Salud, procurando en todo momento el mejor aprovechamiento de los recursos. [...]"

ARTÍCULO 58.- Modificación a la Ley de Fomento a la Lactancia Materna

Refórmase el artículo 20 de la Ley de Fomento a la Lactancia Materna, N.º 7430 de 14 de setiembre de 1994, para que la frase "Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio" sea sustituida por la frase "Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, dependencia de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud"; y la palabra "Oficina" sea sustituida por la palabra "dependencia", por lo que en adelante debe leerse:

<u>"Artículo 20.-</u> Autorización de etiquetas

La Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, dependencia de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, será la encargada de autorizar las etiquetas mencionadas en este capítulo. Esa dependencia dispondrá de un plazo de quince días hábiles para resolver, en uno u otro sentido, sobre la propuesta de etiqueta; durante ese período, deberá consultar a la Comisión Nacional de Lactancia Materna acerca del contenido de la etiqueta, la cual dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse. Si no hay respuesta, se entenderá que la etiqueta fue aprobada."

ARTÍCULO 59.- Modificación a la Ley N.º 5079 (Ley de granos) de 11 de octubre de 1972

Refórmase el artículo 12 de la Ley N.º 5079 de 11 de octubre de 1972, para que la frase " ϕ 500.00 a ϕ 1,000.00 en efectivo" sea sustituida por la frase "cinco a diez salarios base", según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993, por lo que en adelante debe leerse:

"Artículo 12.-

Cuando se compruebe la alteración de los datos consignados en la hoja de inspección oficial del lote de granos en cuestión, o falsedad de los informes suministrados al inspector, se procederá al decomiso de los granos y a la fijación de una multa de cinco a diez salarios base, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará."

Sección II

Reformas cuyo objetivo es reconocer expresamente el derecho a la alimentación y facilitar su aplicación

ARTÍCULO 60.- Modificación a la Ley General de la Persona Joven

Adiciónase un nuevo inciso d *bis*) al artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002, que dirá:

<u>"Artículo 4.-</u> Derechos de las personas jóvenes

[...]

d *bis*) El derecho a una alimentación saludable, inocua, económica y ambientalmente sostenible y culturalmente aceptable.

[...]"

ARTÍCULO 61.- Modificación a la Ley de creación del Instituto Mixto de Ayuda Social

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley de creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N.º 4760 de 4 de mayo de 1971, como se indica:

a) Inclúyase un párrafo final en el artículo 2, para que en adelante se lea:

"Artículo 2.-

[...]

El IMAS, en el cumplimiento de este objetivo, deberá considerar las particularidades territoriales, étnicas y culturales que puedan afectar la medición y el proceso de superación de la pobreza extrema. Estas particularidades deberán ser incluidas también en el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza, mencionado en el párrafo anterior."

b) Inclúyase un párrafo final en el artículo 13, para que en adelante se lea:

"Artículo 13.-

[...]

En el cumplimiento de sus funciones, los trabajadores sociales deberán considerar las particularidades territoriales, étnicas y culturales que puedan afectar la medición y el proceso de superación de la pobreza extrema."

Sección III

Reformas cuyo objetivo es reforzar el nivel de acción local en materia de seguridad alimentaria y nutricional

ARTÍCULO 62.- Modificación a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014, como se indica:

a) Inclúyase un párrafo 3º en el inciso d) del artículo 6, para que en adelante se lea:

"Artículo 6.-

[...]

d)

[...]

Los centros agrícolas creados al amparo de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999, también serán considerados dentro de esta categoría."

b) Agrégase la frase "centros agrícolas, familias agricultoras que desarrollan alguna forma de agricultura familiar," entre las frases "asociaciones de desarrollo," y "cooperativas", en el párrafo 1º del artículo 7, para que en adelante se lea:

"Artículo 7.-

"El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, centros agrícolas, familias agricultoras que desarrollan alguna forma de agricultura familiar, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial."

ARTÍCULO 63.- Modificaciones a la Ley de Planificación Urbana

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240 de 15 de noviembre de 1968, como se indica:

a) Adiciónanse los incisos d *bis*) y f *bis*) al artículo 3, para que en adelante se lea:

"Artículo 3.-

[...]

d *bis*) El desarrollo de la agricultura urbana, con indicación de los sitios apropiados para su realización, en función de las condiciones ambientales y del entorno urbano.

[...]

f *bis***)** Aquellos que faciliten la distribución eficiente de los alimentos y el acceso físico de la población a los mismos; el Plan deberá promover el acercamiento geográfico entre las zonas en donde se producen los alimentos y los lugares donde se distribuyen a las personas, tales como los mercados públicos y las ferias del agricultor.

[...]"

b) Agrégase la frase "agricultura, agroecología y conservación ambiental" entre los términos "comercio" e "industria", en el inciso c) del artículo 16, para que en adelante se lea:

"Artículo 16.-

[...]

c) El uso de la tierra que muestre la situación y distribución de terrenos respecto a vivienda, comercio, agricultura, agroecología y conservación ambiental, industria, educación, recreación, fines públicos y cualquier otro destino pertinente;

[...]"

c) Agrégase la frase "agroecológicos y de conservación ambiental" entre los términos "agrícolas" e "industriales", en el inciso a) del artículo 24, para que en adelante se lea:

"Artículo 24.-

a) El uso de terrenos, edificios y estructuras, para fines agrícolas, agroecológicos y de conservación ambiental, industriales, comerciales, residenciales, públicos y cualquier otro que sea del caso; las zonas residenciales se clasificarán como unifamiliares y multifamiliares, según la intensidad del uso que se les dé; las zonas unifamiliares se clasificarán, a su vez, de acuerdo con el área y las dimensiones de los lotes que mejor convenga a su ubicación;

[...]"

ARTÍCULO 64.- Modificaciones al Código Municipal

Refórmanse los siguientes artículos del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, como se indica:

a) Agrégase un inciso j) al artículo 4 relativo a las atribuciones de la municipalidad, que dirá:

"Artículo 4.-

[...]

- j) Promover la seguridad alimentaria y nutricional de la población de su cantón. Para ello promulgará y ejecutará una política pública local en la materia, la cual deberá atender a la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional y al Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y desarrollará mecanismos de coordinación interinstitucional en el nivel local."
- **b)** Modifícase el inciso I) del artículo 13 relativo a las atribuciones del Concejo Municipal, para que en adelante se lea:

"Artículo 13.-

[...]

I) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover: la igualdad y la equidad de género, el desarrollo integral y sostenible del cantón, y la seguridad alimentaria y nutricional de la población que en él habita.

Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.

[...]"

c) Modifícase el inciso e) del artículo 17 relativo a las atribuciones y obligaciones del alcalde, para que en adelante se lea:

"Artículo 17.-

[....]

e) Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar al Concejo Municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. El diagnóstico debe contener indicadores relativos a la seguridad alimentaria y nutricional de la población del cantón y el programa deberá definir metas cuantificables en relación con la seguridad alimentaria y nutricional del cantón.

El programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón.

[...]"

d) Agrégase un inciso f) al artículo 142 relativo a la creación y los propósitos generales del Sistema Nacional de Capacitación Municipal, que dirá:

"Artículo 142.-

[...]

f) Crear capacidades y sensibilizar a los funcionarios municipales y a los alcaldes en relación con los temas del desarrollo integral sostenible y de la seguridad alimentaria y nutricional.

[...]"

Sección IV Reformas cuyo objetivo es adaptar la institucionalidad a los requerimientos de esta lev

ARTÍCULO 65.- Modificación a la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (que contiene en su título II a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería), N.º 7064 de 29 de abril de 1989, como se indica.

a) Agréganse los incisos d), e) y f) al artículo 41 y modifícase la numeración del inciso ch) para que pase a ser el inciso g), desapareciendo la letra ch de la numeración. Los nuevos incisos dirán:

<u>"Artículo 41.-</u> A la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria le corresponderá especialmente:

[...]

- d) Realizar, conjuntamente con la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan) del Ministro de Salud, la planificación general del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional, incluida la elaboración de la propuesta de política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional y de la propuesta de plan nacional quinquenal de seguridad alimentaria y nutricional. Para estos efectos, ambas Secretarías deberán coordinar con los diversos órganos encargados de ejecutar las acciones en el marco del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- e) Monitorear y evaluar el cumplimiento de la política y del plan mencionados en el inciso anterior, así como elaborar los informes de desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, en conjunto con la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan) del Ministro de Salud.
- f) Participar, en calidad de coadyuvante, en el diseño y el desarrollo del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN), así como en la ejecución de sus labores.

[...]"

b) Modifíquese el inciso d) del artículo 48, para que en adelante se lea:

"Artículo 48.-

[...]

d) Promover y ejecutar, conjuntamente con otros entes de los sectores público y privado, las acciones tendientes a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional para la población.

[...]"

ARTÍCULO 66.- Modificación a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973, como se indica

a) Agrégase un inciso d) al final del artículo 8, que dirá:

"Artículo 8.- La Unidad tendrá como funciones:

[...]

- d) Dar asesoría a la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan) y colaborar en el cumplimiento de las funciones que esta ejerce en tanto Secretaría de Planificación y Evaluación del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional."
- **b)** Agréganse los incisos d), e) y f) al artículo 25 y modifícase la numeración del inciso ch) para que pase a ser el inciso g), desapareciendo la letra ch de la numeración. Los nuevos incisos dirán:

"Artículo 25.- Esta Secretaría tendrá como funciones:

[...]

- d) Realizar, conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la planificación general del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional, incluida la elaboración de la propuesta de política quinquenal nacional de seguridad alimentaria y nutricional y de la propuesta de plan nacional quinquenal de seguridad alimentaria y nutricional. Para estos efectos, ambas Secretarías deberán coordinar con los diversos órganos encargados de ejecutar las acciones en el marco del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- **e)** Monitorear y evaluar el cumplimiento de la política y del plan mencionados en el inciso anterior, así como elaborar los

informes de desempeño del Sistema Costarricense de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de sus componentes, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

f) Participar, en calidad de coadyuvante, en el diseño y el desarrollo del Sistema Integrado de Información Costarricense (SIIC SAN), así como en la ejecución de sus labores.

[...]"

ARTÍCULO 67.- Modificación a la Ley del Consejo Nacional de la Producción

Agrégase un nuevo inciso x) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977, que dirá:

"Artículo 5.-

[...]

x) Participar, en calidad de coadyuvante, en el diseño y el desarrollo del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN), así como en la ejecución de sus labores.

[...]"

ARTÍCULO 68.- Modificación a la Ley del Sistema de Estadística Nacional

Agrégase un nuevo inciso h) al artículo 13 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, N.º 7839 de 15 de octubre de 1998, corriéndose la numeración de tal forma que el anterior inciso h) pasa a ser el inciso i). El nuevo inciso dirá:

"Artículo 13.-

El INEC tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

h) Dirigir el Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN), así como participar en su diseño, en su desarrollo y en la ejecución de sus labores. En el diseño y desarrollo del SIIC SAN, así como en la ejecución de sus

labores, participarán también en calidad de coadyuvantes, la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), órgano adscrito al Despacho del Ministro de Salud, creado mediante el inciso e) del artículo 5 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973; la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), adscrita para fines administrativos al Ministerio de Agricultura y Ganadería, creada en el artículo 34 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N.º 7064 de 29 de abril de 1987; y el Consejo Nacional de la Producción, creado mediante la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977. [...]"

Sección V

Reformas cuyo objetivo es facilitar el ingreso a los mercados de los micro, pequeños y medianos productores

ARTÍCULO 69.- Modificación a la Ley General de Salud

Agréganse los siguientes párrafos después del ya existente al artículo 206 de la Ley General de Salud, N.º 5395 de 30 de octubre de 1973, para que en adelante se lea:

"Artículo 206.-

[...]

En el decreto ejecutivo que reglamenta lo relativo al arancel que se menciona en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá definir montos diferenciados para dicho arancel según el tamaño de la empresa o de la explotación agropecuaria solicitante. Las empresas y explotaciones agropecuarias más pequeñas deberán pagar el monto más bajo. Para efectos de distinguir el tamaño de los solicitantes, se recurrirá a uno de los siguientes dos criterios:

- a) La clasificación entre micro, pequeñas y medianas empresas establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y sus reglamentos; o
- **b)** La clasificación entre micro, pequeño y mediano productor agropecuario establecida en la Ley de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014 y sus reglamentos.

Adicionalmente, estarán exentos del pago del arancel los emprendedores debidamente registrados como tales en el registro que para los efectos lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con

fundamento en el artículo 17 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002.

Para beneficiarse del arancel de monto diferenciado o de la exención total, el interesado deberá aportar la documentación que demuestre su pertenencia a alguna de las categorías antes mencionadas, cuando solicite el permiso y la correspondiente inscripción del alimento en el registro."

Sección VI

Reformas cuyo objetivo es combatir el desperdicio alimentario, incluido el desperdicio de agua potable

ARTÍCULO 70.- Modificación a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo

Refórmase el párrafo 2º del artículo 7 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008, integralmente modificada por la Ley N.º 9274 de 12 de noviembre de 2014, agregándose la frase "Dentro de esta categoría se incluyen las iniciativas de reducción de las pérdidas alimentarias y del desperdicio alimentario." al final de dicho párrafo, para que en adelante se lea:

"[…]

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente. Dentro de esta categoría se incluyen las iniciativas de reducción de las pérdidas alimentarias y del desperdicio alimentario.

[...]"

ARTÍCULO 71.- Modificación a la Ley General de Agua Potable

Refórmase el artículo 14 de la Ley General de Agua Potable, N.º 1634 de 18 de setiembre de 1953, para que la frase "multa de diez a trescientos colones o arresto de cinco a ciento ochenta días" sea sustituida por la frase "multa de tres a veinte salarios base, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993" y la frase "los Agentes Judiciales de Policía, y en los cantones menores que no tuvieren tales funcionarios, de los Jefes Políticos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sanitario" sea sustituida por la frase "la municipalidad del cantón y los dineros recaudados por concepto de estas multas irán a las arcas municipales, para ser destinados en partes iguales a la mejora de los acueductos municipales y al fortalecimiento del cuerpo de inspectores municipales". Asimismo, adiciónase una frase final al párrafo primero y un párrafo segundo, para que en adelante se lea:

"Artículo 14.-

Será reprimido con multa de tres a veinte salarios base, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993, aquel que haga uso indebido o desperdicio de agua potable de las cañerías de cualquier localidad del país. La infracción será del conocimiento de la municipalidad del cantón y los dineros recaudados por concepto de estas multas irán a las arcas municipales, para ser destinados en partes iguales a la mejora de los acueductos municipales y al fortalecimiento del cuerpo de inspectores municipales. La deuda proveniente de la no cancelación de esta multa impone hipoteca legal sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagar el servicio de aprovisionamiento de agua potable, que fue objeto de uso indebido o desperdicio.

En el reglamento a esta ley, el Poder Ejecutivo deberá caracterizar las acciones que constituyen "uso indebido" y "desperdicio de agua potable."

CAPÍTULO IX Disposiciones finales

ARTÍCULO 72.- Entrada en funciones del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional y de los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

A la entrada en vigencia de esta Ley, los órganos creados en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición, Decreto Ejecutivo N.º 31714-MS-MAG-MEIC de 2 de diciembre de 2003, serán sustituidos como se indica:

- a) El Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional creado en esta ley sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones al Consejo Ministerial de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), creado en el artículo 10 del reglamento arriba citado.
- b) Los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cosan) creados en esta ley sustituirán en sus funciones, obligaciones y atribuciones a los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional creados al amparo del artículo 26 del reglamento arriba citado.

ARTÍCULO 73.- Entrada en funciones del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN)

A la entrada en vigencia de la presente Ley, el Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN)

creado en esta, sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones al Sistema Nacional de Información en Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan) establecido mediante Convenio de cooperación específico entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de 9 de abril de 2013.

ARTÍCULO 74.- Orden público

Esta ley es de orden público y deroga las disposiciones generales o especiales que se le opongan o resulten incompatibles con su aplicación.

ARTÍCULO 75.- Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su publicación. La falta de reglamentación no impedirá la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO X Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.-

Autorízase por una única vez a la Autoridad Presupuestaria, la creación de seis plazas de profesional, para que sean asignadas tres de ellas a la Sepan y las otras tres a la Sepsa y se dediquen exclusivamente a las labores que se derivan del cumplimiento de esta ley y de su reglamento.

TRANSITORIO II.-

Para asegurar el funcionamiento inicial del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta un año después, los miembros del Comité serán provisionalmente y de forma respectiva, los siguientes:

- **a)** El presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores de Costa Rica (Fenasco).
- **b)** El presidente de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas creada en el artículo 53 de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999.
- **c)** El coordinador del capítulo costarricense de la Alianza por el Derecho Humano a la Alimentación de Centroamérica (Adhac).
- **d)** El presidente de la junta directiva de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), creada mediante Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, N.º 5251 de 11 de julio de 1973.

- **e)** El representante de las organizaciones sociales que es miembro de la junta directiva del Instituto Nacional de las Mujeres, en atención al inciso c) del artículo 6 y los artículos 7 y 22 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º 7801 de 30 de abril de 1998.
- f) El representante de las personas jóvenes ante la Junta Directiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, designado en año impar por la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, en atención al inciso f) del artículo 14 y al 2º párrafo del artículo 29 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002.
- **g)** Uno de los dos representantes de las asociaciones de pensionados y de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano, ante la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, en atención a los incisos j) y k) del artículo 37 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.° 7935 de 25 de octubre de 1999.
- h) El presidente de la Cámara de Agricultura y Agroindustria (CNAA).
- i) El presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas, creada al amparo del artículo 94 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968, integralmente reformada por la Ley N.º 6756 del 5 de mayo de 1982.
- j) El presidente de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, creada en el artículo 14 de la Ley Regulación de las Ferias del Agricultor, Ley N.º 8533 de 18 de julio de 2006.

TRANSITORIO III.-

En el término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar el funcionamiento del Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIIC SAN).

TRANSITORIO IV.-

Los Subconsejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional (Cosan) creados en esta ley deberán iniciar funciones a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO V.-

El Consejo Nacional de la Producción, creado mediante la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035 de 17 de julio de 1956, integralmente

modificada por la Ley N.º 6050 de 14 de marzo de 1977, asumirá las funciones que el artículo 50 de esta ley atribuye al Sistema Integrado de Información Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, mientras este sistema no haya iniciado funciones.

TRANSITORIO VI.-

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta ley, para coordinar con las diversas dependencias y asegurar que la infraestructura laboratorial financiada con fondos públicos sea puesta a disposición de los fines indicados en el párrafo 3º del inciso a) del artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994, según ha sido reformado por la presente ley.

TRANSITORIO VII.-

La obligación que tienen el alcalde electo, de presentarle al Concejo Municipal un programa de gobierno que defina metas cuantificables en relación con la seguridad alimentaria y nutricional, según la reforma realizada por el inciso c) del artículo 64 de la presente ley al artículo 17 del Código Municipal, Ley N.º 7794 de 30 de abril de 1998, será plenamente exigible para la elección de alcaldes municipales siguiente a la vigencia de esta ley, salvo si el plazo entre la entrada en vigencia de la ley y la elección es menor a 6 meses, en cuyo caso esta obligación será exigible hasta la elección que le sigue.

TRANSITORIO VIII.-

El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de esta ley, para implementar las nuevas funciones atribuidas a la Unidad Sectorial de Planificación del Ministerio de Salud, en atención a la modificación que el inciso a) del artículo 66 de esta ley hace al artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412 de 8 de noviembre de 1973.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este proyecto está en trámite en la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—Solicitud N° 95938.—O. C. N° 27022.—(IN20172471).

ASAMBLEA LEGISLATIVA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS TEXTO DICTAMINADO EN LA SESIÓN N.º 3 DE 13/9/2017

EXPEDIENTE N.° 20.174

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY MARCO PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN, RACISMO E INTOLERANCIA

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal para garantizar el respeto, la protección, así como el cumplimiento y promoción del derecho a la equidad e igualdad de las personas que habitan en el territorio nacional, a través de la prevención, eliminación y sanción de toda forma de discriminación, racismo e intolerancia, contrarios a la dignidad humana; a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

ARTÍCULO 2.- Orden público

La presente ley es de orden público. Los derechos otorgados en ella no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales o laborales individuales o colectivos, así como en disposiciones reglamentarias de entidades públicas o privadas o en cualquier trámite administrativo o judicial, independientemente de la naturaleza jurídica de que se trate. Cualquier disposición en sentido contrario será nula.

Las asociaciones u organizaciones civiles, gremiales o partidos políticos que se propongan fines discriminatorios, los incentiven o divulguen, en los términos de la presente ley, no serán legalmente reconocidos, por lo cual no procederá su inscripción, renovación de la inscripción o inscripción de cualquier acto en los registros correspondientes del Estado.

ARTÍCULO 3.- Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos, así como con las

resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente ley frente a la existencia de legislación específica, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación.

TÍTULO I CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Concepto de discriminación y motivos prohibidos

Se entenderá por discriminación cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos o libertades fundamentales consagradas en el ordenamiento jurídico nacional o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, origen étnico racial, color, orientación sexual, identidad y expresión del género, idioma, religión, identidad cultural, estado civil, afiliación gremial, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica y geográfica, nivel de educación, condición migratoria, de refugio, de asilo o apátrida o desplazado interno, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, o cualquier otra que determine el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Racismo

Para efectos de esta ley se entiende como racismo, cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de personas o grupos de personas y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos, están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritas en el presente artículo, es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario al ordenamiento jurídico y a las obligaciones contraídas por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 6.- Definiciones

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Igualdad de trato:** es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación.
- b. **Igualdad de oportunidades:** es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.
- c. **Discriminación directa:** se presenta cuando, en el ámbito público o privado, una persona recibe un trato menos favorable que el que recibe o recibiría otra persona en situación o condición similar por el hecho de encontrarse en alguno de los supuestos enunciados en la presente Ley.
- d. **Discriminación indirecta o por resultado:** opera cuando, tanto en el ámbito público como privado, una disposición, práctica o criterio que en apariencia es neutro, es susceptible de provocar en sus efectos, una desventaja particular para una persona o más, por pertenecer o ser parte de un grupo específico de personas o las coloca en una posición de desventaja. Se excepcionan los supuestos en los que la distinción obedezca a la obtención de un objetivo o justificación razonable y legítima a la luz del ordenamiento jurídico y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- e. **Discriminación múltiple:** se manifiesta cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia se presenta por la aplicación, de forma concomitante, de dos o más de los motivos prohibidos y cuyo objetivo es la anulación o eliminación del reconocimiento o disfrute, en condiciones de igualdad, de alguno de los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- f. **Discriminación estructural o sistémica:** esta forma de discriminación se presenta cuando las causas de la distinción, exclusión, restricción o preferencia que lesionan los derechos de las personas, se manifiesta en la totalidad de la organización de la sociedad y permea la legislación, las políticas y programas, así como las actitudes culturales, incluyendo estereotipos, al punto de tornarlas invisibles y que sean aceptadas por la sociedad y la institucionalidad del Estado legitimándolas.
- g. Acción positiva o afirmativa: Son acciones positivas o afirmativas aquellas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Se excluye del concepto de discriminación aquellas acciones que aunque establecen una diferencia entre las personas, se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación.

La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7.- Ámbito subjetivo de aplicación

Se reconoce el derecho a la equidad e igualdad y no discriminación a todas las personas en el territorio nacional. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación por los motivos previstos en la presente ley.

No constituirán actos de discriminación las acciones afirmativas que desde el Estado se tomen con el fin de establecer diferencias de trato que respondan a la obligación estatal de adoptar medidas para proteger a las personas pertenecientes a grupos de la población que requieren de la adopción de estas acciones, para garantizar la reversión de condiciones históricas de discriminación y el acceso al pleno disfrute de su derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la seguridad social o prestaciones sociales, así como el acceso a los bienes y servicios a disposición del público, por parte de todas las personas que habitan en el país.

Las obligaciones establecidas en la presente Ley serán de aplicación en todo el sector público, incluyendo la administración descentralizada, las universidades y el régimen municipal. También será aplicable a las personas físicas o jurídicas que se encuentren o actúen en el territorio nacional, con el alcance que se contempla en la presente Ley y en el Ordenamiento Jurídico y a las obligaciones extraterritoriales del Estado Costarricense.

ARTÍCULO 8.- Ámbito objetivo de aplicación

La presente Ley tendrá vigencia en las relaciones de empleo por cuenta propia y por cuenta ajena, tanto en el ámbito público como privado, incluyendo el acceso al trabajo, las condiciones laborales y la readaptación de estas, la retribución, despido y las posibilidades de formación y promoción. También regirá con respecto a la afiliación y participación en las organizaciones gremiales, sindicales, profesionales, empresariales y de interés social o económico.

Las disposiciones de esta ley regirán también con respecto a los servicios públicos y privados destinados a la satisfacción de los derechos a la educación, el transporte público y a la salud, incluyendo los seguros de salud. Igualmente, tiene vigencia en el acceso a la seguridad social, las prestaciones y los servicios sociales que ofrece el Estado.

Sobre la adquisición de bienes y servicios que son ofertados al público, sus disposiciones se aplicarán procurando la igualdad de trato y de oportunidades en las condiciones que el ordenamiento jurídico vigente dispone.

ARTÍCULO 9.- Discriminación en el ámbito laboral

Es obligación del Estado y de la sociedad prevenir, erradicar y sancionar la discriminación, el racismo y la intolerancia en el ámbito laboral, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, por lo que en toda contratación y relación laboral se debe garantizar la equidad e igualdad de trato, la igualdad de oportunidades en el disfrute del derecho al trabajo y un ambiente libre de cualquier forma de violencia y hostigamiento.

Se prohíbe toda conducta o disposición que permita:

- a. Restringir la oferta de trabajo, el acceso, permanencia, readaptación y ascenso en este, así como la libre elección de empleo con base en alguno de los motivos enunciados en la presente ley.
- b. Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en la presente ley.
- c. Negar o limitar, en igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a la formación profesional o técnica.
- d. Negar o limitar la participación igualitaria a las organizaciones sindicales, gremiales o profesionales.

No se considerará discriminación:

- a. La regulación referente al acceso al trabajo de las personas menores de edad mayores de 15 años o las condiciones laborales diferenciadas dispuestas por el ordenamiento jurídico para la protección de las mujeres en estado de embarazo y lactancia.
- b. El cumplimiento de los requisitos académicos y/o técnicos, así como el cumplimiento de cualquier otra condición que tenga por objeto garantizar la idoneidad de las personas para el desempeño de un determinado puesto, en el tanto éstos se encuentren sustentados en criterios técnicos objetivos y su aplicación respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- c. Las decisiones que desde el ámbito público o privado se adopten para promover el acceso al empleo de personas que se encuentran en una situación o condición de discriminación, en especial cuando ésta se manifiesta como discriminación múltiple o estructural.

ARTÍCULO 10.- Discriminación en el ámbito educativo

Los servicios destinados a la satisfacción del derecho a la educación, sean públicos o privados, deben garantizar el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

- a. Impedir el acceso y permanencia a la educación pública o privada, a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo en el sistema educativo, con base en alguno de los motivos o por las ideas enunciadas en la presente ley.
- b. La adopción de medidas reglamentarias o disciplinarias que tengan por objeto o por resultado, la negación de las expresiones culturales y étnicas en el ámbito educativo, incluyendo la educación en la lengua materna, afectando su comprensión y preservación.
- c. Negar a las personas con discapacidad, la adecuación de la oferta educativa y suministro de los servicios de apoyo, en los términos dispuestos en la Ley 7600, provocando que a estas personas se les excluya del sistema general de educación.
- d. El empleo de instrumentos o métodos educativos que promuevan o legitimen de forma directa o indirecta valores, criterios o prácticas discriminatorias o reproduzcan las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritos en la presente ley.

En la educación pública o privada, es obligación de toda institución que brinde oferta educativa y dentro de su ámbito de actuación en lo que corresponda:

- a. Fomentar la educación mixta, tomando en consideración la decisión de los padres, madres o representantes legales sobre la posibilidad de optar por la educación diferenciada o religiosa, siempre que éstas no impliquen una diferenciación en los contenidos y el nivel de calidad de la educación que se brinda, o la segregación por motivos raciales, étnicos o de nacionalidad.
- b. La formación de los estudiantes y las estudiantes en la realidad de la sociedad costarricense como multiétnica y pluricultural, así como de un país que históricamente se ha constituido en receptor, refugio y asilo de las personas provenientes de otras regiones.
- c. La adopción de acciones, programas y políticas destinadas a garantizar la existencia de una educación básica y educación continua de las personas adultas, con especial énfasis en la formación profesional y vocacional.
- d. La adopción de mecanismos o técnicas para abordar preventivamente las situaciones de discriminación en los centros educativos por los motivos contenidos en esta Ley erradicando los factores que la originan, con especial énfasis en aquellas formas de discriminación que se manifiestan en el ámbito educativo como violencia y hostigamiento.

ARTÍCULO 11.- Sobre la discriminación en los servicios de salud y la seguridad social

Los servicios destinados a la satisfacción del derecho a la salud, sean públicos o privados, deben garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

- a. Negar, limitar u obstaculizar el acceso a la seguridad social en razón de alguno de los motivos previstos en la presente ley. No se considerará discriminación los requisitos y condiciones previstos en el procedimiento de aseguramiento de conformidad con los reglamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social, reglamentará en el tanto éstos se sustenten en disposiciones legales y criterios técnicos, en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y no discriminación, y no contravengan la obligación progresiva del Estado de asegurar la universalidad de la Seguridad Social.
- b. Negar los servicios de salud o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos comerciales, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad, la disposición genética de las personas incluyendo aquellas derivadas de su procedencia racial o étnica, así como por cualquier otra característica física.
- c. Negar o limitar la información o el acceso a los servicios y tratamientos vinculados con el disfrute de los derechos sexuales o reproductivos, así como impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas de acuerdo a los motivos contemplados en la presente ley.
- d. Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual o identidad de género.
- e. Establecer diferencias que impliquen discriminación en la calidad de los servicios según los motivos previstos en la presente ley.

Es obligación de las instancias, públicas o privadas, que brindan servicios de salud a la población:

- a. Adecuar los servicios que se brindan a las necesidades específicas de los diversos grupos de la población, con especial énfasis en la adaptación cultural requerida en éstos para garantizar su efectividad con respecto a la población afrodescendiente, indígena o de cualquier condición étnico racial; las necesidades derivadas de la condición etaria de las personas o los requerimientos específicos para la atención del derecho a la salud de las personas con discapacidad.
- b. Suministrar a las personas los servicios de apoyo que requiera para garantizar la comprensión de la información que se les brinda con miras al otorgamiento de un consentimiento informado cuando deban someterse a cualquier tratamiento o investigación médica.
- c. Suministrar al personal sanitario, capacitación permanente en materia de derechos humanos y en especial, en el derecho a la igualdad y no discriminación en sus expresiones de igualdad de trato y de oportunidades.

ARTÍCULO 12.- Sobre los servicios sociales y económicos que brinda el Estado

El Estado y los agentes estatales en los diversos programas que administra o financia y que están destinados a garantizar a las personas el disfrute al derecho

a la propiedad, la vivienda, la alimentación, subsidios, y en general, la satisfacción de necesidades básicas; deberá valorar los motivos de discriminación previstos en la presente ley, como situaciones o condiciones que dificultan o limitan la capacidad de las personas de satisfacerlas.

El otorgamiento de los beneficios o subsidios previstos en la legislación deberá sustentarse en el análisis integral de la condición y las necesidades específicas de las personas destinatarias de estos, con especial atención a los supuestos de discriminación múltiple o estructural, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Sobre la discriminación en el acceso a bienes y servicios

Las instituciones públicas y los agentes privados que ofertan públicamente bienes y servicios, no podrán restringir, obstaculizar o negar la venta, compra o arrendamiento de bienes, el acceso a la prestación de servicios, en razón de los motivos previstos la presente ley. Como formas de discriminación se considerarán también:

- a. La restricción, negación u obstaculización del acceso a los servicios públicos, financieros o a la contratación de pólizas de seguros por alguno de los motivos u obedezcan a las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritos en la presente Ley. Bajo esta prohibición se contempla la imposición de requisitos adicionales o el aumento en las primas y cotizaciones, salvo que existan razones objetivas para su solicitud debidamente fundamentadas en estudios técnicos, actuariales y estadísticos correspondientes que así lo determinen.
- b. La denegación o limitación del acceso a lugares abiertos para el público, tanto de naturaleza pública como privada, en virtud de los motivos previstos en la presente Ley.
- c. La negativa a vender o alquilar una vivienda o bien, establecer condiciones diferenciadas, en razón de los motivos previstos en la presente ley.
- d. Establecer diferencias en la calidad de los servicios y bienes en virtud de alguno de los motivos o a partir de las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritas en la presente ley.

No se considerarán actos de discriminación en la oferta de bienes y servicios:

- a. Las acciones destinadas a evitar riesgos, prevenir daños u otros objetivos de naturaleza comparable;
- b. Las limitaciones que se establezcan con el objetivo de proteger la intimidad y la seguridad personal;
- c. Las acciones que se realicen para la adaptación de los bienes y servicios que se ofertan para responder a las condiciones y necesidades específicas de determinados grupos de personas, con miras a garantizar su efectivo acceso y disfrute.

d. El ejercicio de la libertad de asociación en el tanto las diferencias no sean contrarias a la dignidad humana o tengan por objetivo fomentar, directa o indirectamente, la discriminación o se sustenten en doctrinas, ideologías o conjunto de ideas que se ajusten a los descritos en la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Sobre la discriminación por parte de las autoridades encargadas del orden público

Las instituciones públicas y los agentes públicos o privados encargados de mantener el orden público, no podrán dar un trato diferenciado a determinados pueblos o sectores de población en razón de los motivos previstos en la presente ley.

Para efectos de esta ley, se considera también como formas de discriminación de las instituciones públicas y los agentes públicos o privados encargados de mantener el orden público:

- a. Impedir la estancia o movilidad de una persona o grupo de personas por sus características fenotípicas o prácticas culturales en condiciones diferentes a lo permitido a otros grupos.
- b. Singularizar o perfilar a una persona o grupo como violenta, altamente delincuencial o proclive a infringir la ley basada en la supuesta asociación de sus características étnicas o raciales y sobre esa base aplicarles trato diferenciado.
- c. Aplicar controles desproporcionados o violencia excesiva a una persona o grupo de personas con base en motivos raciales, étnicos, religiosos o de nacionalidad.

TÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA

ARTÍCULO 15.- Creación

Créase el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia como órgano de desconcentración máxima y con personería jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz.

Para la debida interpretación de esta ley, las instituciones públicas que integren el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia deberán aportar de manera equitativa los recursos necesarios para conformar el presupuesto institucional del Consejo, a ser implementado por el Ministerio de Justicia y Paz. La asignación de tales recursos será definida en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Órganos Internos

El Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia estará conformado por los siguientes órganos:

- a. Junta Rectora.
- b. Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 17.- Funciones

Son funciones del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia:

- a. Dictar y evaluar la Política Nacional para la prevención, eliminación y sanción de toda forma de discriminación y el racismo. Esta tendrá por objetivo garantizar el derecho a la equidad e igualdad en el ejercicio de derechos, el trato y de oportunidades para todas las personas mediante la transversalización en el quehacer del Estado.
- b. Revisar la normativa existente en el país así como proponer y promover las reformas que se requieran para la eliminación de las disposiciones que resulten discriminatorias, directa o indirectamente, y que toleren la discriminación por alguno de los motivos o difundan o legitimen doctrinas, ideologías, o un conjunto de ideas racistas dispuestos en la presente ley.
- c. Asesorar a las organizaciones públicas y privadas en materia del derecho a la igualdad y la promoción de la no discriminación y la lucha contra el racismo, promoviendo el conocimiento y aplicación de las obligaciones derivadas de la legislación nacional y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.
- d. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, emitiendo las recomendaciones necesarias para su corrección o mejoramiento en las acciones que desde lo público o lo privado, se ejecuten al respecto.
- e. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre la naturaleza de los actos discriminatorios y del racismo que se producen en el país, tanto en el ámbito nacional como regional, las causas que los provocan y los entornos más frecuentes.
- f. Emitir criterio de oficio sobre los proyectos de ley que se encuentren en la corriente legislativa y que tengan por objeto, directa o indirectamente, incidir en las causas que provocan la discriminación y el racismo o sancionar sus manifestaciones.
- g. Realizar campañas nacionales para la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación y el racismo en la sociedad. Para realizar este propósito podrá coordinar con otras instituciones públicas y privadas.

h. Levantar y actualizar un registro digital de la elaboración y cumplimiento de los reglamentos que se indican en la presente ley.

i. Las demás que señale el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 18.- De la obligación de presentar Informe de cumplimiento

El Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia presentará anualmente, en la primera semana del mes de setiembre, un informe ante el Consejo de Gobierno, con copia a la Defensoría de los Habitantes de la República, sobre las políticas, programas y acciones ejecutadas por las instituciones que conforman el sector público para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, así como la evaluación de los resultados obtenidos.

La Defensoría de los Habitantes procederá al análisis de la información suministrada por el Consejo y su confrontación con las denuncias interpuestas por los y las habitantes ante la Institución. En la primera semana del mes de noviembre, la Defensoría presentará sus conclusiones y recomendaciones ante la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y al Consejo para su estudio.

Dicho informe también se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para su consideración e incorporación en los informes periódicos que el Estado rinde ante los órganos creados por Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

CAPITULO I JUNTA RECTORA

ARTÍCULO 19.- De la Junta Rectora

La Junta Rectora es el órgano máximo del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia. Estará integrada por nueve personas propietarias con sus respectivas suplencias, quienes deberán atender las sesiones en ausencia de la persona propietaria. Las personas representantes tendrán voz y voto en las decisiones que se adopten. En su integración se deberá garantizar la paridad en la representación entre hombres y mujeres, tanto entre las personas que ocupan puestos propietarios como suplentes, así como la representación de la multietnicidad y pluriculturalidad.

El Poder Ejecutivo nombrará tres personas representantes que ostenten el cargo de Ministro o Viceministro entre las siguientes carteras: Justicia y Paz, Planificación, Educación Pública, Salud Pública, Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Cultura y Juventud. Esta representación no será delegable, ni podrá recaer en miembros de un mismo Ministerio.

Se nombrarán dos representantes entre las personas que ostenten la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de

las Mujeres, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y el Consejo Nacional para la Política Pública de la Persona Joven. Esta representación no podrá recaer en miembros de una misma institución.

Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores y otra persona representante de las municipalidades, nombrada por la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Dos personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, con reconocida experiencia en la promoción y defensa en materia de derechos humanos; quienes serán nombradas por la Defensoría de los Habitantes de la República según el procedimiento previsto en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Sesiones

La Junta Rectora sesionará ordinariamente de forma trimestral y extraordinariamente cuando así sea convocada con 24 horas de anticipación por la Presidencia de la Junta Rectora o de oficio por la Dirección Ejecutiva, a solicitud de al menos cinco de sus integrantes.

ARTÍCULO 21.- Funciones de la Junta Rectora

Serán funciones de la Junta Rectora:

- a. Aprobar la Política Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia, a partir de la propuesta presentada por la Dirección Ejecutiva.
- b. Emitir y fiscalizar el cumplimiento de las políticas y reglamentos internos del Consejo, destinados al cumplimiento de las funciones que la presente Ley le atribuye.
- c. Nombrar en su seno, a la Presidencia y la Secretaría de la Junta Rectora.
- d. Nombrar y remover a la persona que ocupe la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia.
- e. Coordinar con el Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Tribunal Supremo de Elecciones, instituciones autónomas, municipalidades y universidades, con el fin de garantizar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en general, de las acciones que se adopten para la prevención, eliminación y sanción de la discriminación, el racismo y la intolerancia. En caso de ser necesario y a partir del proyecto de resolución que elaborará la Dirección Ejecutiva, se emitirán las recomendaciones necesarias para su mejoramiento.
- f. Promover el reconocimiento de los ministerios, órganos públicos, instituciones autónomas o semiautónomas, universidades o municipalidades, así como de las

personas físicas o jurídicas del sector privado, que se destaquen por sus acciones en procura de garantizar y ampliar el reconocimiento del derecho a la igualdad para todas las personas.

- g. Conocer y aprobar los proyectos de informe o criterios presentados por la Dirección Ejecutiva en cumplimiento de las funciones consignadas en esta Ley.
- h. Aprobar y velar por la correcta ejecución del presupuesto del Consejo.
- i. Cualquier otra que le asigne la legislación y el Reglamento de esta ley.

CAPITULO II DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA

ARTÍCULO 22.- Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia

La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia es el órgano administrativo previsto para el cumplimiento y seguimiento de las disposiciones y acuerdos dictados por la Junta Rectora.

El nombramiento de la persona que ocupará el cargo será por el plazo de cinco años y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 inciso 3 de la presente ley, corresponde a la Junta Rectora su designación, mediante concurso de antecedentes.

ARTÍCULO 23.- Requisitos

La persona Directora Ejecutiva, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer un título universitario con el grado de licenciatura como mínimo y estar inscrita en el colegio profesional respectivo, cuando exista en el país.
- b. Tener reconocida solvencia moral y profesional.
- c. Poseer conocimiento y experiencia de al menos 5 años en el área derechos humanos.
- d. Ser costarricense por nacimiento o naturalización, con diez años de residencia en el país, como mínimo, y no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos.
- f. No haber ocupado cargos públicos de elección popular en los dos años anteriores.

El director o directora ejecutiva se dedicará tiempo completo y de manera exclusiva al cumplimiento de sus funciones y no podrá desempeñar ningún cargo público ni ejercer profesiones liberales; además, tendrá la representación judicial

y extrajudicial del Consejo con las facultades dispuestas en el artículo 1253 del Código Civil para los apoderados generalísimos.

ARTÍCULO 24.- Causas de remoción.

La persona Directora Ejecutiva sólo podrá ser removida por las siguientes causales:

- a. Renuncia a su cargo.
- b. Muerte o incapacidad sobreviniente.
- c. Negligencia notoria o por violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- d. Incurrir en cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta Ley.
- e. Haber sido condenado, en sentencia firme, por delito doloso.

ARTÍCULO 25. Funciones

Serán funciones de la Dirección Ejecutiva del Consejo:

- a. Elaborar y proponer ante la Junta Rectora para su discusión y aprobación, el proyecto de Política Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia, así como los proyectos de reglamentos y políticas internas del Consejo.
- b. Solicitar información a las diversas entidades y órganos públicos sujetos a la presente ley, con el fin de conocer las acciones que se han implementado para el cumplimiento de sus disposiciones y los resultados obtenidos.
- c. Elaborar propuestas de recomendación, incluyendo la adopción de acciones afirmativas, para el conocimiento y aprobación de la Junta Rectora.
- d. Determinar las poblaciones, actividades, regiones o ámbitos de actuación del Estado que requieren de la elaboración de estudios a profundidad, para determinar las causas, manifestaciones y entornos que pudieran propiciar o tolerar diversas formas de discriminación o el racismo.
- e. Proponer ante la Junta Rectora para su aprobación, los estudios que debe realizar el Consejo o bien, aquellos que propuestos por el sector académico o la sociedad civil, son de relevancia para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- f. Elaborar el proyecto de informe anual al que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, a partir de la información remitida por las diversas autoridades públicas, los estudios que realice el Consejo y aquellos que desde el ámbito académico o privado, hayan sido impulsados por éste.

- g. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta Rectora.
- h. Velar por el correcto funcionamiento del Consejo a partir del planeamiento, organización, dirección, supervisión y evaluación de sus actividades.
- i. Presentar ante la Junta Rectora un informe semestral con respecto al funcionamiento del Consejo.
- j. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Presidencia de la Junta Rectora.
- k. Las demás que le confiera la legislación vigente.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES Y ÓRGANOS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Obligación de reglamentar

De conformidad con lo señalado en la presente Ley, las disposiciones enunciadas son de orden público por lo que su acatamiento es obligatorio para la totalidad del sector público.

Las autoridades públicas enunciadas en la presente Ley, deberán emitir un reglamento interno para la prevención, erradicación y sanción de toda forma de discriminación, racismo e intolerancia, tanto en la organización institucional como los servicios que se brindan a la población. Dicho reglamento deberá ser enviado al Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia y a la Defensoría de los Habitantes, para que se emitan recomendaciones.

En el reglamento se deberá establecer un procedimiento interno para la investigación y sanción de las denuncias que interpongan las personas usuarias ante posibles actos discriminatorios o de racismo, en el cual deberá garantizarse en todo momento la participación de las personas víctimas. Se regularán las acciones procesales requeridas para garantizar la identificación de las personas funcionarias responsables y el establecimiento de sanciones acordes con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley General de Administración Pública con respecto a la valoración de la gravedad de las faltas, así como las disposiciones concernientes a la obligación de reparación integral del daño previstos la presente ley.

Asimismo, deberán ajustar sus disposiciones internas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Suministro de información

Será obligación de las autoridades estatales enunciadas en la presente ley, suministrar la información que sea requerida por la Dirección Ejecutiva para la evaluación del cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Para el cumplimiento de esta disposición, las diversas autoridades deberán adecuar el registro de las actividades que realizan en el cumplimiento de sus funciones, con el fin de que la información refleje las situaciones de discriminación en virtud de los motivos expuestos en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Obligación de Publicidad

Las instituciones pondrán a disposición del público las normas, acuerdos, políticas y procedimientos dispuestos para combatir la discriminación, el racismo y la intolerancia en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IV MEDIDAS DE REPARACIÓN

ARTÍCULO 29.- Derecho a la Reparación

Toda persona o grupo, víctima de un acto, omisión o práctica discriminatoria, tendrá derecho a medidas de reparación que incluyan:

- La restitución, siempre que sea posible, de la situación jurídica infringida por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- 2. La atención médica y psicológica y el acceso a los servicios sociales y jurídicos, incluida la Defensa Pública;
- 3. La adopción de medidas de satisfacción que pueden incluir:
- una declaración oficial que contribuya a restablecer la dignidad de la persona o grupo y que incluya una disculpa institucional pública o privada que reconozca los hechos;
- b. Medidas eficaces para que no continúe la discriminación;
- c. La verificación de los hechos y su revelación pública y completa siempre que no provoque más daños o amenace los intereses de la víctima o de sus familiares:
- d. La apertura de los procedimientos disciplinarios o judiciales correspondientes;
- e. La realización de actos que sirvan de homenaje o conmemoración a víctimas de discriminación, en consulta con las personas o grupos afectados por la discriminación del caso en específico:
- f. La publicación de resoluciones, cuando no involucren a personas menores de edad y expresamente cuando se cuente con la autorización de las partes involucradas.
- 4. El establecimiento de garantías de no repetición del acto, omisión, o práctica discriminatoria como:
- a. Cambios normativos:
- La realización de procesos de capacitación y elaboración de códigos de conducta y manuales contra la discriminación;

c. El establecimiento de mecanismos para prevenir la discriminación.

ARTÍCULO 30- Obligación de reparación por parte de las entidades y órganos del Estado.

Las instituciones del sector público señaladas en la presente Ley, deberán establecer mecanismos para dictar medidas de reparación frente a actos, omisiones o prácticas discriminatorias que se cometan en el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 31.- De la obligación de reparación en el ámbito privado

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y las Municipalidades, en el ejercicio de sus potestades de supervisión o inspección de acuerdo con sus competencias, velarán por la adopción de medidas de reparación al amparo de esta ley.

ARTÍCULO 32.- Nulidad

Toda disposición, acto o cláusula contractual que contradiga las disposiciones de la presente Ley, serán nulas de pleno de derecho.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33.- Reforma

Se reforman los artículos 112, 126, 380 y 382 Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 112.- Homicidio calificado

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien diere muerte:

(...)

11) A un miembro de un grupo racial, étnico, nacional o religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas, en virtud de su pertenencia a ese grupo. En este caso, el juez podrá imponer también medidas de reparación".

"Artículo 126.- Circunstancia de calificación.

Si en los delitos previstos en los artículos 123, 124 y 125 de este Código concurriera alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve. En los casos en los que concurra una circunstancia contemplada en el artículo 112, inciso 11), el juez podrá imponer también medidas de reparación".

"Artículo 380.- Discriminación

Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión a la persona, que aplicare cualquier medida discriminatoria directa fundada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, religión, origen étnico racial, identidad cultura, condición migratoria, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo las enfermedades infecto contagiosas o psíquicas incapacitantes. El juez podrá imponer también medidas de reparación.

La pena se elevará de dos a tres años cuando los hechos sean cometidos por la persona gerente, administradora o directora de una institución pública.

Al reincidente, el Juez podrá imponer también, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos hasta por dos años.

"Artículo 382.- Genocidio.

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien cometa cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político:

- 1) Homicidio;
- 2) Causare a los miembros de esos grupos graves lesiones o afectaciones corporales o psíquicas;
- 3) Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria, que haga posible la desaparición física de todos o parte de los individuos que lo constituyen;
- 4) Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de estos grupos; v
- 5) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, personas menores de edad de uno de esos grupos a otros distintos.

El Juez podrá imponer también medidas de reparación.

ARTÍCULO 34.- Adiciones

Se adiciona un artículo 50 bis y un artículo 380 bis al Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 50 bis.- Medidas de reparación

Las medidas de reparación serán:

- a. Facilitar la atención médica, psicológica y social de la víctima. Cuando estos aspectos se consideren en una acción civil resarcitoria, se podrán imponer contribuciones no monetarias a la atención de la víctima, que contribuyan a la reparación integral del daño.
- b. Restituir, cuando sea posible, la situación jurídica infringida.
- c. La realización de actos conmemoración y homenajes a las víctimas, acordados y aceptados por éstas.
- d. Garantías de no repetición: inhabilitación especial, participación en programas educativos o de voluntariado en beneficio de las víctimas".

"Artículo 380 bis.- Pertenencia a organizaciones de odio

Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que forme parte de una organización que se inspire en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o cuyo fin sea promover el odio y la discriminación basada en motivos raciales, de nacionalidad, religión, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, opinión política, origen social, posición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o características genéticas. El Juez podrá imponer también medidas de reparación".

Se adiciona un artículo 380 ter al Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 380 ter.- Incitación al odio

Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que deliberadamente niegue los delitos de genocidio comprobados en sentencia firme dictada por la autoridad judicial o que promueva el odio contra algún grupo racial, étnico, nacional o religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, religión, estado civil, opinión política, origen social, posición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o características genéticas, si:

- a. Dicha manifestación o difusión se realiza con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra los miembros de cualquiera de esos grupos; y
- b. El contenido de las expresiones no es únicamente ofensivo, negativo u hostil sino que implica un llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación contra los miembros de cualquiera de esos grupos.

La pena será de dos a tres años de prisión para quien, al reproducir dichas expresiones, manifieste su apoyo al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación.

El juez deberá imponer medidas de reparación a los responsables de incitación al odio.

No será punible la difusión de informaciones u opiniones en medios de comunicación colectiva que reproduzcan estas manifestaciones siempre que, en virtud de la manera y en el contexto que se reproduzcan, no se desprenda el apoyo del medio al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 95937.—O. C. N° 27022.—(IN20172338).

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL DISTRITO 6° DEL CANTÓN DE LIBERIA, SAN ROQUE

Expediente N.º 20.510

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objeto de este proyecto es la creación del distrito 6º del cantón de Liberia, San Roque, provincia de Guanacaste, de tal forma que permita un desarrollo más ordenado para sus vecinos de tal forma que se garantice su representación ante el Concejo Municipal de Liberia.

Creación del caserío San Roque

El barrio San Roque de Liberia fue el primero de los barrios periféricos ubicado al norte de la cabecera del cantón. En sus inicios existía una sola vía pública que comunicaba este pequeño núcleo de población con la ciudad, pues estaba separado por fincas ganaderas y se ubicaba un campo de aterrizaje para la aviación agrícola y comercial.

En poco más de cuatro décadas el barrio se transformó en un extenso conglomerado de barrios densamente poblados, un anexo de la ciudad separado por la quebrada El Panteón, el cual se distingue por el trazado irregular de sus calles, producto de un crecimiento segregado en proyectos habitacionales dispersos.

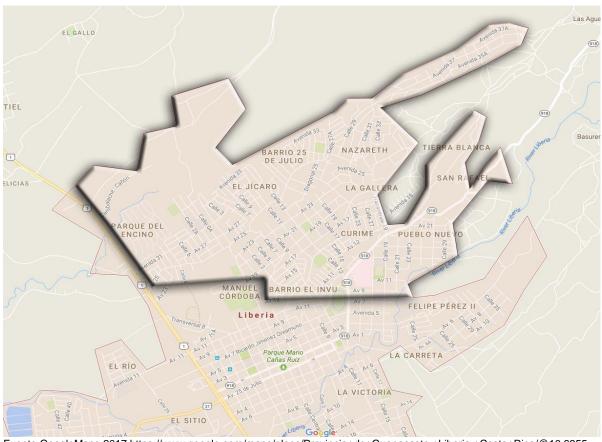
El desarrollo del barrio San Roque se ha visto propulsado por varios servicios institucionales comunales, establecimientos comerciales y la pequeña empresa que funciona en diferentes actividades. A la vez, la comunidad organizada en la Asociación de Desarrollo Integral ha aportado a este desarrollo la construcción de mejoras en la infraestructura pública, mediante proyectos financiados con los escasos recursos propios, los que aporta el presupuesto nacional, la colaboración municipal y de otras instituciones.

A pesar de esto, el crecimiento de la población en el cantón ha aumentado la presión sobre las instituciones y sus recursos, provocando un rezago en la satisfacción de las necesidades públicas comunales como pavimentación de calles, construcción de aceras, caños y alcantarillados pluviales, puentes, mantenimiento de parques infantiles, y otras.

Área que abarcaría el nuevo distrito San Roque

Área en Km² del distrito de San Roque:	78.31
Área en Km² del distrito de Liberia:	561.57

Actualmente el área de influencia de San Roque se puede observar en el siguiente mapa como el área sombreada:



Fuente:GoogleMaps.2017.https://www.google.com/maps/place/Provincia+de+Guanacaste,+Liberia,+Costa+Rica/@10.6355 726,-85.4270274,14z/data=!4m5!3m4!1s0x8f757d2a8a1c08e5:0xb2f8a494fb368393!8m2!3d10.6345964!4d-85.4406747

El censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Censos, en el año dos mil once, aporta los siguientes resultados:

Población del distrito de San	Población distrito de Liberia	Población cantón Liberia	Porcentaje en relación con el
Roque			cantón
26.770	53.382	62.987	42.50%

En razón de los cambios que se han generado en los últimos años, el caso de barrio San Roque requiere una planificación del desarrollo urbano que permita prevenir problemas como los que se han presentado en la evacuación de las aguas en la época lluviosa, basura en las calles, delincuencia, alumbrado público, desorden vial, entre otras; problemas que deben tener solución desde las dependencias municipales encargadas.

Las fuerzas vivas de las comunidades que constituyen lo que hoy es San Roque han evaluado que el mecanismo de participación efectiva para la solución de sus problemas requiere una representación formal ante en el gobierno local.

Lo anterior a partir de la consciencia de que las decisiones que se toman a nivel del gobierno municipal son de carácter político y pretenden atender el bien común de todo el cantón.

En ese sentido, la conformación de los órganos municipales encargados de establecer el orden de prioridad para ejecutar obras públicas es de fundamental importancia.

Los concejos municipales, como coordinadores entre las instituciones y empresas estatales, la municipalidad y las comunidades para la satisfacción de las necesidades comunales a través de los presupuestos, constituyen un órgano importante en que se debe tener presencia.

Las comunidades organizadas y conscientes del barrio San Roque consideran de fundamental trascendencia su participación activa en la toma de decisiones sobre su propio desarrollo. En este sentido, la importancia que le otorga la ley municipal a los concejos de distrito en relación con las autoridades nacionales y cantonales, obligadas a respetar y hacer cumplir las decisiones de estos concejos, generan el interés de la creación de este barrio como distrito, de manera que sus habitantes puedan tener verdadera representación y decisión sobre las políticas y decisiones puntuales que en estos órganos se generan.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

CREACIÓN DEL DISTRITO 6° DEL CANTÓN DE LIBERIA, SAN ROQUE

ARTÍCULO 1- Se crea el distrito 6° del cantón de Liberia, San Roque, cuya cabecera será San Roque centro. El distrito estará integrado por los caseríos de San Roque, Martina Bustos, Nazareth, 25 de julio, Rojas Chaves, La Gallera, Linda Vista, Curime, Invu El Sabanero, Invu n°1, Buenos Aires, Santa Ana, Jícaro 1 y 2, Imas, Los Almedros, Corazón de Jesús, San Antonio, La Guaria 1 y 2, Los Encinos, Las Brisas, Rodeito, Cambalache, San Rafael y Tierra Blanca.

De acuerdo con los límites que se describen a continuación:

- a) De la carretera interamericana hacia el oeste por el camino público al poblado el Rodeito hasta la entrada principal de la finca Hacienda Las Cañitas. Continúa por la vía pública hasta el río Santa Inés, que es el límite con el distrito de Curubandé.
- b) De la carretera interamericana hacia el noreste siguiendo cauce arriba de la quebrada Panteón hasta la línea del paralelo 1180 y por este hacia el camino al macizo volcán Santa María (ruta 918), sube por dicha ruta hasta el empalme con el camino privado a la finca Bambú, continuando por este camino hasta el río Salto, que es el límite con el cantón de Bagaces (Curubandé 3148-III).
- c) Los límites con el distrito Curubandé y con los cantones de Bagaces y Upala están establecidos y no varían.
- ARTÍCULO 2- El Instituto Geográfico Nacional preparará el mapa oficial del distrito de San Roque, conforme a las coordenadas referidas en el sistema de proyección cartográfica oficial para Costa Rica CRTM05 y su datum asociado CR05.
- ARTÍCULO 3- La elección de los síndicos propietarios y suplentes del distrito 6° del cantón de Liberia, San Roque, será organizada y dirigida por el Tribunal Supremo de Elecciones seis meses después de que entre en vigencia la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Suray Carrillo Guevara **Diputada**

Johnny Leiva Badilla **Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 95934.—O. C. N° 27022.—(IN20172330).

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DEL CALIPSO COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL COSTARRICENES Y A WATER FERGUSON CIUDADANO DISTINGUIDO

Expediente N.º 20.512

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el marco del mes de la afrodescendencia costarricense en el año 2017, el despacho de la diputada Epsy Campbell Barr plantea la importancia de reconocer la música calipso y darle su justa dimensión cultural, social histórica y política, así como resaltar el aporte de sus exponentes más importantes, en la figura del señor Walter Gavitt Ferguson, uno de los músicos más populares e ingeniosos compositores afrocostarricenses del calipso, declarándole como ciudadano distinguido y padre del calipso costarricense y el día 7 de mayo, día de su nacimiento, el Día Nacional del Calipso Costarricense. A su vez el reconocimiento del calipso como patrimonio cultural inmaterial costarricense y a Cahuita (lugar de nacimiento de don Walter) como lugar emblemático histórico de la producción del calipso "Cuna del Calipso Costarricense".

Siendo Costa Rica un país pluricultural y multiétnico según el artículo primero de la Constitución de la República es imprescindible avanzar en el reconocimiento oficial y formal de los aportes históricos y culturales de los diversos grupos étnicos como la población afrodescendiente. Por eso, es muy importante que el calipso, el género musical que ha caracterizado a la población afrocostarricense del Caribe, sea reconocido como patrimonio inmaterial y a sus intérpretes "los calipsonians" en el nombre de Walter Ferguson, justo reconocimiento por el aporte que han dado a la cultura costarricense.

La música calipso es una canción característica del Caribe, la cual tiene sus antecedentes en África y en los procesos coloniales que conllevan el fenómeno del esclavismo. Su gestación se ubica en la isla de Trinidad, país en el cual tuvo sus orígenes este género musical. El calipso se expande por la cuenca del Caribe con la diáspora que se genera a partir del periodo de post emancipación. En Costa Rica, se produce un tipo de calipso que contiene una fusión entre el mento de Jamaica y propiamente el calipso de Trinidad, el cual se denomina calipso limonense por sus atributos y rasgos propios adquiridos a lo largo de procesos históricos que se han dado en la provincia de Limón. Su perfil actual contiene influencias de músicas del Caribe hispánico como el son, la salsa y la cumbia y del Caribe anglo como el reggae. A partir de las migraciones antillanas en la década de 1870, se comienza

a fraguar nuestro calipso limonense como canto popular propio de nuestra herencia afrocaribeña. Desde entonces la comunidad de Limón, y en particular la comunidad tribal de Cahuita, se ha encargado de hacer música calipso y rimar en esas melodías.

El calipso es una canción que trata temas sociales y profundiza en la vida, las costumbres y la realidad social de la comunidad afrocaribeña.

El calipso surgió como una necesidad de comunicación en el caso del chantwell colonial, antecesor del actual calypsonian y heredero del griot africano, cuando desde las barracas de las personas esclavizadas informaba con sus cantos lo que sucedía. El calipsonian apareció ligado a los procesos de urbanización posteriores a la emancipación de las Antillas.

Así como existe un vals peruano, venezolano o mexicano existe un calipso limonense cuyas raíces lo ligan al calipso de Trinidad o de Barbados pero que después de siglo medio de presencia en Costa Rica cobra un perfil propio que lo identifica como música nacional.

El calipsonian es un mago de las palabras, las saca de su sombrero y sorprende con sus rimas y su ingenio al público oyente. Según Manuel Monestel del grupo de calipso Cantoamérica, sociólogo, musicólogo e investigador de la música limonense, "el calipso de Limón no es el mismo calipso que se toca y compone en Jamaica o Trinidad, el de Costa Rica ha evolucionado con el pasar de los años" (Monestel, M. 1993), razón por la cual podemos hablar de un auténtico calipso costarricense, con características propias y diferenciadoras, que lo hacen parte de nuestro patrimonio cultural inmaterial. El calipsonian, tiene como significado "una persona que cuenta chismes, recicla rumores y transmite las noticias mientras resiste positivamente los embates de los colonialistas en los siglos XIX y XX" (Monestel, M. 1993).

Cahuita, como pueblo tribal, ha sido el sitio histórico del calipso costarricense. Es una comunidad que no solo reconoce el valor intrínseco del patrimonio cultural del calipso, sino que la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita desde hace cinco años realiza el Festival Internacional de Calipso.

Otro elemento que caracteriza al calipso de Cahuita son los enfrentamientos entre los calipsonians. Cuando un nuevo calipsonian surgía, se enfrentaba a otro para ver cuál de los dos era el mejor exponente del género. Estos no eran combates o enfrentamientos con armas ni golpes, eran enfrentamientos por medio de la rima y la melodía. Este fenómeno se conoce como picong o extempo.

Durante este combate de letras y rimas, el calipsonian estaba acompañado de un músico a cargo de la guitarra, el cual le ofrecía el ritmo y el calipsonian se encargaba de rimar palabras y estrofas. El enfrentamiento era nada más para dejar en claro quién era el mejor improvisador de calipso y sin necesidad de ofender al oponente por medio de la letra.

Este ritmo musical ya ha sido declarado como patrimonio cultural inmaterial afrodescendiente de Costa Rica, según el Decreto Ejecutivo N.º 37418-C y fue publicado en el diario oficial *La Gaceta* en el año 2012. Tiene un alto valor para la educación musical y cultural del país y, especialmente, el Caribe, ya que esta región ha sido marginada, olvidada y tratada de manera superficial y estereotipada, dejando de lado las condiciones culturales y ambientales de una zona que tiene especial conjugación étnica y musical y que continúa desarrollándose de forma complementaria e interactiva.

Walter Ferguson, uno de sus máximos exponentes. Nació el 7 de mayo de 1919 en Guabito, Panamá; es descendiente de los migrantes que llegaron al país en el primer barco en el año 1872 procedentes de Kingston, Jamaica, para laborar en las plantaciones de cacao y posteriormente de banano, como la mayoría de las familias de la comunidad de Cahuita, al sur de Limón. Inició su vida en la música de manera autodidacta, considerándola una gran diversión, como el auténtico caribeño; contador de cuentos como los más famosos costumbristas, trovadores y poetas populares, cuyas canciones reflejaban la realidad diaria de su pueblo.

Don Walter tenía el inglés como lengua materna, por eso compuso y cantó en ese idioma. En sus tiempos, el calipso era una improvisación, muchas veces llevada a cabo en una competencia, sobre un tema que surgía en cualquier momento y lugar de la vida diaria. Se retaban y cada uno se enorgullecía de ser el mejor; se entablaba un verdadero duelo musical y a veces se juntaban más de dos contrincantes.

Walter Ferguson señaló lo siguiente:

"Había que inventar el texto de la canción sobre la marcha y demostrar más ingenio que el otro. También había que ir contestando al contrincante sin ofenderle, había que tener mucha rapidez mental y se iba cantando por turnos, la voz era lo de menos, el ritmo era lo más importante".

Este músico ha logrado proyectarse como compositor y arreglista del calipso costarricense. Sus canciones son una equilibrada combinación de formas y contenidos que muestran con transparencia la presencia y evolución de la cultura afrocostarricense a partir de sus raíces caribeñas, dada la autenticidad de sus canciones, las cuales son un hito en la historia cultural de la provincia de Limón.

Esta música rescata la tradición oral, como las conocidas historias de Anansi.

En la biografía elaborada por la autora Françoise Kühn de Anta lo describe como un personaje entrañable, con un agudo sentido del humor, gracioso e inspirado en historias más o menos divertidas que las transformó en bromas, para hacer reír a la concurrencia y que colmó durante años las necesidades expresivas y recreativas de un importante sector de la población limonense. Nunca hizo canciones con temas religiosos, ni de alabanza.

Su vida y obra musical ha sido analizada y publicada de distinta manera, incluida una del ministro de Cultura y Juventud en los años 1981 y 1986, esta es una serie de discos y un documental titulado: *El trovador de Cahuita*, elaborado por la Universidad Estatal a Distancia (UNED); además, ganó dos premios en muestras de cine internacional. Forma parte de la galería de la cultura popular desde el año 1997 y obtuvo el premio Áncora de *La Nación* en el año 2002.

Compuso más de cien calipsos en toda su vida, a pesar de que su música nunca sonó en la radio comercial costarricense. Sus canciones están salpicadas de expresiones típicas de Cahuita y el Caribe sur costarricense, con mucho ingenio por el ritmo que se utiliza, la música y la voz. Su oficio era componer y cantar calipsos. En un inicio comenzó tocando la dulzaina y el clarinete, después el ukelele o "cuatro" y la guitarra con la que se acompañaba para temas como *Cabin in the Water, Landlady, Monilia* o *Callaloo*, los cuales son parte de nuestro acervo cultural costarricense y serán con el tiempo parte integral y reconocida de nuestro repertorio cultural.

Para justificar este proyecto, además de todo lo expuesto anteriormente queremos rescatar:

- Que en 1980, por Decreto Ejecutivo N.º 11938-E, mediante una iniciativa planteada por el sindicato de educadores costarricenses, en reconocimiento de los importantes aportes del pueblo afrocostarricense a la cultura nacional, y considerando que "es imperativo que el sistema educativo costarricense establezca los mecanismos pedagógicos e institucionales que garanticen el rescate y la preservación de la cultura de la población negra costarricense", se estableció en Costa Rica la celebración del Día del Negro, el 31 de agosto, fecha conmemorativa de la Primera Convención Internacional sobre la Situación de los Negros, llevada a cabo en Nueva York en 1920. Dicho decreto fue reformado el 9 de setiembre de 1996 por medio del Decreto Ejecutivo N.º 25698-Minae-MEP-C, con el fin de ampliar el concepto de la celebración del Día del Negro y establecer el Día del Negro y la Cultura Afrocostarricense. Es en el marco de esta efeméride que el Ministerio de Educación Pública, las instituciones educativas, tanto oficiales como privadas, y los comités de las casas de la cultura del país, se ven en el deber y la obligación de organizar eventos para dar a conocer la cultura afrocostarricense.
- Que la población de Costa Rica es, sin duda alguna, producto de la diversidad étnica y cultural fruto del proceso de mestizaje entre indígenas, europeos, afrodescendientes y chinos, entre otros; diversidad étnica, cultural y lingüística que ha contribuido a la construcción de la historia nacional costarricense. Que el país ha tenido una constante convivencia con la diáspora africana, iniciada en tiempos de la colonia y más tarde de manera más intensa en 1872 con la llegada masiva de afrodescendientes provenientes de Jamaica, Belice, Curazao y Barbados, para la construcción del ferrocarril entre San José y Limón.

- Que con el transcurrir del tiempo, los valores de la cultura afrodescendiente se han distinguido en todos los sectores del diario vivir del país como parte intrínseca del ser costarricense y, por lo tanto, es deber solidario de la población rescatar y exaltar los valores de las personas afrodescendientes. Es prioridad fortalecer la acción gubernamental tendiente a garantizar el respeto de los derechos de todas las personas, por lo que se estima necesario transitar hacia formas más ágiles de coordinación y elaboración de las políticas públicas.
- Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, promulgó la resolución A/RES/64/169, proclamando el 2011 el Año Internacional de los Afrodescendientes. A continuación, se transcribe un fragmento de esta resolución:
 - "...con miras a fortalecer las medidas nacionales y la cooperación regional e internacional en beneficio de los afrodescendientes en relación con el goce pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, civiles y políticos, su participación e integración en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad, y la promoción de un mayor conocimiento y respeto de la diversidad de su herencia y su cultura".

En esa misma resolución se alentó "a los Estados Miembros, a los organismos especializados del sistema de Naciones Unidas, en el marco de sus mandatos respectivos y con los recursos existentes, y a la sociedad civil a que preparen y determinen iniciativas que puedan contribuir al éxito del año".

- De la mano con el Decreto Ejecutivo N.º 38828-MP-PLAN, que crea el programa "Costa Rica desde el Caribe", reafirma el absoluto compromiso con la provincia de Limón por ser una región del Caribe próspera, pujante y dinámica.

También se contó con la información suministrada en los libros de Françoise Kühn de Anta, Paula Palmer, Manuel Monestel y Tatiana Lobo; con la asesoría de la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita y de Danny Williams de la Unión Nacional del Fortalecimiento del Calipso Limonense.

Por medio del calipso podemos identificarnos como integrantes de una comunidad o de un pueblo, como lo es Limón. Este canto que representa un folclore auténtico, presenta rasgos particulares que surgen de procesos históricos y culturales únicos e irrepetibles que solo han podido darse en Costa Rica en las circunstancias temporales y espaciales de un periodo que ya se acerca a un siglo y medio de presencia afrocaribeña en la provincia de Limón y en el país en general. A partir de esas razones se deriva la importancia de que el calipso sea reconocido como parte de nuestro patrimonio cultural inmaterial y que sea difundido y promovido en toda actividad artística y cultural.

Con la presente iniciativa de ley también procuramos que el día 7 de mayo de cada año sea considerado como el Día Nacional del Calipso Costarricense, y partiendo de esa consideración se celebren en nuestro país una serie de actividades

culturales, concursos, bailes populares, talleres de enseñanza y ejecución de música calipso, entre otros, de manera tal que se popularice y divulgue la importancia que tiene en nuestra cultura y el folclore costarricense el calipso.

Pero, no se pueden otorgar reconocimientos al calipso criollo dejando de lado a la figura más prominente, prolífera y propulsora de este género musical que ha habitado esta tierra bendita, el señor Walter Ferguson.

Ciudadano distinguido, con una solvencia moral incuestionable, popularmente conocido como el Rey del Calipso, Mr. Ferguson es sin duda uno de los más importantes e ingeniosos compositores populares que han surgido en Costa Rica. Sus canciones son una equilibrada combinación de formas y contenidos que muestran la presencia y evolución de la cultura afrocostarricense a partir de sus raíces caribeñas.

Este "calypsonian bendito" como dice una de sus canciones, es de los que no abundan y por eso somos afortunados al conocer su obra y su persona. Desde su pequeña y querida Cahuita, Mr. Gavitt -también así lo llama su pueblo- ha logrado proyectarse en virtud de la nobleza y autenticidad de sus canciones.

Nacido el 7 de mayo de 1919, con una niñez plena de música, estudiando órgano donde su tía en la ciudad de Limón o tocando una guitarra prestada en la pulpería del turco Tabash en Cahuita, su paso por la música comienza con una dulzaina que le regaló su hermano y pasa por el clarinete que luego consiguió y aprendió a tocar solo. Luego, en compañía de un grupo de amigos, fundaría su grupo musical llamado "Miserables", donde se tocaba música caribeña variada como guaracha, rumba y bolero y en el cual compartió experiencias con otros calypsonians como Ollé y Rají.

Lamentablemente, durante la mayor parte de su vida, "Gavitt" se dedicó a interpretar su música sin salir casi nunca de su pueblo y valiéndose solamente de una guitarra, de manera que él mismo se grababa en casetes y en condiciones rústicas para luego vender las cintas a los turistas nacionales y extranjeros que visitaban Cahuita, por lo que mucha de su musicógrafa no nos ha llegado. Su primer calipso lo compuso a la edad de 20 años, durante la segunda guerra mundial, el calipso se llamó "A Sailing boat".

Hubo que esperar hasta 1982 para que el musicólogo estadounidense Michael Williams produjera y grabara a Ferguson en un disco de acetato titulado Mr. Gavitt: Calypso of Costa Rica (cocoa plantation calypso songs sung in english), lanzado bajo el sello Smithsonian Folkways Recordings, en el cual se recogían algunos de sus temas más famosos. Un segundo disco grabado en 1986 se titulada Calypsos del Caribe de Costa Rica e incluía otras canciones. Pero no fue sino hasta el advenimiento de la compañía discográfica costarricense Papaya Music que se le dio la oportunidad a Walter Ferguson de grabar su primer disco compacto de buena calidad, en el año 2002. Finalmente, su trabajo es valorado y rescatado, pues con la publicación de Babylon, la obra de Ferguson se convirtió en un suceso nacional

e internacional. Walter Ferguson ya era una especie de mito en el Caribe costarricense antes de la publicación de Babylon, pero con la aparición de este disco y de su segundo álbum Dr. Bombodee, trasciende para convertirse en benemérito de la cultura costarricense.

"Cabin in the Water" que se trata un poco sobre la creación del Parque Nacional Cahuita, "Tacuma and Anancy" que habla sobre los cuentos infantiles característicos del afrocaribeño y "Black Man Food", la cual habla sobre la comida de un hombre afrocaribeño, son solo algunos de sus más condecorados y repetidos calipsos.

En un esfuerzo por rescatar el calipso la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita inicia en año 2012, la celebración del festival internacional de Calipso, tomando la fecha histórica de 15 de julio como la ideal para celebrar el festival internacional de calipso, esto con aportes de instituciones públicas, gobierno local, empresarios locales y la Asociación de Desarrollo.

Dicho esfuerzo se ha visto premiado año a año, con el crecimiento del festival como la máxima manifestación a nivel nacional del calipso como un patrimonio cultural inmaterial afrodescendiente.

Por lo anterior presento a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

DECLARACIÓN DEL CALIPSO COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL COSTARRICENSE Y A WALTER FERGUSON CIUDADANO DISTINGUIDO

- ARTÍCULO 1- Declárese la música del calipso limonense como patrimonio cultural inmaterial costarricense y a la comunidad tribal de Cahuita la cuna del calipso costarricense, y declárese asimismo, el día 7 de mayo de cada año, el Día Nacional del Calipso Costarricense.
- ARTÍCULO 2- Declárese de interés público y relevancia cultural, la celebración del Festival Internacional de Calipso que se celebra en julio de cada año en la comunidad tribal de Cahuita por la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita.
- ARTÍCULO 3- El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura y Juventud, en coordinación con las municipalidades y demás instituciones públicas promoverán, organizarán y ejecutarán actividades locales y regionales de celebración, alusivas al Día Nacional del Calipso.

ARTÍCULO 4- Declárase ciudadano distinguido y padre del calipso costarricense, al señor Walter Gavet Ferguson Bayfield.

Rige a partir de su aprobación.

Epsy Alejandra Campbell Barr

Maureen Cecilia Clarke Clarke Ottón Solís Fallas

Luis Alberto Vásquez Castro Marlene Madrigal Flores

Danny Hayling Carcache Aracelly Segura Retana

Nidia María Jiménez Vásquez Marta Arabela Arauz Mora

Diputadas y diputados

NOTA:

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Limón para que investigue, analice, estudie, y dictamine todos los proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Limón (Expediente N.º 19.789).

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO

Expediente N.º 20.517

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente la Dirección General de la Policía de Tránsito cuenta con 760 oficiales de tránsito realizando labores operativas, cantidad totalmente insuficiente para velar y regular los 44.083.89 kms que componen nuestra red vial y por lo que circulan diariamente cerca de 1.500.000 vehículos.

Desde el momento de creación de la Dirección General de la Policía de Tránsito ha estado adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Administración Vial N.º 6324, cuyas competencias fueron definidas a este cuerpo policial de la siguiente manera:

Artículo16.- La Dirección de la Policía de Tránsito tendrá plena responsabilidad sobre el control y vigilancia de las operaciones de tránsito en todo el país. Para el cumplimiento de sus funciones deberá acatar las disposiciones formuladas por las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito y de Transporte Automotor, en cuanto a los aspectos técnicos, operacionales y legales del tránsito.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1 de la Ley de Tránsito N.º 9078, establece que dicho cuerpo policial deberá regular la circulación por las vías públicas terrestres de los vehículos, personas y semovientes, que intervengan en el sistema de tránsito, además de todo lo relativo a la seguridad vial.

Al tener funciones previamente establecidas y al constituirse como un órgano adscrito al MOPT, su financiamiento depende del presupuesto que cada año le es asignado directamente al MOPT, mediante la Ley de Presupuesto Nacional.

Para la correcta ejecución de sus funciones, la Dirección General de Policía de Tránsito (DGPT), debe derogar los gastos que implica anualmente la cancelación de diferentes rubros como salarios del personal administrativo y policial, compra de equipos tecnológicos, equipo operativo, avituallamiento para oficiales, entre otros; además de asumir los costos que requiere la contratación de nuevos policías de tránsito.

En coadyuvancia a ellos, y en vista de que el presupuesto no alcanza para cubrir todos los requerimientos y necesidades que hasta ahora se enfrenta la DGPT, el

Cosevi asigna anualmente a la policía de tránsito un porcentaje variable de los que recaudan del fondo de seguridad vial, el cual depende del cumplimiento de las metas de los proyectos que se fijen año con año y que solo puede ser usado para la seguridad vial. No obstante dicho monto no corresponde a los montos específicos que regula el artículo 234 de la Ley N.º 9078, el cual es distribuido a diferentes entidades públicas producto de la confección de infracciones de tránsito realizadas por los policías, y dicho artículo dejó por fuera la asignación de recursos a la Dirección General de la Policía de Tránsito, quien es el principal generador de estos montos, lo que impide que cuente con un presupuesto mayor que le permita cumplir con sus objetivos y darle un mejor servicio a la ciudadanía.

Por otra parte el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), no puede financiar directamente dichas plazas como en su momento lo realizaba, por cuanto la Ley N.º 8696 dispuso:

Transitorio XII

El MOPT deberá realizar las inclusiones presupuestarias correspondientes, para que la totalidad de la planilla de la Dirección General de la Policía de Tránsito sea sufragada con cargo a su presupuesto, en un plazo máximo de veinticuatro meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.

Sin embargo, el MOPT no logro realizar dichos movimientos de presupuesto en el término señalado, por lo que mediante Decreto Ejecutivo N.º 36313-MOPT, reglamento al transitorio XII de la Ley N.º 8696, se otorgó un plazo adicional de doce meses, a su vez la Junta Directiva del Cosevi presentó ante la Contraloría General de la República el presupuesto Extraordinario 1-2011, en el que realizaban ajustes para el pago de la planilla de la DGPT y mediante Acuerdo N.º JD-0696-2010, artículo I, sesión 2622-10, de 16 de diciembre del año 2010, autorizó a la Dirección Ejecutiva para el trámite de un presupuesto extraordinario por la suma de quinientos siete millones de colones exactos (¢507,000,000,00) para cumplir con lo dispuesto en la Ley N.º 8696, el cual fue improbado por determinarse que era contrario a legalidad, sin embargo estableció:

Es en esta última instancia, el legislador es el único que tiene la atribución de dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica tal y como lo establece el Artículo 121 de la Constitución Política, No obstante, la Administración Pública puede crear normas con rango reglamentario, siempre que tales disposiciones se encuentren subordinadas a la Ley que pretenden reglamentar.

Dicho antecedente es relevante para la presentación del presente proyecto, ya que recalca que por medio de una reforma a la legislación la problemática de escasez de personal de la policía de tránsito puede mejorar, siempre y cuando exista voluntad de parte del legislador de readecuar la norma para beneficio único de la ciudadanía, en donde mejoraría la promoción de oficiales de tránsito en las carreteras nacionales, el cual ha venido en decadencia debido a la falta de recursos en la Administración central para financiar nuevos oficiales.

Sobre estas necesidades, el informe de la Unidad de Planificación de la Dirección General de la Policía de Tránsito N.º UP.01-2014, emitido en setiembre de 2014, la policía de tránsito debería contar con al menos 1703 oficiales a nivel país, solamente para poder cumplir a cabalidad con las competencias atribuidas en el artículo N.º 1 de la Ley de Tránsito N.º 9078, de regular la circulación por las vías públicas terrestres de los vehículos y de las personas que intervengan en el sistema de tránsito, además de todo lo relativo a la seguridad vial.

Sin embargo, en la actualidad se cuenta únicamente con 760 policías de tránsito realizando estas labores a nivel nacional, sin tomar en cuenta que este número no es el número real de policías que laboran a diario, ya que hay que disminuir la cantidad de policías incapacitados, en vacaciones, oficiales de guardia, oficiales con día libre, sancionados, o que se encuentran realizando funciones administrativas por recomendaciones médicas o resoluciones judiciales, lo que disminuye considerablemente la cantidad de personal policial en funciones policiales. Dicho informe fue muy específico y determinó en relación a la cantidad actual de recurso humano lo siguiente:

"Finalmente el resultado obtenido se fundamenta SOLAMENTE en tres (3) de las cinco (5) grandes actividades que desarrolla la Policía de Tránsito en favor de los usuarios de las vías públicas del país, a saber: 1. "Regulación de Tránsito"; 2. "Operativos de Control" y 3. "Atención de Accidentes"; quedando por fuera del cálculo: 4. "Controles Policiales" y 5. "Atención de Eventos Especiales".

Por lo tanto el Resultado Final presentado no representa en realidad la totalidad de Oficiales que se requerirían por la aplicación estricta de la "Ecuación del Personal Requerido", sino solamente de una parte importante de ésta pero no de toda, sin embargo nos permite obtener una idea muy aproximada de un faltante crítico de personal en la ejecución de algunos de los principales servicios ofrecidos todos los días por este Cuerpo Policial a la ciudadanía en general". (Informe N° UP.01-2014)".

En relación con lo anterior, es claro que en dicho informe no se incluye la cantidad de oficiales que se necesitarían para poder cubrir los controles policiales, accidentes y otros, así como los eventos especiales que requieren la presencia de policías de tránsito, (aproximadamente 50 eventos al mes). Los cuales aumentan en los meses de enero, abril y diciembre.

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente el artículo 234 de la Ley de Tránsito N.º 9078, establece:

ARTÍCULO 234.- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración

Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

- a) Un veintitrés por ciento (23%) al Patronato Nacional de la Infancia para la atención de los fines y el desarrollo de los programas institucionales.
- b) Un cinco por ciento (5%) para la Asociación Cruz Roja Costarricense, suma que será distribuida, entre los diferentes comités auxiliares del país, tomando en cuenta la fórmula cincuenta por ciento (50%) población de su área de influencia, treinta por ciento (30%) de incidentes atendidos en vías públicas según las estadísticas del 9-1-1, veinte por ciento (20%) de la calificación anual interna institucional.
- c) Un tres por ciento (3%) al Ministerio de Justicia y Paz para la atención de las responsabilidades que le asigne esta ley.
- d) Un cuarenta por ciento (40%) del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los inspectores de tránsito municipal.
- e) El porcentaje restante de lo recaudado por multas se asignará al Cosevi y formará parte del Fondo de Seguridad Vial, sin perjuicio de los destinos específicos de multas por infracciones a esta ley contenidos en otros cuerpos normativos. Un diez (10%) de los recursos dispuestos en este inciso será destinado al financiamiento de los programas educativos definidos en el artículo 140 y 217 de esta ley.

Las multas confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito únicamente estarán sujetas a las deducciones de los incisos d) y e).

Los entes y las asociaciones que reciban las anteriores transferencias presentarán anualmente un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos ante el Cosevi, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a la asignación de los recursos y este comunicará a la Contraloría General de la República los resultados de dicho informe para lo que corresponda. (El subrayado no es del original).

Bajo estos términos, la ley otorga un cuarenta por ciento (40%) del monto recaudado de las multas que realicen los inspectores de tránsito municipales al ente municipal al cual pertenecen; esa es precisamente la misma figura que se está proponiendo en este proyecto para el fortalecimiento de la policía de tránsito, una reforma de ley que no impacte el presupuesto nacional y que destine un porcentaje específico de

los fondos que se recaudan de las boletas de citación para la contratación de policías, lo cual viene a disminuir las necesidades que enfrenta la policía de tránsito y le permitiría mejorar el control y vigilancia en nuestras carreteras.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley: Reforma para el Fortalecimiento de la Policía de Tránsito.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA PARA EL FORTALECIMIETO DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 234 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 234- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

- a) Un veintitrés por ciento (23%) al Patronato Nacional de la Infancia para la atención de los fines y el desarrollo de los programas institucionales.
- b) Un cinco por ciento (5%) para la Asociación Cruz Roja Costarricense, suma que será distribuida, entre los diferentes comités auxiliares del país, tomando en cuenta la fórmula cincuenta por ciento (50%) población de su área de influencia, treinta por ciento (30%) de incidentes atendidos en vías públicas según las estadísticas del 9-1-1, veinte por ciento (20%) de la calificación anual interna institucional.
- c) Un tres por ciento (3%) al Ministerio de Justicia y Paz para la atención de las responsabilidades que le asigne esta ley.
- d) Un cuarenta por ciento (40%) del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los inspectores de tránsito municipal.

- e) El porcentaje restante de lo recaudado por multas se asignará al Cosevi y formará parte del Fondo de Seguridad Vial, sin perjuicio de los destinos específicos de multas por infracciones a esta ley contenidos en otros cuerpos normativos. Un diez (10%) de los recursos dispuestos en este inciso será destinado al financiamiento de los programas educativos definidos en el artículo140 y 217 de esta ley.
- f) Un veinticinco por ciento (25%) del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por la policía de tránsito producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien deberá destinarlo únicamente para la contratación de oficiales de tránsito. Corresponderá a la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda aprobar la creación de dichas plazas con el fin de que sean incorporadas en el presupuesto correspondiente.

Las multas confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito únicamente estarán sujetas a las deducciones de los incisos d) y e).

Los entes y las asociaciones que reciban las anteriores transferencias presentarán anualmente un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos ante el Cosevi, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a la asignación de los recursos y este comunicará a la Contraloría General de la República los resultados de dicho informe para lo que corresponda.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinte días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Germán Valverde González Ministro de Obras Públicas y Transportes

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN DGH-072-2017 y DGA-DGT-024-2017

Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas. Ministerio de Hacienda, San José, a las diez horas del día 11 de Setiembre de dos mil diecisiete.

Considerando:

I.-Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales, a efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II.-Que el artículo supracitado establece, que cuando se otorgue una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Hacienda, en sus ámbitos de competencia.

III.-Que de conformidad con el inciso b) del artículo 7° de la, Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda N° 3022 y sus reformas del 27 de Agosto de 1962, corresponde a la Dirección General de Hacienda, realizar en forma sistemática, estudios y análisis de las diversas fuentes de ingresos públicos y proponer las modificaciones o medidas necesarias, a fin de garantizar un sistema tributario que satisfaga las necesidades fiscales.

IV.-Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, Nº 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas publicada en La Gaceta Nº 212 del 08 de noviembre de 1995, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

V.-Que el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, reformado mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Nº 9069, publicada en el Alcance Digital Nº 143 a La Gaceta Nº 188 del 28 de setiembre de 2012, establece que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

VI.-Que mediante resolución DGH-016-2017 y DGA-DGT-006-2017 del 28 de febrero del dos mil diecisiete, la Dirección General de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas establecieron la tasa de interés a cargo del contribuyente en 11.73%.

VII.-Que en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, reformados mediante la Ley N° 7900 de 3 de agosto de 1999, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 159 del 17 agosto de 1999 y vigente a partir del 1° de octubre de 1999 y Ley 9069, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance 143, de La Gaceta 188 del 28 de setiembre 2012, se reformó el artículo 61 de la Ley 7557 de la Ley General de Aduanas. Ambas normas, en los supra citados artículos definen la base de cálculo de la tasa de interés a cobrar sobre deudas a cargo del sujeto pasivo, así como, la tasa de interés sobre el principal de las obligaciones tributarias aduaneras.

VIII.-Que el cálculo de la tasa de interés a cargo del sujeto pasivo y de la Administración Tributaria y Aduanera, será la cifra resultante de obtener el promedio simple de las tasas activas de los bancos comerciales del Estado para créditos del sector comercial, no pudiendo exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Además la resolución que se emita para fijar dicha tasa deberá hacerse cada seis meses por lo menos.

IX.-Que el promedio simple de las tasas activas para el sector comercial de los Bancos Nacional de Costa Rica y Banco de Costa Rica, es de 12.80% al día 17 de agosto de 2017.

X.-Que el Consejo de Gobierno de la República en su condición de asamblea de accionistas en sesión del 25 de mayo de 2017 y mediante resolución número CERT-104-17, dispuso la transformación del Banco Crédito Agrícola de Cartago de un banco comercial a un banco de fomento y desarrollo lo que conlleva a la exclusión de la actividad de intermediación financiera por lo que en cumplimiento a esa disposición a partir de esa fecha el banco no coloca créditos y procedió al cierre de las oficinas comerciales.

XI.-Que la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica al 17 de agosto de 2017, es de 5.85% anual, por lo que la tasa de interés a establecer por parte la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, no podrá exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva, es decir 15.85%. Al ser el promedio simple de la tasa activa

inferior 12.80% para créditos del sector comercial de los Bancos Estatales, prevalece el promedio simple de la tasa activa 12.80%.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS RESUELVEN:

Artículo 1º—Se establece en 12.80% la tasa de interés tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 2º—Igual tasa de interés será aplicable en caso de pagos de la obligación tributaria aduanera realizadas posteriores al momento del hecho generador o cobros indebidos de tributos realizados por la Administración Aduanera de conformidad con la Ley 9069, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, de 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance 143, de La Gaceta 188 de 28 de setiembre 2012, reforma el artículo 61 de la Ley 7557 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 3º — También aplica la misma tasa de intereses para el cobro de intereses en caso de multas impuestas por el Servicio Nacional de Aduanas, no pagadas, las cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 4°— La tasa de intereses del 12.80% que se establece en la presente resolución estará vigente a partir del 01 de octubre del 2017.

Artículo 5°—Se deja sin vigencia la resolución DGH-016-2017 y DGA-DGT-006-2017 de la Dirección General de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, San José, de las once horas del día 28 de febrero de dos mil diecisiete, publicada en el Alcance N°68 de La Gaceta N° 61 del 27 de marzo de 2017.

Artículo 6°—Por encontrase el Director General de Aduanas ausente el día de hoy, el suscrito firma el presente acto en carácter de Subdirector General de Aduanas a.i.

Artículo 7º—Por encontrarse la Directora Gestión Técnica de vacaciones legales del 28 de agosto al 18 de setiembre de 2017, la suscrita firma el presente acto en carácter de Directora de Gestión Técnica a.i. Lo anterior según resolución GAF-SNA-SAL-542-2017 del 28 de agosto de 2017.

Artículo 8º—Rige a partir del 1 de octubre de 2017.

Artículo 9°—Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Carole Quesada Rodríguez Subdirectora General de Hacienda

José Ramón Arce Bustos Subdirector General de Aduanas a.i.

1 vez.—Solicitud N° 16755.—O. C. N° 31621.—(IN2017172756).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Exp. DN-APB-382-2013

RES-APB-DN-0272-2017

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las diez horas con quince minutos del cinco de setiembre del año dos mil diecisiete.

Se inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Carlos Alberto Rodríguez Matamoros, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0264-0645, en su condición de Presidente de la empresa transportista Transportes Rodríguez Sancho Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-129817, código CR00380 y contra el señor Carlos Enrique Rodríguez Sancho, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0512-0477, en calidad de conductor, en relación con la mercancía descrita en la Declaración de tránsito internacional de mercancías (DUT) N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013.

RESULTANDO

- I. Que en fecha 28/10/2013, se genera en el Portal de Gestión para el Tránsito Internacional de Mercancías (TIM), la Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N° NI13000000113294, describiendo la siguiente mercancía: 124 barriles de ALCOHOL ETILICO RECTIFICADO DE 96, peso bruto 36.860,00 Kg, valor US\$20.921,78 (veinte mil novecientos veintiún dólares con 78/100). Exportador BIO Etanol S.A., domicilio diagonal 6 Torre I Oficina 1701 Zona 10 CG Las Margaritas, consignatario Distribuidora Interamericana del Norte, en San José, Costa Rica. Unidad de transporte matrícula C139210, país de registro Costa Rica, marca Peterbilt, chasis 1XP5DR9X6XD475521, remolque matrícula S14246, transportista Transportes Rodríguez Sancho Sociedad Anónima, código CR00380, conductor Carlos Enrique Rodríquez Sancho, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0512-0477, mercancía con proveniente de Aduana Admon de Managua, Nicaragua con destino a la Aduana Peñas Blancas, Costa Rica. Documentos de soporte: Factura serie A número 1321 de fecha 22/10/2013; Manifiesto de carga número 2410-2013-01 de fecha 28/10/2013. Dicha DUT se asocia a viaje N° 2013632701 en estado INI (iniciado). (Ver folios del 47 al 54)
- II. Que a través de correo electrónico de fecha 30/10/2013, de las 09:42 horas, del señor Orlando Enrique Durán Villalobos, Jefe del Departamento de Recopilación y Tratamiento de la Información de la División de Inteligencia de la Policía de Control Fiscal, dirigido al

señor Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana de Peñas Blancas en ese momento, solicita que se le comunique el arribo de la unidad de transporte placas C139210 y remolque S14246, ambas costarricenses, relacionadas con la DUT N° NI13000000113294, para coordinar lo que corresponda. (Ver folio 01)

- III. Que mediante Oficio APB-DA-081-2013 de fecha 30/10/2013, dirigido a los funcionarios de la Aduana de Peñas Blancas, con fundamento en los artículos 21, 22 y siguientes de la Ley General de Aduanas, se genera Alerta de salida, donde se indica que, los funcionarios asignados en los puestos de control, previo a efectuar cualquier trámite, en el momento que ingrese a la Zona Primaria la mercancía que transporta la unidad: Camión placa número C139210, remolque placa número S14246, relacionados con la DUT número NI13000000113294, conducida por Carlos Enrique Rodríguez Sancho, de nacionalidad costarricense, con número de identidad 2-0512-0477, con destino a Costa Rica, se informe de inmediato a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas y al señor Óscar Forbes Ruiz, coordinador de Seguridad y Vigilancia. (Ver folios 02-03)
- **IV.** Que mediante Oficio APB-G-106-2013; de fecha 30/10/2013, dirigido a Gustavo Sánchez Sánchez, Administrador de la Aduana de Peñas Blancas de Nicaragua, se solicita sus buenos oficios con el fin de indicar la fecha y la hora de salida del Depósito Fiscal de la unidad de transporte placas C139210, conteniendo alcohol etílico, mercancía consignada en la DUT número NI13000000113294, de fecha 28/10/2013, de igual manera, se le requiere la fecha y hora de salida de la Zona Primaria de su representada. (Ver folios 04-05)
- **V.** Que mediante Oficio APB-DN-659-2013; de fecha 30/10/2013, dirigido al señor Donaldo Miranda, Jefe, SFE-MAG de Peñas Blancas, se solicita su valiosa colaboración con el fin de que certifique, si en el registro de control de ingreso de unidades de transporte por la aguja norte que tiene su representada, se tienen registros de ingreso para el período del 25 al 29 de octubre de 2013, de la unidad de transporte descrita en el hecho primero. (Ver folios 06 al 08)
- VI. Que mediante Oficio APB-DN-660-2013; de fecha 30/10/2013, se solicita al señor Édgar Aguirre Rodríguez, Jefe de Oficina de Migración de Peñas Blancas, el registro migratorio de ingreso y salida de nuestro país del señor Carlos Enrique Rodríguez

Sancho, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0512-0477, para el período comprendido del 25 al 29 de octubre de 2013. En dicho oficio se tuvo como respuesta las impresiones del registro migratorio del señor Rodríguez Sancho, donde se tiene que al ser las 12:11 horas del 27/10/2013, el señor Rodríguez Sancho salió del país, ingresando al día siguiente a las 22:23 horas. (Ver folios 09 al 14)

VII. Que mediante Oficio APB-DN-661-2013; de fecha 30/10/2013, se solicita al señor Mauricio Ocampo Aguilar, Encargado de Estación de Pesajes en Cañas, Guanacaste, que certifique si en los registros documentales o informáticos que se llevan en la Estación de Pesaje a su cargo, se encuentra anotada la placa del cabezal número C139210 y remolque placa número S14246, para el período del 25 al 29 de octubre de 2013. De igual forma, se le indica que, en caso de encontrar el registro de dicha unidad de transporte, aportar la fecha y hora en que se sometió a control y tipo de mercancía que transportaba. (Ver folios 15-16)

VIII. Que mediante Oficio APB-DN-662-2013, de fecha 30/10/2013, se le requiere al señor Juan Carlos Ceciliano Monge, Subintendente, Policía de Fronteras, Peñas Blancas, que certifique si en el registro de control que tiene la Fuerza Pública en los puestos de Cuajiniquil y Santa Cecilia, se encuentra la unidad de transporte de características arriba mencionadas, para el período del 25 al 29 de octubre de 2013. Así mismo, indicar la fecha y hora de sometimiento a control. (Ver folios 17-18)

IX. Que mediante Oficio APB-DN-663-2013, de fecha 30/10/2013, se solicita al señor Marcos Hernández, Encargado de Estación de Pesajes en Esparza, Puntarenas, que certifique si en los registros documentales o informáticos que se llevan en la Estación de Pesaje a su cargo, se encuentra anotada la placa del cabezal número C139210 y remolque placa número S14246, para el período del 25 al 29 de octubre de 2013. De igual forma, se le indica que, en caso de encontrar el registro de dicha unidad de transporte, aportar la fecha y hora en que se sometió a control y tipo de mercancía que transportaba. (Ver folios 19-20)

X. Que según consta en Acta de Inspección de Zona Primaria número ACTA-APB-SD-ACT-105-2013, de fecha 30/10/2013, de las 15:45 horas, en apego de las facultades que confiere la Ley General de Aduanas N° 7557 y demás legislación vigente, los funcionarios de la Aduana de Peñas Blancas, Juan Carlos Alán Corea, portador de la cédula de

identidad número 5-0303-0208, de Apoyo a la Gerencia; Óscar Martín Forbes Ruiz, con número de identidad 1-0708-0207, Oficial 2, Coordinador de Seguridad y Vigilancia y Adriana de los Ángeles Rivas Loáiciga, cédula de identidad número 5-0369-0361, del Departamento Normativo, a solicitud del Gerente de la Aduana de Peñas Blancas, Lic. Wilson Céspedes Sibaja, proceden a realizar inspecciones oculares en la Zona Primaria, Patios de la Aduana, Aguja Norte, Aguja Sur, pasando alrededor de las instalaciones de la Oficina de Migración y Extranjería, en búsqueda de la unidad de transporte cabezal número C139210 y remolque placa número S14246, la cual no fue encontrada. De igual forma, se revisaron los registros del Libro de Control de la Aguja Sur, para el período comprendido del 25 al 30 de octubre 2013, en presencia del funcionario de turno Leonardo Alberto Mora Bonilla, cédula de identidad número 5-0253-0338, sin encontrar registros de dicha unidad. El acta finalizó a las 17:32 horas del mismo día. (Ver folios 21-22)

XI. Que mediante escrito de fecha 30/10/2013, suscrito por el Coordinador de seguridad y vigilancia de la Aduana de Peñas Blancas, Óscar Martín Forbes Ruiz, indica que para el día 28/10/2013, en horario de 18:00 horas del 28/10/2013 a las 06:00 horas del 29/10/2013, se encontraba en el puesto de Aguja sur (sur salida) el funcionario José Molina Vega, portador de la cédula de identidad número 5-0269-0923. (Ver folios 23 al 26)

XII. Que mediante Oficio APB-DT-498-2013 (Criterio técnico) de fecha 31/10/2013, la Sección Técnica Operativa realiza la liquidación de impuestos de la mercancía que se ampara en la Declaración Única de Tránsito (DUT) N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, emitida en Admon de Aduana Managua, Nicaragua, determinándose que el total de impuestos a pagar, de acuerdo al tipo de cambio de venta del día 28/10/2013 (¢506.02), asciende a la suma de ¢3.170.758,32 (tres millones ciento setenta mil setecientos cincuenta y ocho colones con treinta y dos centavos). (Ver folios 27 al 31)

XIII. Que mediante correo electrónico de fecha 31/10/2013, del señor Donaldo Miranda Hernández, Jefe ECF, Peñas Blancas, del Servicio Fitosanitario del Estado, dirigido al Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana de Peñas Blancas en ese momento, en respuesta al Oficio APB-DN-659-2013 (Ver Hecho V), indica que no se tienen registros de la unidad de transporte en cuestión. (Ver folio 32)

XIV. Que mediante Oficio 3039-10-2013-DPLC-FP de fecha 31/10/2013, suscrito por el Subintendente de Policía Juan Carlos Ceciliano Monge, afirma que vistos los libros y demás formularios de controles de carretera en cruce Cuajiniquil y cruce Santa Cecilia, para el período del 25 al 29 de octubre de 2013, no se registra ningún dato al respecto. (Ver folios 34 al 37)

XV. Que mediante Oficio MPB-592-10-13, de fecha 31/10/2013, suscrito por David Alonso Gutiérrez Alfaro, Coordinador de Grupo de la Oficina de Migración y Extranjería de Peñas Blancas, remite los movimientos migratorios de Carlos Enrique Rodríguez Sancho, con documento de viaje #205120477, quien registra 3 movimientos según Sistema de Registros SIMMEL, para el período comprendido entre el 24 al 30 de octubre de 2013. (Ver folios 38 al 43)

XVI. Que mediante correo electrónico de fecha 01/11/2013, del señor Donaldo Miranda Hernández, Jefe ECF, Peñas Blancas, del Servicio Fitosanitario del Estado, dirigido al Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana de Peñas Blancas en ese momento, en atención al Oficio APB-DN-659-2013 (Ver hecho V), indica que dada la incertidumbre que había pasado con la unidad de transporte en mención y revisando el registro de control de ingreso, días anteriores a los que indicaba dicho Oficio, la unidad de transporte sí ingresó el día 24/10/2013. Se adjunta imagen escaneada del Control de vehículos y mercadería (calle), de fecha 24/10/2013. (Ver folio 44 al 46)

XVII. Que mediante Oficio APB-G-109-2013 de fecha 01/11/2013, dirigido a los señores representantes de Transportes Rodríguez Sancho Sociedad Anónima, código CR00380, solicita que justifiquen, ante la Aduana de Peñas Blancas, la llegada de la DUT señalada, para lo cual deberá aportar documento que demuestre la efectiva entrega de las mercancías descritas, asociadas al viaje 2013632701, en apego de lo que establecen los artículos 30 inciso j), 42 inciso e) y 43 de la Ley General de Aduanas, en caso contrario, podría ser sujeto de un eventual procedimiento sancionatorio. (Ver folios 55 al 58)

XVIII. Que mediante escrito recibido el día 14/11/2013, con número de gestión 1301-2013, suscrito por el señor Carlos Alberto Rodríguez Matamoros, con cédula de identidad número 2-0264-0645, en su condición de Presidente de la empresa Transportes Rodríguez Sancho S.A., solicita prórroga para suministrar la documentación requerida por esta Administración mediante Oficio APB-G-109-2013 (Ver hecho XVI). Dicha prórroga se

concedió por un plazo de diez días hábiles, a través de Oficio APB-G-121-2013, de fecha 21/11/2013. (Ver folios 75 al 77)

XIX. Que mediante escrito recibido el día 03/12/2013, mediante gestión número 1423-2013, suscrito por el señor Carlos Alberto Rodríguez Matamoros, en atención al Oficio APB-G-109-2013 y prórroga concedida por medio del Oficio APB-G-121-2013, se suministra copia de la Declaración Aduanera de importación definitiva número 003-2013-088908, de fecha 28/10/2013, donde supuestamente se nacionaliza la mercancía amparada a la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013. De igual forma, manifiesta el señor Rodríguez Matamoros que toda la documentación pertinente a este trámite (DUT, Carta de Porte, Factura comercial) fueron entregados por el chofer, al señor Félix Mata, de la empresa Servitransa S.A., código de la Dirección General de Aduanas 01292, para que realizara todo lo pertinente ante la Aduana. El señor Mata le indica al chofer que él le hacía la cancelación de los documentos, pues es práctica normal tener asistencia en este servicio, momento después, le entrega el comprobante de mercancía nacionalizada, el cual fue tramitado presuntamente, por la Agencia de Aduanas DHL (Costa Rica) Sociedad Anónima y que al estar en semáforo verde, el funcionario de la Aduana autorizó la salida de la unidad de transporte con la mercancía. (Ver folios 78-79)

XX. Que mediante Oficio APB-DT-SD-66-2013 de fecha 31/10/2013, suscrito por el Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Jefe del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, Informe del estudio realizado a la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, indicando las acciones desarrolladas con dicho caso. (Ver folios 82 al 85)

XXI. A la fecha no se ha recibido respuesta de las Autoridades Aduaneras nicaragüenses, según el requerimiento de información mediante Oficio APB-G-106-2013, de fecha 30/10/2013.

XXII. Que mediante Oficio APB-DN-001-2014 de fecha 02/01/2014, por solicitud de la Gerencia, se le indica a la Sección Técnica Operativa, que emita criterio técnico relacionado con la mercancía que ampara la DUT N° NI13000000113294, donde se establezca el procedimiento y tratamiento aduanero a la que está sometida dicha mercancía. De igual forma, se requiere que determine si efectivamente, la mercancía que

se describe en dicha DUT corresponde a la que está en la Declaración Única Aduanera número 003-2013-088908, de fecha 28 de octubre de 2013. (Ver folios 87-88)

XXIII. Que mediante criterio técnico APB-DT-002-2014, de fecha 03/01/2014, la Sección Técnica Operativa determina que la mercancía declarada en la DTI N° NI13000000113294, de fecha 28/10/2013, para su debida importación requiere como documentos obligatorios, Nota técnica 0058, que corresponde a la Autorización de importación de precursores y sustancias químicas, incluido el sellado, otorgada por el Ministerio de la Presidencia, Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). De igual forma, se dictamina que la copia del DUA de importación definitiva número 003-2013-088908, de fecha 28/10/2013, aportada por la parte (Ver hecho XX), mediante consulta en el Sistema Informático TICA ("Consulta de DUAS por número de DUA"), se indica que corresponde a 150 bultos conteniendo Partes para plantas utilizados en medicina o similares (Rosa de Jamaica seca), con un peso bruto de 929.50 Kg, valor de importación CIF US\$8.131,08 (ocho mil ciento treinta y un dólares con 08/100), impuestos pagados de ¢541.973,64 (quinientos cuarenta y un mil novecientos setenta y tres colones con 64/100) a nombre del importador: Corporación de Compañías Agroindustriales CCA, S.A., del declarante DHL (Costa Rica) S.A., por lo que se establece que la mercancía declarada en la DUT en mención no corresponde al declarada en el DUA 003-2013-088908, de fecha 28/10/2013. Así mismo, señala que la copia del DUA de importación definitiva aportada por el transportista presuntamente está manipulada. (Ver folios 89 al 91)

XXIV. Que mediante oficio APB-DN-004-2014 del 06/01/2014, se remite al Lic. Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas, informe sobre caso DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, concluyendo que no se tienen registros de la unidad de transporte matrícula costarricense C139210, remolque S14246 ni se ubica físicamente en las instalaciones o alrededores de la Zona Primaria de la Aduana de Peñas Blancas. De igual manera, se presume que evadió los impuestos al no someterse a los controles aduaneros respectivos, lo que representa un detrimento a la salud pública. (Ver folios del 93 al 102)

XXV. Que mediante oficio APB-DN-077-2014 de fecha 27/01/2014, dirigido al Lic. Sergio Rostrán Zamora, Administrador a.i. de la Aduana de Peñas Blancas de Nicaragua, se realiza recordatorio de oficio APB-G-106-2013 de fecha 30/10/2013, para que indique la

hora de salida de la Zona Primaria de su jurisdicción de la unidad de transporte amparada en DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013. (Ver folio 107)

XXVI. Que mediante oficio APB-DN-098-2014 del 06/02/2014, se solicita a la Sección Técnica Operativa aclaratoria de criterio técnico APB-DT-498-2014 del 31/10/2013, por cuanto se detectan inconsistencias en el valor de impuestos determinado en dicho estudio, ya que, no se especifica el valor del flete, seguro y otros gastos. (Ver folio 121)

XXVII. Que mediante oficio APB-DN-158-2014 del 27/02/2014, dirigido al señor Manuel Mayorga, Director del Área de Relaciones Internacionales de Nicaragua, para que indique la fecha y hora de salida de Depósito Fiscal de la unidad de transporte placas C139210, conteniendo alcohol etílico, mercancía consignada en la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, así como la fecha y hora de salida de la Zona Primaria de la Aduana de Peñas Blancas, Nicaragua. (Ver folio 123)

XXVIII. Que mediante gestión N° 0160-2014 recibida en fecha 21/02/2014, el señor Carlos Rodríguez Matamoros, cédula de identidad 2-0264-0645, en calidad de Presidente de Transportes Rodríguez Sancho S.A., solicita que se deje en libertad para transitar por Centroamérica el cabezal C139210, así como el furgón S14246. (Ver folio 126)

XXIX. Que mediante oficio APB-DN-296-2014 de fecha 29/04/2014, en atención a gestión N° 0160-2014 recibida el día 21/02/2014 suscrita por el señor Carlos Rodríguez Matamoros, en calidad de Presidente de Transportes Rodríguez Sancho .S.A, se le responde que la unidad de transporte cabezal C139210 y furgón S14246, no posee impedimento de salida o restricción para transitar en el país, sin embargo, se desconoce la existencia de algún tipo de limitación en los demás países centroamericanos. (Ver folio 130)

XXX. Que mediante oficio APB-DN-318-2014 de fecha 07/05/2014, se realiza denuncia relacionada con el caso de la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, misma que fue presentada ante el Ministerio Público en fecha 24/06/2014 (folios del 152 al 164). A la vez, mediante oficio APB-DN-592-2014 de fecha 10/09/2014, se amplía la denuncia presentada (folios del 199 al 202). El estado de la denuncia bajo la sumaria N° 14-235-331-PE es en proceso de investigación, en trámite.

XXXI. Que mediante oficio APB-DN-437-2014 de fecha 07/07/2014, se solicita a la Sección Técnica Operativa aclaración de criterio técnico APB-DT-498-2013, para que señale, dentro del monto de impuestos determinados, los rubros por flete, seguro y otros gastos. (Ver folio 170)

XXXII. Que mediante Acta de decomiso y/o secuestro N° 2369 de fecha 13/08/2014, la Policía de Control Fiscal, por motivo de investigaciones que al efecto lleva dicho cuerpo policial, secuestra del expediente administrativo DN-APB-382-2013, el original del DUA N° 003-2013-088908 de fecha 28/10/2013. (Ver folios 180, 181, 184 y 185)

XXXIII. Que mediante oficio APB-DN-441-2016 de fecha 12/08/2016, se realiza recordatorio de oficio APB-DN-001-2014 del 02/01/2014, relacionado con aclaratoria de criterio técnico APB-DT-498-2013, en el cual no se incluyeron los rubros de flete, seguro y otros gastos. (Ver folio 203)

XXXIV. Que mediante oficio APB-DN-679-2016 del 13/12/2016, se confecciona segundo recordatorio de oficio APB-DN-001-2014 de fecha 02/01/2014, sobre aclaratoria de criterio técnico APB-DT-498-2013. (Ver folio 205)

XXXV. Que mediante oficio APB-DN-0217-2017 del 06/04/2017, se confecciona tercer recordatorio de oficio APB-DN-001-2014 de fecha 02/01/2014, sobre aclaratoria de criterio técnico APB-DT-498-2013. (Ver folio 207)

XXXVI. Que mediante oficio APB-DT-STO-279-2017 de fecha 17/07/2017, la Sección Técnica Operativa realiza estudio de la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, para lo cual emite criterio técnico y realiza el cálculo correcto de los impuestos evadidos. (Ver folios 209, 210 y 211)

XXXVII. Que mediante consulta efectuada en el portal WEB Sistema de Identificación de Contribuyentes "SIC" de la Dirección General de Tributación de la cédula jurídica 3-101-230338 que se muestra en la factura N° 1321 asociada a la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, aparece registrado bajo dicha cédula, la persona jurídica denominada Distribuidora Interamericana de Alimentos DIASA Sociedad Anónima, con obligaciones tributarias e inscrita como contribuyente ante la Administración Tributaria de Heredia, bajo los regímenes de ventas y renta. (Ver folios 234 y 235)

XXXVIII. Que según consulta efectuada en el portal WEB *Sistema de Identificación de Contribuyentes "SIC"* de la Dirección General de Tributación de la persona jurídica denominada Transportes Rodríguez Sancho Sociedad Anónima, se encuentra bajo la cédula jurídica 3-101-129817, con obligaciones tributarias e inscrita como contribuyente ante la Administración Tributaria de Alajuela, bajo el régimen de renta. (Ver folios 236 y 237)

XXXIX. Que mediante consulta efectuada en el portal WEB del Registro Nacional y portal WEB *Sistema de Identificación de Contribuyentes "SIC"* de la Dirección General de Tributación de la persona jurídica denominada DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA DEL NORTE, no aparecen datos en dichos registros para la consulta realizada. (Folios 238 y 239)

XXXX. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: Que esta Aduana tiene competencia para ejercer el control aduanero sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior. Lo anterior de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 40, 41, 42, 43, 52, 53, 54, 55, 67, 68, 79, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II. Sobre los hechos ciertos:

1) Que en fecha 28/10/2013, se genera en el Portal de Gestión para el Tránsito Internacional de Mercancías (TIM), la Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N° NI13000000113294, describiendo la siguiente mercancía: 124 barriles de ALCOHOL ETILICO RECTIFICADO DE 96, peso bruto 36.860,00 Kg, valor US\$20.921,78 (veinte mil novecientos veintiún dólares con 78/100), Exportador BIO Etanol S.A., domicilio diagonal 6 Torre I Oficina 1701 Zona 10 CG Las Margaritas, consignatario Distribuidora Interamericana del Norte, en San José, Costa Rica. Unidad de transporte matrícula C139210, país de registro Costa Rica, marca

Peterbilt, chasis 1XP5DR9X6XD475521, remolque matrícula S14246, transportista Transportes Rodríguez Sancho Sociedad Anónima, código CR00380, conductor Carlos Enrique Rodríguez Sancho, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0512-0477, mercancía con proveniente de Aduana Admon de Managua, Nicaragua con destino a la Aduana Peñas Blancas, Costa Rica. Documentos de soporte: Factura serie A número 1321 de fecha 22/10/2013; Manifiesto de carga número 2410-2013-01 de fecha 28/10/2013. Dicha DUT se asocia a viaje N° 2013632701 en estado INI (iniciado).

- 2) Que a través de correo electrónico de fecha 30/10/2013, de las 09:42 horas, del señor Orlando Enrique Durán Villalobos, Jefe del Departamento de Recopilación y Tratamiento de la Información de la División de Inteligencia de la Policía de Control Fiscal, dirigido al señor Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana de Peñas Blancas en ese momento, solicita que se le comunique el arribo de la unidad de transporte placas C139210 y remolque S14246, ambas costarricenses, relacionadas con la DUT N° NI13000000113294, para coordinar lo que corresponda.
- 3) Que mediante Oficio APB-DA-081-2013 de fecha 30/10/2013, dirigido a los funcionarios de la Aduana de Peñas Blancas, con fundamento en los artículos 21, 22 y siguientes de la Ley General de Aduanas, se genera Alerta de salida, sobre la unidad de transporte camión placa número C139210, remolque placa número S14246, relacionados con la DUT número NI13000000113294, conducida por Carlos Enrique Rodríguez Sancho, de nacionalidad costarricense, con número de identidad 2-0512-0477, con destino a Costa Rica.
- 4) Que mediante Oficio APB-G-106-2013 de fecha 30/10/2013, dirigido a Gustavo Sánchez Sánchez, Administrador de la Aduana de Peñas Blancas de Nicaragua, se solicita sus buenos oficios con el fin de indicar la fecha y hora de la salida del Depósito Fiscal de la unidad de transporte placas C139210, conteniendo alcohol etílico, mercancía consignada en la DUT número NI13000000113294, de fecha 28/10/2013.
- 5) Que mediante Oficio APB-DN-659-2013 de fecha 30/10/2013, dirigido al señor Donaldo Miranda, Jefe, SFE-MAG de Peñas Blancas, se solicita su valiosa colaboración con el fin de que certifique, si en el registro de control de ingreso de unidades de transporte por la aguja norte que tiene su representada, se tienen registros de ingreso para el período del 25 al 29 de octubre de 2013, de la unidad de transporte citada. Inicialmente se obtiene

como respuesta correo electrónico de fecha 31/10/2013, del señor Donaldo Miranda Hernández, dirigido al Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana de Peñas Blancas en ese momento, en respuesta al Oficio APB-DN-659-2013, indicando que no se tienen registros de la unidad de transporte en cuestión. Sin embargo, por medio de correo electrónico de fecha 01/11/2013, del señor Donaldo Miranda Hernández, dirigido al Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana de Peñas Blancas en ese momento, señala que, revisando el registro de control de ingreso, la unidad de transporte sí ingresó el día 24/10/2013.

- 6) Que mediante Oficio APB-DN-660-2013 de fecha 30/10/2013, se solicita al señor Édgar Aguirre Rodríguez, Jefe de Oficina de Migración de Peñas Blancas, el registro migratorio de ingreso y salida de nuestro país del señor Carlos Enrique Rodríguez Sancho, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0512-0477, para el período comprendido del 25 al 29 de octubre de 2013. En dicho oficio se tuvo como respuesta las impresiones del registro migratorio del señor Rodríguez Sancho, donde se tiene que al ser las 12:11 horas del 27/10/2013, el señor Rodríguez Sancho salió del país, ingresando al día siguiente a las 22:23 horas. De igual manera, por medio de oficio MPB-592-10-13, de fecha 31/10/2013, suscrito por David Alonso Gutiérrez Alfaro, Coordinador de Grupo de la Oficina de Migración y Extranjería de Peñas Blancas, remite los movimientos migratorios de Carlos Enrique Rodríguez Sancho, con documento de viaje #205120477, quien registra 3 movimientos según Sistema de Registros SIMMEL, para el período comprendido entre el 24 al 30 de octubre de 2013.
- 7) Que mediante Oficio APB-DN-661-2013; de fecha 30/10/2013, se solicita al señor Mauricio Ocampo Aguilar, Encargado de Estación de Pesajes en Cañas, Guanacaste, que certifique si en los registros documentales o informáticos que se llevan en la Estación de Pesaje a su cargo, se encuentra anotada la placa del cabezal número C139210 y remolque placa número S14246, para el período del 25 al 29 de octubre de 2013. De igual forma, se le indica que, en caso de encontrar el registro de dicha unidad de transporte, aportar la fecha y hora en que se sometió a control y tipo de mercancía que transportaba.
- 8) Que mediante Oficio APB-DN-662-2013, de fecha 30/10/2013, se le requiere al señor Juan Carlos Ceciliano Monge, Subintendente, Policía de Fronteras, Peñas Blancas, que certifique si en el registro de control que tiene la Fuerza Pública en los puestos de Cuajiniquil y Santa Cecilia, se encuentra la unidad de transporte de características arriba

mencionadas, para el período del 25 al 29 de octubre de 2013. Así mismo, indicar la fecha y hora de sometimiento a control. Se obtiene como respuesta oficio 3039-10-2013-DPLC-FP de fecha 31/10/2013, suscrito por el Subintendente de Policía Juan Carlos Ceciliano Monge, afirmando que vistos los libros y demás formularios de controles de carretera en cruce Cuajiniquil y cruce Santa Cecilia, para el período del 25 al 29 de octubre de 2013, no se registra ningún dato al respecto.

- 9) Que mediante Oficio APB-DN-663-2013, de fecha 30/10/2013, se solicita al señor Marcos Hernández, Encargado de Estación de Pesajes en Esparza, Puntarenas, que certifique si en los registros documentales o informáticos que se llevan en la Estación de Pesaje a su cargo, se encuentra anotada la placa del cabezal número C139210 y remolque placa número S14246, para el período del 25 al 29 de octubre de 2013. De igual forma, se le indica que, en caso de encontrar el registro de dicha unidad de transporte, aportar la fecha y hora en que se sometió a control y tipo de mercancía que transportaba.
- 10) Que según consta en Acta de Inspección de Zona Primaria número ACTA-APB-SD-ACT-105-2013, de fecha 30/10/2013, de las 15:45 horas, en apego de las facultades que confiere la Ley General de Aduanas N° 7557 y demás legislación vigente, los funcionarios de la Aduana de Peñas Blancas, Juan Carlos Alán Corea, portador de la cédula de identidad número 5-0303-0208, de Apoyo a la Gerencia; Óscar Martín Forbes Ruiz, con número de identidad 1-0708-0207, Oficial 2, Coordinador de Seguridad y Vigilancia y Adriana de los Ángeles Rivas Loáiciga, cédula de identidad número 5-0369-0361, del Departamento Normativo, a solicitud del Gerente de la Aduana de Peñas Blancas, Lic. Wilson Céspedes Sibaja, proceden a realizar inspecciones oculares en la Zona Primaria, Patios de la Aduana, Aguja Norte, Aguja Sur, pasando alrededor de las instalaciones de la Oficina de Migración y Extranjería, en búsqueda de la unidad de transporte cabezal número C139210 y remolque placa número S14246, la cual no fue encontrada. De igual forma, se revisaron los registros del Libro de Control de la Aguja Sur, para el período comprendido del 25 al 30 de octubre 2013, en presencia del funcionario de turno Leonardo Alberto Mora Bonilla, cédula de identidad número 5-0253-0338, sin encontrar registros de dicha unidad. El acta finalizó a las 17:32 horas del mismo día.
- 11) Que mediante Oficio APB-DT-498-2013 (Criterio técnico) de fecha 31/10/2013, la Sección Técnica Operativa realiza la liquidación de impuestos de la mercancía que se ampara en la Declaración Única de Tránsito (DUT) N° NI13000000113294 de fecha

28/10/2013, emitida en Admon de Aduana Managua, Nicaragua, determinándose que el total de impuestos a pagar, de acuerdo al tipo de cambio de venta del día 28/10/2013 (¢506.02), asciende a la suma de ¢3.170.758,32 (tres millones ciento setenta mil setecientos cincuenta y ocho colones con treinta y dos centavos).

- 12) Que mediante Oficio APB-G-109-2013 de fecha 01/11/2013, dirigido a los señores representantes de Transportes Rodríguez Sancho Sociedad Anónima, código CR00380, solicita que justifiquen, ante la Aduana de Peñas Blancas, la llegada de la DUT señalada, para lo cual deberá aportar documento que demuestre la efectiva entrega de las mercancías descritas, asociadas al viaje 2013632701, en apego de lo que establecen los artículos 30 inciso j), 42 inciso e) y 43 de la Ley General de Aduanas, en caso contrario, podría ser sujeto de un eventual procedimiento sancionatorio.
- 13) Que mediante escrito recibido el día 14/11/2013, con número de gestión 1301-2013, suscrito por el señor Carlos Alberto Rodríguez Matamoros, con cédula de identidad número 2-0264-0645, en su condición de Presidente de la empresa Transportes Rodríguez Sancho S.A., solicita prórroga para suministrar la documentación requerida por esta Administración mediante Oficio APB-G-109-2013 (Ver hecho XVI). Dicha prórroga se concedió por un plazo de diez días hábiles, a través de Oficio APB-G-121-2013, de fecha 21/11/2013.
- 14) Que mediante escrito recibido el día 03/12/2013, mediante gestión número 1423-2013, suscrito por el señor Carlos Alberto Rodríguez Matamoros, en atención al Oficio APB-G-109-2013 y prórroga concedida por medio del Oficio APB-G-121-2013, se suministra copia de la Declaración Aduanera de importación definitiva número 003-2013-088908, de fecha 28/10/2013, donde supuestamente se nacionaliza la mercancía amparada a la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013. De igual forma, manifiesta el señor Rodríguez Matamoros que toda la documentación pertinente a este trámite (DUT, Carta de Porte, Factura comercial) fueron entregados por el chofer, al señor Félix Mata, de la empresa Servitransa S.A., código de la Dirección General de Aduanas 01292, para que realizara todo lo pertinente ante la Aduana. El señor Mata le indica al chofer que él le hacía la cancelación de los documentos, pues es práctica normal tener asistencia en este servicio, momento después, le entrega el comprobante de mercancía nacionalizada, el cual fue tramitado presuntamente, por la Agencia de Aduanas DHL

- (Costa Rica) Sociedad Anónima y que al estar en semáforo verde, el funcionario de la Aduana autorizó la salida de la unidad de transporte con la mercancía.
- 15) Que mediante Oficio APB-DT-SD-66-2013 de fecha 31/10/2013, suscrito por el Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Jefe del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, Informe del estudio realizado a la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, indicando las acciones desarrolladas con dicho caso.
- 16) Que mediante Oficio APB-DN-001-2014 de fecha 02/01/2014, por solicitud de la Gerencia, se le indica a la Sección Técnica Operativa, que emita criterio técnico relacionado con la mercancía que ampara la DUT N° NI13000000113294, donde se establezca el procedimiento y tratamiento aduanero a la que está sometida dicha mercancía. De igual forma, se requiere que determine si efectivamente, la mercancía que se describe en dicha DUT corresponde a la que está en la Declaración Única Aduanera número 003-2013-088908, de fecha 28 de octubre de 2013.
- 17) Que mediante criterio técnico APB-DT-002-2014, de fecha 03/01/2014, la Sección Técnica Operativa determina que la mercancía declarada en la DTI N° NI13000000113294, de fecha 28/10/2013, para su debida importación requiere como documentos obligatorios, Nota técnica 0058, que corresponde a la Autorización de importación de precursores y sustancias químicas, incluido el sellado, otorgada por el Ministerio de la Presidencia, Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). De igual forma, se dictamina que la copia del DUA de importación definitiva número 003-2013-088908, de fecha 28/10/2013, aportada por la parte, mediante consulta en el Sistema Informático TICA ("Consulta de DUAS por número de DUA"), se indica que corresponde a 150 bultos conteniendo Partes para plantas utilizados en medicina o similares (Rosa de Jamaica seca), con un peso bruto de 929.50 Kg, valor de importación CIF US\$8.131,08 (ocho mil ciento treinta y un dólares con 08/100), impuestos pagados de ¢541.973,64 (quinientos cuarenta y un mil novecientos setenta y tres colones con 64/100) a nombre del importador: Corporación de Compañías Agroindustriales CCA, S.A., del declarante DHL (Costa Rica) S.A., por lo que se establece que la mercancía declarada en la DUT en mención no corresponde al declarada en el DUA 003-2013-088908, de fecha 28/10/2013. Así mismo, señala que la copia del DUA de importación definitiva aportada por el transportista presuntamente está manipulada.

- 18) Que mediante oficio APB-DN-098-2014 del 06/02/2014, se solicita a la Sección Técnica Operativa aclaratoria de criterio técnico APB-DT-498-2014 del 31/10/2013, por cuanto se detectan inconsistencias en el valor de impuestos determinado en dicho estudio, ya que, se especifica el valor del flete, seguro y otros gastos.
- 19) Que mediante gestión N° 0160-2014 recibida en fecha 21/02/2014, el señor Carlos Rodríguez Matamoros, cédula de identidad 2-0264-0645, en calidad de Presidente de Transportes Rodríguez Sancho S.A., solicita que se deje en libertad para transitar por Centroamérica el cabezal C139210, así como el furgón S14246.
- 20) Que mediante oficio APB-DN-296-2014 de fecha 29/04/2014, en atención a gestión N° 0160-2014 recibida el día 21/02/2014 suscrita por el señor Carlos Rodríguez Matamoros, en calidad de Presidente de Transportes Rodríguez Sancho .S.A, se le responde que la unidad de transporte cabezal C139210 y furgón S14246, no posee impedimento de salida o para transitar en el país, la misma circular libremente en el territorio nacional, sin embargo, se desconoce la existencia de algún tipo de restricción en los demás países centroamericanos.
- 21) Que mediante oficio APB-DN-318-2014 de fecha 07/05/2014, se realiza denuncia relacionada con el caso de la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, misma que fue presentada ante el Ministerio Público en fecha 24/06/2014. A la vez, mediante oficio APB-DN-592-2014 de fecha 10/09/2014, se amplía la denuncia presentada. Dicha denuncia está bajo la sumaria N° 14-235-331-PE en proceso de investigación y trámite.
- 22) Que mediante oficio APB-DN-437-2014 de fecha 07/07/2014, se solicita a la Sección Técnica Operativa aclaración de criterio técnico APB-DT-498-2013, para que señale, dentro del monto de impuestos determinados, los rubros por flete, seguro y otros gastos.
- 23) Que mediante Acta de decomiso y/o secuestro N° 2369 de fecha 13/08/2014, la Policía de Control Fiscal, por motivo de investigaciones que al efecto lleva dicho cuerpo policial, secuestra del expediente administrativo DN-APB-382-2013, el original del DUA N° 003-2013-088908 de fecha 28/10/2013.
- 24) Que mediante oficio APB-DN-441-2016 de fecha 12/08/2016, oficio APB-DN-679-2016 del 13/12/2016 y oficio APB-DN-0217-2017 del 06/04/2017, se realizan primero, segundo y tercer recordatorios, respectivamente, de oficio APB-DN-001-2014 del 02/01/2014,

relacionado con aclaratoria de criterio técnico APB-DT-498-2013, en el cual no se incluyeron los rubros de flete, seguro y otros gastos.

- 25) Que mediante oficio APB-DT-STO-279-2017 de fecha 17/07/2017, la Sección Técnica Operativa realiza estudio de la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, para lo cual emite criterio técnico y realiza el cálculo correcto de los impuestos evadidos.
- 26) Que mediante consulta efectuada en el portal WEB Sistema de Identificación de Contribuyentes "SIC" de la Dirección General de Tributación de la cédula jurídica 3-101-230338 que se muestra en la factura N° 1321 asociada a la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, aparece registrado bajo dicha cédula, la persona jurídica denominada Distribuidora Interamericana de Alimentos DIASA Sociedad Anónima, con obligaciones tributarias e inscrita como contribuyente ante la Administración Tributaria de Heredia, bajo los regímenes de ventas y renta.
- 27) Que según consulta efectuada en el portal WEB Sistema de Identificación de Contribuyentes "SIC" de la Dirección General de Tributación de la persona jurídica denominada Transportes Rodríguez Sancho Sociedad Anónima, se encuentra bajo la cédula jurídica 3-101-129817, con obligaciones tributarias e inscrita como contribuyente ante la Administración Tributaria de Alajuela, bajo el régimen de renta.
- 28) Que mediante consulta efectuada en el portal WEB del Registro Nacional y portal WEB *Sistema de Identificación de Contribuyentes "SIC"* de la Dirección General de Tributación, de la persona jurídica denominada DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA DEL NORTE, no aparecen datos en dichos registros para la consulta realizada.

En razón de los hechos expuestos, según consultas en el portal WEB del Registro Nacional y portal WEB Sistema de Identificación de Contribuyentes "SIC" de la Dirección General de Tributación, de la empresa consignataria de la mercancía Distribuidora Interamericana del Norte, presuntamente domiciliada en San José, Costa Rica, la misma no aparece inscrita como Persona Jurídica ante el Registro Nacional y Dirección General de Tributación, siendo una inexistente, para lo cual no puede ser sujeto pasivo del pago de la Obligación Tributaria Aduanera, razón por la cual, se iniciará el presente procedimiento contra el señor Carlos Alberto Rodríguez Matamoros, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0264-0645, en su condición de Presidente de la empresa transportista Transportes Rodríguez Sancho Sociedad Anónima, cédula

jurídica 3-101-129817, código CR00380, como empresa transportista registrada ante la Dirección General de Aduanas, con garantía rendida y contra el señor Carlos Enrique Rodríguez Sancho, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0512-0477, en calidad de conductor, en relación con la mercancía descrita en la Declaración de tránsito internacional de mercancías (DUT) N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, por la presunta falta de la normativa aduanera, al no someter a un régimen aduanero.

Presume esta Administración que la mercancía descrita en la DUT citada, no fue sometida a los controles aduaneros correspondientes, el cual puede ser acreedor a cancelar los impuestos respectivos, al suponer una introducción ilícita a territorio nacional de la mercancía siendo Alcohol etílico rectificado de 96, por lo que, hasta tanto no cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación, para alcanzar tal fin, el procedimiento ordinario, compuesto de amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, así las cosas, resulta necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario o de quien es responsable, ya que, con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Adicionalmente, es importante destacar la figura del transportista definido en el numeral 40 de la Ley General de Aduanas como un auxiliar de la función pública aduanera, quienes se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas, ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de las mercancías. Encuentra su responsabilidad en el artículo 43 del mismo cuerpo legal, al indicar que, serán responsables de las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo, terrestre de las unidades de transporte y mercancías, a fin de asegurar que lleguen intactas a su destino. Sumado a

esto, el canon 54 ibídem manifiesta que será sujeto activo el Estado o Fisco, como acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana, por su parte, se configura como sujeto pasivo la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley. Esta última afirmación recae sobre el transportista, ya que, es la persona encargada de entregar la mercancía incólume a su destino final, cumpliendo las exigencias y requisitos de ley, por cuanto, es quien por medio de la unidad de transporte o medio utilizado, se encarga de la movilización de las mercancías.

De conformidad con criterio técnico oficio APB-DT-STO-279-2017 del 17/07/2017, se realiza estudio a la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, determinando lo siguiente:

- Que la determinación del valor de las mercancías, se efectuará con el método del valor de transacción, utilizando como base la factura comercial obtenida del Sistema TIM-SIECA, según artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, abreviado "Acuerdo de Valor de la OMC". Factura N° 1321 con un valor de US\$20.921,78 de los Estados Unidos de América, sin término comercial.
- El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha de la DUT N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, es de ¢506,20 por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- Respecto al valor del flete, se realizó el ajuste de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo de Valor, no se utilizó el valor de transacción de mercancías similares establecido en el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, por no encontrarse mercancías de la misma naturaleza a las objeto de estudio y dentro del momento aproximado.
- Que para establecer el valor de las mercancías y realizar el ajuste del valor en aduanas, se procede a utilizar un flete que tenga el mismo país de origen que el de las mercancías decomisadas y cuyo viaje ha sido realizado en un momento

aproximado a la fecha de la declaración. Para este caso, fue utilizado el DUA N° 003-2013-084632 de fecha 15/10/2013 asociado a la DUT N° SV13000000304894 de fecha 08/10/2013 por un monto de US\$1.860,53 según las facturas N° 130000009366, 130000009367 y Carta de Porte N° 47134.

- Que el valor según factura es de US\$20.921,78 (veinte mil novecientos veintiún dólares con 78/100), flete tomado de la Carta de Porte N° 47134 y facturas N° 130000009366 y 13000009367 por un monto de US\$1.860,53 (un mil ochocientos sesenta dólares con 53/100) del DUA N° 003-2013-084632 de fecha 15/10/2013, seguro por la suma US\$200,48 (doscientos dólares con 48/100), según Circular ONVVA N° 002-2012 para un valor CIF de US\$22.982,79 (veintidós mil novecientos ochenta y dos dólares con 79/100).
- Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, se describen en el siguiente cuadro:

Cantidad	Descripción	Clasificación arancelaria		
124 barriles	Alcohol etílico rectificado de 96	2207.10.90.00.90		

- La clasificación arancelaria se realizó de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC, la cual indica:
 - "1. Los títulos de Secciones de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que, la clasificación está determinada legalmente por los textos de la partida y de las Notas de Sección o de Capítulo".
- Cuadro de liquidación de impuestos:

Impuestos a cobrar										
Inciso arancelario Aduan		Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	DAI		Ley 6946		Ventas		Total de
	Aduana			%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	impuestos
2207.10.90.00.90	3	506,02	22.982,79	14%	1.628.165,20	1%	116.297,51	13%	1.738.647,83	3.483.110,54

• El monto a cancelar de impuestos es de ¢3.483.110,54 (tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil ciento diez colones con 54/100).

En razón de lo anterior, esta Administración procede con la apertura de procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con la mercancía descrita en la

Declaración de tránsito internacional de mercancías (DUT) N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, al presumir que quedó interna en el país, ingresando de manera ilegal, por cuanto no fue sometida a ningún régimen aduanero de internación, definitivo o temporal, ni se asoció a ningún manifiesto donde se hiciera la transmisión correcta de las mercancías en territorio costarricense, resaltando a todas luces la posible evasión tributaria, por lo que, los señores Carlos Alberto Rodríguez Matamoros, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0264-0645, en su condición de Presidente de la empresa transportista Transportes Rodríguez Sancho Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-129817, código CR00380 y Carlos Enrique Rodríguez Sancho, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0512-0477, en calidad de conductor, podrían configurarse como sujetos pasivos y acreedores del pago de tributos sobre dicha mercancía.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Carlos Alberto Rodríguez Matamoros, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0264-0645, en su condición de Presidente de la empresa transportista Transportes Rodríguez Sancho Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-129817, código CR00380 y contra el señor Carlos Enrique Rodríguez Sancho, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0512-0477, en calidad de conductor, en relación con la mercancía descrita en la Declaración de tránsito internacional de mercancías (DUT) N° NI13000000113294 de fecha 28/10/2013, al presumir que quedó interna en el país, ingresando de manera ilegal, por cuanto no fue sometida a ningún régimen aduanero de internación, definitivo o temporal, ni se asoció a ningún manifiesto por lo que, pueden ser acreedores al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ¢3.483.110,54 (tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil ciento diez colones con 54/100), desglosados de la siguiente manera:

Descripción de tributo	Monto		
Derechos arancelarios a la importación	1.628.165,20		
Impuesto general sobre las ventas	1.738.647,83		
Ley 6946	116.297,51		
Total	¢3.483.110,54		

De acuerdo al tipo de cambio ¢506,02 (quinientos seis colones con 02/100) por dólar, según la fecha de 28/10/2013 de transmisión de la DUT N° NI13000000113294. La clasificación arancelaria para la mercancía descrita como 124 barriles de alcohol etílico rectificado de 96 es 2207.10.90.00.90, de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). Segundo: Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. Tercero: Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. Cuarto: Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-382-2013 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. Notifíquese: Al señor Carlos Alberto Rodríguez Matamoros, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0264-0645, en su condición de Presidente de la empresa transportista Transportes Rodríguez Sancho Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-129817, código CR00380 y señor Carlos Enrique Rodríguez Sancho, de nacionalidad costarricense, con número de identificación 2-0512-0477, en calidad de conductor.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez

Gerente a.i.

Aduana de Peñas Blancas

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—Solicitud N° 95638.—(IN2017170827).